

320809

26  
2ej



**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**

PLANTEL TLALPAN

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

PERFECCIONAMIENTO DEL ARBITRAJE DEL  
DERECHO PRIVADO MEXICANO

**T E S I S**

Q U E P R E S E N T A :

**JAIME HERNANDEZ SILVA**

PARA OBTENER EL TITULO DE

**LICENCIADO EN DERECHO**

ASESOR DE TESIS:

LICENCIADO CARLOS OCAÑAS BENAVIDES

MEXICO, D. F.,

1994

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EN MEMORIA DE MIS ABUELOS  
CÉSAR Y MAMA,  
SIEMPRE EN MIS RECUERDOS.

## DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo a mi Señora Madre María Guadalupe Silva Ojeda, quien con su esfuerzo y cariño me ha inculcado los principios de equidad y justicia, tan importantes en la vida de todo hombre y más aún de un abogado.

A mi Hija Pamela Daryl y a mi Esposa Mayra, con todo mi cariño por ser fuentes de mi inspiración y dedicación.

Agradezco a mi Señor Padre Jaime Hernández David, quien ha sido para mí ejemplo de un hombre triunfador, a mis hermanas Mary, Carmen, Rocío, Patricia y Caro quienes incondicionalmente me han brindado su apoyo, a mis demás parientes y amigos que siempre me han acompañado y brindado su cariño.

Quiero agradecer muy especialmente al Licenciado Carlos Guillermo Guerrero Manríquez, mi jefe, maestro y amigo, por sus consejos y enseñanzas.

# I N D I C E

<b>INTRODUCCION</b>	<b>Página</b>
<b>CAPITULO I</b>	
<b>ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ARBITRAJE</b>	
<b>1.1 Antecedentes Externos</b>	<b>2</b>
<b>1.1.1 Pueblos Primitivos</b>	<b>3</b>
<b>1.1.2 Roma</b>	<b>8</b>
<b>1.1.3 Grecia</b>	<b>9</b>
<b>1.1.4 Los Germánicos</b>	<b>9</b>
<b>1.1.5 Edad Media (Italia)</b>	<b>11</b>
<b>1.1.6 Antiguo Enjuiciamiento Español</b>	<b>13</b>
<b>1.1.7 Revolución Francesa</b>	<b>15</b>
<b>1.2 Antecedentes Internos</b>	<b>17</b>
<b>1.2.1 Epoca Prehispánica</b>	<b>17</b>
<b>1.2.2 Epoca Colonial</b>	<b>18</b>
<b>1.2.3 Epoca Independiente</b>	<b>19</b>
<b>1.3 Establecimiento del Arbitraje en la Legislación Mexicana</b>	<b>21</b>
<b>1.3.1 Códigos que Regulan al Arbitraje</b>	<b>21</b>
<b>1.3.1.1 Código de Comercio</b>	<b>21</b>
<b>1.3.1.2 Código Federal de Procedimientos Civiles</b>	<b>23</b>
<b>1.3.1.3 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal</b>	<b>23</b>
<b>1.3.2 Leyes que Contienen al Arbitraje como Medio de Solución de Conflictos</b>	<b>25</b>
<b>1.3.2.1 Ley General de Instituciones de Seguros</b>	<b>25</b>
<b>1.3.2.2 Ley de Cámaras de Comercio y las de Industria</b>	<b>25</b>

1.3.2.3 Ley de Protección al Comercio Exterior	25
1.3.2.4 Ley Federal sobre Derechos de Autor	26
1.3.2.5 Ley sobre el Régimen en Propiedad en Condominio	26
1.3.2.6 Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas	26
1.3.2.7 Ley Federal de Protección al Consumidor	27
1.4 Regulación del Arbitraje en Materia Internacional	27
1.4.1 Convenciones más Importantes en Relación al Arbitraje	27

## **CAPITULO II**

### **CONCEPTUALIZACION DEL ARBITRAJE**

2.1 Concepto y Definición del Arbitraje	31
2.2 Diversas Acepciones del Arbitraje	36
2.3 Ubicación del Arbitraje en el Sistema Jurídico	37
2.3.1 Derecho Internacional	39
2.3.2 Derecho Interno	40
2.4 Diversos Tipos de Arbitraje	41
2.4.1 Nacional e Internacional	42
2.4.2 Civil y Comercial	42
2.4.3 Voluntario y Forzoso	43
2.4.4 De Estricto Derecho y de Equidad	43
2.4.5 Institucional	44
2.5 Naturaleza Jurídica del Arbitraje	44
2.5.1 Teoría del Arbitraje como Mandato	44
2.5.2 Teoría Contractual del Arbitraje	46
2.5.3 Teoría del Arbitraje Jurisdiccional	47

2.5.4 Teoría del Arbitraje como Acto Procesal	49
2.5.5 Teoría Ecléctica del Arbitraje	50

### **CAPITULO III**

#### **REGULACION JURIDICA DEL ARBITRAJE EN LA LEGISLACION MEXICANA**

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	54
3.1.1 Constitucionalidad del Arbitraje	58
3.2 Código Civil para el Distrito Federal	64
3.3 Código de Comercio	67
3.4 Código Federal de Procedimientos Civiles	76
3.5 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	78
3.6 Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	81
3.7 Códigos de Procedimientos Civiles de los Distintos Estados de la República	82
3.8 Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	85

### **CAPITULO IV**

#### **FUNCIONAMIENTO DEL ARBITRAJE**

4.1 Estructura y Contenido del Arbitraje	90
4.1.1 El Acuerdo	91
4.1.1.1 Restricciones al Acuerdo	93
4.1.1.2 Forma del Acuerdo	94
4.1.1.2.1 Compromiso o Cláusula Arbitral	95
4.1.1.3 Efectos del Acuerdo	97
4.1.2 El Arbitro	97
4.1.3 El Procedimiento Arbitral	98





# I N T R O D U C C I O N

Derivado de los grandes cambios políticos, económicos, sociales y culturales que han ocurrido en nuestro país, así como en todo el mundo, las interrelaciones entre los diferentes miembros que componen la sociedad han ido creciendo y cambiando, desarrollándose en formas cada vez más amplias y complejas.

La complejidad de esos cambios, han provocado situaciones que solamente son comprensibles por expertos en economía, finanzas y en operaciones comerciales, ya que su crecimiento hace necesaria la especialización.

Dichos cambios también han afectado las figuras jurídicas existentes, que tienen que adecuarse al dinamismo que propone la comunidad, tratando de cumplir con sus requerimientos como medio de pacificación social, sin embargo por el lento proceso de cambio y por la desidia legislativa han quedado relegadas y no han podido cumplir con su encargo.

Dentro de ese rezago se encuentran también los medios de administración de justicia, tanto en instituciones como en procedimientos, que provocan lentas y costosas formas de dirimir controversias, independientemente de la incapacidad técnica que se tienen para resolver.

Bajo esa perspectiva, surge el arbitraje como una alternativa ágil y dinámica para resolver los conflictos que de las múltiples y complejas interrelaciones pudieran nacer, ya que esta institución se adecua a las necesidades de las partes.

Podemos considerar al arbitraje como la "personalización de la justicia", ya que las partes por mutuo acuerdo, eligen la forma y términos en que desean se les administre justicia, respecto de los negocios sometidos, así como al árbitro que los resuelva.

Derivado de lo anterior se encuentra la importancia del arbitraje, como un medio de solución de conflictos que se han alejado de una adecuada regulación en el mundo normativo, siendo necesaria la revisión de su funcionamiento, para adecuarlo a los requerimientos sociales, tanto para las partes, como para el orden público, ya que si bien es cierto que las partes renuncian a que se les administre justicia por los órganos estatales, ello no implica que estén renunciando a su derecho de que se les aplique justicia.

Los multicitados cambios que hoy en día existen y su necesidad de solución, han despertado en nuestro sentido jurídico la inquietud de revisar el funcionamiento del arbitraje, para proponer la perfección de la institución, cambiando las partes que vayan en contra de su propia naturaleza y aquellas que constituyan un riesgo en la administración de justicia.

Para descubrir esos defectos y proponer su corrección, hemos recurrido al método deductivo, siguiendo doctrinas de prestigiados juristas, así como criterios de nuestros más altos tribunales, lo cual hemos desarrollado en cuatro capítulos, a través de los que llegamos a las conclusiones del presente trabajo de investigación.

En el primer capítulo estudiaremos los antecedentes históricos del arbitraje, realizando una búsqueda de la institución en los principales sistemas jurídicos que ha desarrollado la humanidad en diferentes periodos, de donde podremos desprender su evolución y establecimiento en los ordenamientos actuales que lo regulan o lo utilizan como en un medio ágil de administración de justicia y solución de conflictos.

Corresponde al segundo capítulo el estudio de todos los conceptos que giran alrededor del arbitraje, basándonos en un marco teórico, que es necesario anteponerlo para saber que es el arbitraje y poderlo ubicar dentro de las diferentes ramas del derecho, así como para determinar su naturaleza jurídica.

En el tercer capítulo entraremos al estudio de la regulación del arbitraje, lo cual haremos en cada uno de los distintos ordenamientos que lo contienen o que de alguna forma establecen principios que le son aplicables, con lo que conoceremos la forma y características de su funcionamiento en el mundo normativo, dentro de lo cual señalaremos algunas deficiencias que atacan sus fines y ponen en peligro la administración de justicia.

Corresponderá al cuarto capítulo el análisis del funcionamiento del arbitraje, dentro de lo que estudiaremos su estructura y forma, señalaremos sus deficiencias, fines y características, y propondremos en base a ello, las soluciones que estimamos necesarias a fin de perfeccionar a la institución del arbitraje y adecuarlo a la necesidad de cambio.

La aplicación de nuestro tema consideramos que es teórico práctico por que la institución del arbitraje abarca conceptos doctrinarios y es utilizada constantemente como un medio de solución de conflictos, siendo que su perfeccionamiento engloba ambos aspectos.

Es importante advertir al lector que en el desarrollo de nuestro trabajo recurrimos a citar a algunos destacados juristas, hacemos citas textuales, mismas que entrecomillamos, así como citas ideológicas, las cuales únicamente dejamos mención al pie de página del autor que nos aportó la idea, o el resumen del concepto correspondiente, sin entrecomillarlo.

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ARBITRAJE.**

En este primer capítulo, para poder delimitar y conocer los antecedentes, formas y tipos que desarrolló el arbitraje durante los diversos sistemas jurídicos que han existido en diversas sociedades y épocas, entraremos al estudio de sus principales antecedentes históricos, los cuales hemos dividido en internos y externos, por lo que refiere al lugar de donde se obtienen, iniciando por los externos, por ser de mayor trascendencia, posteriormente hablaremos de los antecedentes internos, también denominados nacionales que han brotado de nuestra demarcación geográfica.

Dentro de este mismo capítulo también señalaremos como antecedentes del arbitraje, los Códigos que lo regulan, así como las diferentes leyes que lo utilizan como medio eficaz de solución de conflictos, por lo que conoceremos en dónde y desde cuándo está regulado y que leyes lo instrumentan, limitándonos a referirlas como antecedente, ya que el estudio a fondo de su regulación y naturaleza jurídica corresponde a otro capítulo.

Por último entraremos al estudio de las principales convenciones que en materia internacional se han celebrado, relativas al arbitraje, sin alejarnos de lo que es el arbitraje en el derecho privado, tema de nuestro trabajo.

### **1.1 Antecedentes externos.**

Como antecedentes externos del arbitraje estudiaremos los vestigios, e historia procedente de fuera de nuestra demarcación territorial mexicana, fuera de lo que ha sido la historia del sistema jurídico que se ha implantado en nuestro territorio, por lo que aportaremos rasgos de las principales fuentes históricas y sistemas jurídicos considerados de mayor importancia para la materia procesal, que corresponde únicamente a vestigios o información que en el tema nos sirva de apoyo, para lo cual recurrimos a dividir los

antecedentes en las principales culturas que marcan los juristas como de mayor trascendencia en la materia procesal.

### 1.1.1 Pueblos primitivos.

Esta etapa refiere a las llamadas culturas antiguas de la humanidad, que comprende, China, India, Mesopotamia, los pueblos que surgieron de la cuenca del Mediterráneo, Fenicia y Egipto.

En esta etapa, no podemos distinguir a pueblo alguno al cual se le atribuya el descubrimiento de alguna parte del derecho que hoy en día conocemos, así lo determina el jurista Humberto Briseño Sierra, quien establece que: "Al confrontar las fuentes históricas europeas y americanas, se observa que el proceso tuvo una formación natural, significando con ello que no se trata del descubrimiento que pueda reclamar pueblo alguno para sí."<sup>1</sup>

Por lo anterior resulta difícil establecer en este periodo a qué pueblo corresponde determinada atribución al derecho, sin embargo en toda comunidad primitiva, se presentan rasgos característicos, determinados por el jurista Cipriano Gómez Lara, quien establece que en estas civilizaciones existe un paralelismo, ya que en todas ellas la administración de justicia se encuentra depositada en un jefe, un consejo de ancianos o un brujo; estableciendo a su vez que la solución de los litigios, tenían características mágico-religiosas, estando caracterizados los procesos por su formalismo y teatralidad, consistentes en gestos y actitudes, antecedentes del formalismo actual.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal, tomo I, Edit. Cárdenas Editor, México 1969, página 71.

<sup>2</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, séptima edición, Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1987, página 53.

No podemos en este período vislumbrar la figura que hoy en día conocemos como el arbitraje, si acaso encontramos un antecedente y no precisamente del arbitraje, sino de la prueba pericial; es en el pueblo Egipcio, en el que se desarrollaban pruebas periciales sobre la delimitación de los predios, ya que por las constantes crecientes del Río Nilo desaparecían las mojoneras que los delimitaban,<sup>3</sup> lo cual podríamos considerar como antecedente del arbitraje, tomando en cuenta que dicha pericial se encarga a un tercero, no propiamente el órgano de administración de justicia, ciertas determinaciones, sin embargo en estos casos no estaban encargados los peritos de resolver el conflicto, sino únicamente de aportar su parecer.

Conforme evolucionan estos pueblos primitivos, van asumiendo formas autocompositivas para resolver sus conflictos, llegando en algunos pueblos, hasta el poder negociar delitos graves, incluso los ofendidos podían arreglarse obteniendo una compensación, entrega de bienes o la prestación de un servicio.

### 1.1.2 Roma.

De los pueblos de la antigüedad, al pueblo romano, se le atribuye como la principal cuna del Derecho, ya que en él se desarrollaron figuras que hasta nuestros días continúan en vigor.

La historia del pueblo romano se divide en tres grandes etapas históricas, a cada una de las cuales les corresponde a su vez una etapa de desarrollo del derecho procesal, las cuales son: La Monarquía, a la que corresponde la llamada etapa de las acciones de ley; La República, a la que corresponde la etapa llamada del proceso formulario; y El Imperio a la que corresponde el llamado proceso extraordinario.

<sup>3</sup> GOMEZ LARA, Cipriano. Op. cit., página 56.

Las principales características de estas etapas, según lo establece el jurista Eduardo Pallares, son las siguientes:

Acciones de ley.- Esta etapa iniciaba con la citación a la parte demandada, lo cual era un acto privado realizado por el actor, al cual incluso se le concedía el uso de la fuerza para que hiciera comparecer al demandado ante el Magistrado.

Compareciendo las partes ante el Magistrado, cada una de ellas realizaba los actos que a la acción que estuviere ejercitando correspondiere, posteriormente, el procedimiento continuaba, pidiendo las partes al Magistrado que los enviara con un Juez o Jurado, o que él mismo resolviera el juicio, ocurriendo en la mayoría de las veces lo primero, el nombramiento de un Juez o Jurado.

Es aquí donde podemos vislumbrar la primera forma conocida del pacto arbitral, ya que las partes del juicio mediante un acto que se le denominaba *vadimonium*, se comprometían a comparecer el día y hora por ellos señalados, al Juez, para que dictara resolución, debiendo el Magistrado hacer el nombramiento del Juez en un plazo de treinta días.

Sin embargo, no podemos analizar a fondo este procedimiento, ya que no está regulado pormenorizadamente en la Ley de las Doce Tablas.

El proceso en el segundo período, el formulario.- Al igual que la etapa anterior, se inicia mediante un acto que continúa siendo de naturaleza privada, que llevaba el propio actor, citando al demandado a juicio, habiendo caído en desuso la fuerza para hacerlo comparecer.



Si las partes comparecían ante el Magistrado, se procedía a iniciar el juicio, comenzando el actor quien hacía saber a su contrario el motivo de la demanda. El demandado, otorgando garantía para su cumplimiento, podía solicitar un plazo para preparar su defensa, comprometiéndose a comparecer ante el Magistrado el día que se señalare.

Una vez que comparecieran las partes ante el Magistrado, el actor hacía del conocimiento del demandado la acción que pedirá al Magistrado; posteriormente el actor solicitaría al Magistrado le concediera la acción que solicitaba.

El Magistrado oía a las partes, analizaba si debía o no conceder la acción y en qué términos; después daba la resolución, nombraba a un Juez o Jurado para que ante él se efectuara propiamente el juicio y a esto es a lo que se le denomina la fórmula, que es la redactada por el Magistrado para el conocimiento del juicio y nombramiento del Juez.

En el último periodo del derecho romano, llamado extraordinario, el proceso se desarrolló en forma muy similar al formulario, con la diferencia que existe una nueva organización en los Tribunales, El Magistrado ya no enviaba a las partes a un Jurado o Juez designados por él, sino que conocía directamente la cuestión litigiosa, recibía las pruebas y emitía resolución; otro cambio, es que el emplazamiento ya no era un acto privado, en este periodo, se realizaba por un órgano del poder judicial.<sup>4</sup>

Como podemos apreciar de las dos primeras fases del derecho procesal romano, existen dos instancias, la primera denominada *in iure*, que se desarrolla ante el Magistrado, en la que se determinaba las generalidades jurídicas del caso, y la Segunda denominada *in*

---

<sup>4</sup> PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, décimo segunda edición, Edit. Porrúa, S.A., México 1963, páginas 29-33.

*iudicio* o *apud iudicem*, que se desarrolla ante un Juez o Jurado privado, en la que se ofrecían, admitían y se desahogaban las pruebas, se formulaban los alegatos y se dictaba sentencia.

Es aquí donde encontramos el primer vestigio del pacto arbitral, ya que como se observa, se hace un nombramiento de un Juez privado ante el cual se lleva la controversia, y la resuelve; así lo establece el jurista Guillermo F. Margadant al decir:

"...encontramos una transición entre la justicia privada y la pública. La intervención de la autoridad pública se limitaba a ejercer presión para que el demandado aceptara el arbitraje de un *iudex privatus* y, en el período formulario a vigilar que se planteara correctamente el problema jurídico ante ese árbitro, imponiéndole cierto programa de actuación y prescribiendo la sentencia que debería dictar, según el resultado de su investigación de los hechos. Además, siempre que el vencedor lo solicitaba, el Estado intervenía para dar eficacia a la sentencia, si el vencido no obedecía voluntariamente."<sup>5</sup>

De igual forma el jurista Arangio Ruíz, coincide con Margadant, en cuanto a los cambios de estructura que tuvo el proceso pues indica que, ya no se trata de la barbarie, ya interviene una autoridad cuya función queda limitada para asegurar que las partes recurran al arbitraje y que la cuestión a resolver por el juez privado sea planteada correctamente.<sup>6</sup>

Además no sólo esta figura norma nuestro antecedente en el derecho romano, ya que aún más claro encontramos el arbitraje, en el hecho de que las partes sin recurrir al Magistrado, se ponían de acuerdo para nombrar a un árbitro para que resolviera su controversia, conocidos con el nombre de *receptum arbitri* y *compromissum arbitri*, pactos que podían ser realizados como simples arreglos informales, sin necesidad de formalismos, tales como los requeridos en algunos contratos.

<sup>5</sup> FLORIS MARGADANT, Guillermo. El Derecho Privado Romano, décima cuarta edición, Edit. Porrúa, S.A., 1960, páginas 140-141.

<sup>6</sup> RUIZ, Arangio. Las Acciones en el Derecho Privado Romano. Edit. Civitas, Madrid, 1945, página 13.

Para entender esta última figura, debemos recurrir al estudio de los pactos reconocidos por los romanos y conforme lo establece el jurista Margadant se dice que además de los contratos nominados e inominados, los romanos reconocían también los llamados pactos vestidos, los cuales son los adyactos, pretorios y legítimos, de semejantes características de los contratos, gozaban de eficacia procesal, ya sea por tratarse de un pacto de buena fe, o por intervención del pretor, o bien la decisión imperial; sin embargo los juristas romanos no querían clasificarlos como contratos, ya que no podían olvidar que se trataban de pactos originalmente nudos, esto es consensuales; dentro de los pactos vestidos, se encuentran los pretorios, en los que el pretor, tratándose del interés jurídico de las partes, concedía acciones y excepciones, con fundamento en algunos pactos y dentro de ellos el denominado *receptum arbitri*, el cual es el convenio mediante el que una persona aceptaba el cargo de actuar como árbitro en un pleito.<sup>7</sup>

Asimismo en el sistema romano de las *legis actio per iudicis postulationem*, se daba competencia a los árbitros para la división de la masa hereditaria *actio familiae erciscundae* y para la división de las cosas en copropiedad *actio communio dividundo*.

Además los romanos, no sólo aplicaban en las relaciones internas el arbitraje, lo desarrollaron de manera peculiar en lo internacional, erigiendo a Roma como árbitro para decidir contiendas entre Estados, idea impuesta en el mundo mediterráneo, en que incluso se prohibía someterse a un poder extranjero, aspecto que dejamos a un lado por no constituir el objeto central de nuestro análisis, esto en razón a que se refiere al ámbito internacional público.

### 1.1.3 Grecia.

---

<sup>7</sup> FLORIS MARGADANT, Guillermo. Op. cit., páginas 141, 353, 382.

En Grecia no encontramos vestigios del arbitraje, sin embargo el jurista Briseño Sierra, establece que los atenienses y los beocios por los años de 244 a 243, D.C., acordaron someter sus diferencias al arbitraje de la ciudad de Lamia, y entre las normas de extranjería, existió quien ejerciera funciones de árbitro, sin embargo si bien esta figura, corresponde al tema de nuestro estudio lo es, pero en el ámbito internacional.<sup>8</sup>

#### 1.1.4 Los Germánicos.

La decadencia del imperio Romano, se le atribuye, entre otras, al cristianismo y a las invasiones bárbaras o marchas de los pueblos germánicos del norte al sur, hacia Italia, Francia y España, mismo que provoca el choque de las dos culturas, germánica con la romana y da el inicio de la edad media; así lo determina el jurista Gómez Lara, quien estudia el proceso germánico, señalando que el derecho germánico es de carácter publicista, esto es, el predominio de los intereses de la colectividad sobre los individuales, contrario al Derecho Romano que es de carácter privado; Los pueblos germánicos con su inmigración llevaban consigo procesos primitivos con características mágico-religiosas, en los que se permitían formas autotutelares y autocompositivas, constituyendo la mezcla de ambas culturas los procesos medievales.<sup>9</sup>

Las características principales del proceso germánico, nos son dadas por el jurista James Goldshmidt, quien señala que existía una asamblea del pueblo, ante la cual el Juez únicamente intervenía como un instructor, ya que la sentencia era pronunciada por la

---

<sup>8</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Arbitraje en el Derecho Privado: Situación Internacional, Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1963, página 8.

<sup>9</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit., página 63.

asamblea, por lo que su función es exclusivamente de dirección. El procedimiento es público-oral de rigor formalista.<sup>10</sup>

Asimismo Chioventa establece las características de este proceso, de las que se infiere que no se desarrolló, ni había regulación del arbitraje; dichas notas son las siguientes:

1. El proceso no tenía por objeto impartir justicia, sino era medio de pacificación social.
2. No se probaban hechos, sino las afirmaciones de los contendientes.
3. Había dos clases de pruebas, las que ahora conocemos como tales y los llamados de Dios u Ordalias, en cuanto a la Justicia divina.
4. El fallo dependía del cumplimiento de ciertos formalismos y actos solemnes.
5. La prueba era para convencer al adversario y no a la asamblea que producía el fallo.<sup>11</sup>
6. La principal función del juez era decidir cuál de los contendientes debía probar.
7. La divinidad formaba parte de este proceso.

Por lo que en este período no encontramos vestigios de lo que ya los romanos reconocían como arbitraje, ya que podemos evidenciar su propio sistema ya caracterizado, no permitía se pudiera juzgar por un juez privado, esto es, un árbitro que decidiera los conflictos que le fueran encomendados, ya que en este sistema el Juez es director del proceso y el Jurado quien emite el fallo.

---

<sup>10</sup> GOLDSCHMIDT, James. Derecho Procesal Civil, Edit. Labor, Barcelona, 1958, páginas 14-17.

<sup>11</sup> CHIOVENTA, G., citado por PALLARES, Eduardo. Op. cit., página 35.

### 1.1.5 Edad Media (Italia).

Establece el jurista Goldshmidt: "En Italia se completa la fusión de los procedimientos romano y germano. El fondo de la misma está constituido por el derecho longobardo-franco, que luego evoluciona bajo el influjo de las teorías romanas y de las leyes eclesiásticas y estatutarias."<sup>12</sup>

Asimismo el jurista Eduardo Pallares nos señala algunas características del proceso medieval Italiano, que nos ilustran para analizar el antecedente del pacto arbitral en esta época, las cuales son:

1. Antes de la invasión de Italia por los bárbaros, el derecho estaba regido por las leyes romanas.
2. Con la invasión, se impuso a los vencidos el derecho germánico, sin ser jamás predominante, ni el derecho canónico impuesto por la iglesia católica, por lo que incluso en algunas poblaciones se seguía observando el derecho romano.
3. El mismo derecho canónico contribuyó a la sobrevivencia del romano, ya que en él estaba inspirado.
4. En otros casos, rigieron las leyes germanas, predominando la legislación bárbara, sin embargo se regresó al derecho romano, aunque mal interpretado.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> GOLDSCHMIDT, James. *Op. Cit.*, página 18.

<sup>13</sup> PALLARES, Eduardo. *Op. Cit.*, páginas 35-37.

Como se desprende de lo anterior, este período fue influenciado en gran medida por el derecho canónico, en donde encontramos nuestra referencia del pacto arbitral, misma que es señalada por el jurista Margadant, en los siguientes términos:

"Observamos también que la jurisdicción eclesiástica recorrió, en la antigüedad, un camino que va del arbitraje privado a la jurisdicción pública. En los primeros siglos de nuestra era, los cristianos tenían la costumbre de someter sus pleitos a los obispos, por vía de arbitraje. A medida que el cristianismo fue adquiriendo fuerza, el carácter de la intervención episcopal cambió, llegándose al extremo de que cualquier parte, sin el consentimiento del adversario, podía someter un pleito al tribunal episcopal, según la primera *constitutio Sirmondiana*, cuya autenticidad se presta a controversia. Finalmente, se limitó la competencia de los tribunales episcopales a cuestiones canónicas, en la edad media, dándose, empero, una extensión excesiva al concepto de cuestiones canónicas, y comprendiéndose en ellas todo lo referente a los intereses de viudas, huérfanos, cruzados ausentes, delitos de clérigos, asuntos sucesorios, legitimidad, problemas jurídicos alrededor del matrimonio, contratos confirmados por juramento. Desde el Renacimiento, sin embargo, el Estado recuperó estas materias para sus propios tribunales."<sup>14</sup>

Por lo que podemos considerar que por un momento se dejaron al lado los Tribunales creados por el Estado para la impartición de justicia, por recurrirse a un Juez privado, en este caso la iglesia designada como árbitro, pudiéndose apreciar, que la gente recurría con quien tenía confianza para la resolución de sus conflictos, siendo esto de gran importancia determinarlo, ya que ello es de las grandes ventajas del arbitraje, que estudiaremos en otro capítulo.

También dentro de esta época encontramos, como lo indica el jurista Briseño Sierra, que aparentemente no se aceptaba entre Estados las formas de arbitraje, por contradecir la ficción del dominio universal del emperador, sin embargo la comunidad católica, bajo la dirección política del emperador y la espiritual del Papa, asumió la competencia arbitral, con lo que se evitaron guerras, incluso en el siglo XII, el Papa fue

---

<sup>14</sup> FLORIS MARGADANT, Guillermo. *Op. Cit.*, página 141.

llamado para intervenir como mediador o árbitro en ciertos conflictos, al grado que el Zar Iván IV, solicitó su intervención en un conflicto con Polonia.<sup>15</sup>

### 1.1.6 Antiguo Enjuiciamiento Español.

Estimamos que para poder comprender claramente el arbitraje privado en nuestra legislación, es de gran importancia mencionar el análisis que de este periodo hacen los juristas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, quienes establecen:

"El estudio del derecho procesal mexicano, desde el punto de vista histórico, no se puede abordar sin el conocimiento previo, siquiera sea superficial, del derecho procesal español. Esto se explica fácilmente porque el derecho español se aplicó durante la colonia y porque en México la legislación procesal civil de la época independiente está inspirada preponderantemente y tiene sus raíces en el derecho procesal español, en gran parte, y hasta en los últimos códigos muestra su influencia."<sup>16</sup>

Este periodo, como en el medioevo italiano, el proceso romano tuvo su vigencia, incorporándose el elemento germánico en el derecho español, por la invasión de los pueblos germánicos del norte, así lo determina el jurista Gómez Lara.<sup>17</sup>

El antecedente del arbitraje en este periodo, lo señala el jurista Briseño Sierra, que establece:

"La fecundidad del medioevo, va de la teoría de la guerra justa al desarrollo del arbitraje, del derecho de extranjería al derecho marítimo, cuya importancia económica influyó también en el desenvolvimiento político de las Ciudades costeras. Muestra de ello fue el nacimiento a fines del siglo XXIII, en el Noroeste de la Península Ibérica, de la hermandad de las Villas de la Marina de Castilla, que

---

<sup>15</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Arbitraje en el Derecho Privado... *Op. cit.*, páginas 8 y 9.

<sup>16</sup> PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil, octava edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1969, página 35.

<sup>17</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit., página 67.



cultivara una forma especial de arbitraje. El siglo de oro del predominio Español introdujo también ideas particulares sobre concepciones internacionales de la época, por ello los edictos pontificios sobre las Indias Occidentales, del Papa Alejandro VI, más que manifestaciones de soberanía fueron estimados como sanciones jurídicas, diversas a las donaciones unilaterales y a las decisiones arbitrales.<sup>18</sup>

El mismo jurista nos señala con respecto al arbitraje en este mismo período, que pudo subsistir en las estructuras romana y germánica de España, resistiendo lo islámico y penetrando en la consolidación de los reinos cristianos a la reconquista, aún a la unión de Castilla y Aragón, extendiéndose incluso al nuevo continente.<sup>19</sup>

Específicamente regulado el arbitraje en este periodo, lo encontramos en la ley XIII, título L del libro II, del Fuero Juzgo, que señalaba:

*"Ninguno non deve judgar el pleito, si non a quien es mandado del principe, o quien escogido por juez de voluntad de las partes con testimonio de dos omnes buenos, o con tres."*

Asimismo en la ley 4, título 21, libro IV, de la Recopilación, establecía ya el compromiso arbitral, antes y después del juicio, con o sin sentencia, estando regulado doctrinalmente, según lo establece el jurista Josef Febrero, precisándose que todos los negocios civiles y criminales se podían comprometer en arbitraje, estos últimos únicamente en cuanto al daño o interés de la parte y no en la pena; los civiles se excluían servidumbres, libertad y causas matrimoniales.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. *El Arbitraje en el Derecho Privado...*, Op. cit., página 8.

<sup>19</sup> *Ibidem*, página 10.

<sup>20</sup> FEBRERO, Josef, citado en *Idem*.

El más importante antecedente en este periodo, lo encontramos en la ley 106, tercera Partida, Título XVIII, que establecía que los hombres tenían contiendas y que algunas veces las sometían en manos de avenidores, que incluso podían dictar su fallo, sin apearse a estricto derecho, con el requisito de la buena fe, y así por otro lado se tiene la avenencia, llamada compromiso, en que las partes decidían y pactaban escoger a un árbitro, o avenidor para que conociera la contienda existente entre ellos, debiéndose establecer ante el Notario el compromiso, en que las partes se obligaban para con el árbitro a obedecer las órdenes que este diera, y juzgare en el pleito, estableciéndose también lo relativo a algunas cuestiones procedimentales, así como una pena pecuniaria para el caso de incumplimiento, para darle más fuerza, se involucraban herederos y bienes, renunciando a toda ley.

En los títulos IV y XXIII a XXXV, de la misma partida, se establecía que los árbitros eran personas escogidas por las partes para resolver la contienda, existiendo como ya mencionamos, los avenidores y los árbitros apegados a derecho, estos últimos debían de conocer del juicio y llevarlo como jueces, mediante demanda, contestación, defensas y pruebas, sentenciando conforme a derecho; en cuanto a los avenidores, éstos debían de oír a las partes y tratarlos de avenir de cualquier forma, aunque no fuera mediante demanda y demás requisitos mencionados. En el caso de que fueran impuesto los árbitros y el laudo que hubieren dictado careciera de buena fe, el Juez nombraría otros árbitros a los cuales se tenían que someter. En este mismo título existe otra regulación bastante importante que hasta nuestros días continúa, que consiste en que se debía precisar el pleito que se sometería al arbitraje, estableciéndose los poderes que se otorgaban al árbitro, ya que este tenía que someterse para conocer y resolver, únicamente en cuanto a lo pactado por las partes.

#### **1.1.7 Revolución Francesa.**

La Revolución Francesa, es de gran importancia para la humanidad, pues constituye el triunfo de la burguesía sobre la nobleza, el renacimiento, la ilustración, se atacan los abusos de los gobernantes y se establecen los derechos del hombre y del ciudadano; todo ello va con la evolución de los sistemas de derecho en los países, y se pretende establecer la libertad de los individuos como base del Estado, y no sólo ello es importante en este período, sino que además dentro de él comienza la corriente codificadora, para la organización de las normas jurídicas, con el mérito de haber separado de los textos sustantivos las normas procesales, lo cual repercute para la promulgación tanto en Europa como en América de Códigos independientes, según lo determina el jurista Gómez Lara.<sup>21</sup>

Con respecto al arbitraje, en este período y en relación a la constitución de nuevas comunidades, crea entre diversos Estados, la necesidad internacional de comunicación y solución de conflictos, en lo que se acentúa la mediación y el arbitraje; sin embargo como es determinado por el jurista Briseño Sierra: "...el arbitraje decayó en lo internacional, su cultivo se mantuvo inalterable en las relaciones entre particulares, en especial los comerciantes."<sup>22</sup>

Así el arbitraje privado continuó imperturbable, sin embargo conforme al jurista Jorge Aurelio Carrillo Ramírez, el artículo 1006 del Código francés contrarió la institución, "... ya que requiere que en el convenio para arbitrar se designen los objetos en disputa y los nombres de los árbitros, limitando de este modo el arbitraje a controversias ya existentes."<sup>23</sup>

El nombramiento de los árbitros, en la actualidad, no es requisito esencial para que tenga validez el arbitraje.

---

<sup>21</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. *Op. Cit.*, páginas 72 y 73.

<sup>22</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. *El Arbitraje en el Derecho Privado...* *Op. cit.*, página 9.

<sup>23</sup> CARRILLO RAMÍREZ, Jorge Aurelio. "Arbitraje Comercial Internacional", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo XI, número 43, México, 1961, página 478.

## 1.2 Antecedentes Internos.

Dentro de este subcapítulo para estar más involucrados en el sistema jurídico que regía y de los probables vestigios del arbitraje estudiaremos la estructura y rasgos característicos de los sistemas judiciales de impartición de justicia, que la historia de nuestro territorio nos brindan, en las tres diferentes etapas y cambios más importantes, sufridos socialmente, como lo la época prehispánica, la colonia, y el México independiente, sin entrar al estudio al momento de cuando se instituyó el arbitraje, ya que ello corresponde a otro subcapítulo.

### 1.2.1 Época Prehispánica.

El historiador Esquivel Obregón, nos habla de la existencia entre los aztecas de tribunales, organización judicial, ejercida por *Cihuacóatl*, al lado del soberano, con funciones jurisdiccionales, en segunda instancia, existiendo lugares específicos para la administración de justicia.<sup>24</sup>

Asimismo el historiador Francisco Javier Clavijero, señala que los tribunales en este período, estaban bien organizados, indicando al respecto:

"La forma judicial de los mexicas y texcocanos nos suministra unas lecciones útiles de política. La diversidad de grados en los magistrados servía al buen orden: su continúa asistencia en los tribunales desde comenzar el día hasta la tarde, abreviaba el curso de las causas y los apartaba de algunas prácticas clandestinas, las cuales hubieran podido prevenirlos en favor de alguna de las partes. Las penas capitales previstas contra los prevaricadores de la justicia, la puntualidad de su ejecución y la vigilancia de los soberanos, tenían enfrentados a

---

<sup>24</sup> ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México, tomo I, Edit. Polis, México, 1937, página 391.

los magistrados, y el cuidado que se tenía de suministrarles de cuenta del rey todo lo necesario, lo hacía inexcusables. Las juntas que se tenían cada veinte días en presencia del soberano y particularmente la asamblea general de todos los magistrados cada ochenta días para terminar las causas pendientes, a más de proveer los graves males que causa la lentitud en los juicios, hacía que los magistrados se comunicaren recíprocamente sus luces, que el rey conociese mejor a los que había constituido depositarios de su autoridad, que la inocencia tuviera más recursos y que el aporte del juicio hiciera más respetable la justicia.”<sup>25</sup>

El *Tlacatētl*, conocía de los asuntos civiles y penales, integrándose con otros dos ayudantes, en cada barrio, había un *Teuctli* que sentenciaba los asuntos de poca cuantía, y en los de importancia investigaba los hechos, dando cuenta al *Tlacatētl*, para los asuntos de menor importancia eran conocidos por un *Centētlapixques*.<sup>26</sup>

Es pues notorio que los pueblos prehispánicos, si tenían una organización judicial, para la resolución de controversias, sin embargo, no encontramos figura alguna de arbitraje, además que su sistema jurídico, por las influencias que recibió el actual de otros países, quedó relegado en el tiempo y únicamente se estudia como historia, ya que hoy en día no se conservan instituciones de Derecho practicadas por los pueblos prehispánicos.

### 1.2.2 Época Colonial.

Con la conquista española, se creó la Nueva España, en la que en un principio rigieron las disposiciones jurídicas de España, mismas que anteriormente analizamos, posteriormente se fueron creando nuevas disposiciones, con lo que la legislación peninsular llegó a ser supletoria.<sup>27</sup>

<sup>25</sup> CLAVIJERO, Javier. *Historia de la Conquista de México*, Edit. Porrúa, S.A., México, 1973, página 146.

<sup>26</sup> ESQUIVEL OBREGON, Tonibio. *Op. Cit.*, página 187.

<sup>27</sup> ARRELLANO GARCIA, Carlos. *Derecho Procesal Civil*, segunda edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1981, página 56.

Además nos sigue señalando el jurista Arrellano García que llegaron a ser tan numerosas las disposiciones que regían a la Nueva España, que se ordenó se formar una colección de todas ellas, "cédulas y provisiones" que hubiere, recopilación normativa que se conoció con el nombre de "cedulario de puga", posteriormente por las deficiencias que existían se realizó nuevamente una recopilación conocida con el nombre de "recopilación de leyes de los reinos de indias".<sup>28</sup>

Según lo determina el jurista Briseño Sierra, en el año de 1527, principios de la colonia, encontramos el primer registro de un compromiso arbitral, en la historia protocolaria del las notarias, en donde un clérigo y un particular designan componedores a dos personas, para resolver sus diferencias, una de ellas un escribano.<sup>29</sup>

### 1.2.3 Época Independiente.

Conforme lo determina el jurista Arrellano García, en los albores de la independencia de nuestro país, continuaron en vigor, en materia procesal, la Recopilación de Castilla, el Fuero Real, el Fuero Juzgo, el Ordenamiento Real, y las Siete Partidas, que mediante la Ley del 23 de Mayo de 1837 les dio vigencia, mientras no contrarían a las instituciones nacionales.<sup>30</sup>

De igual forma el mencionado jurista, determina que siendo Presidente Ignacio Comonfort, en Mayo de 1857, se expidió el primer ordenamiento de Procedimientos Cíviles, constituido de 181 artículos, con disposiciones de una Ley Orgánica de Tribunales, normas de derecho procesal, tanto civil como penal, sin embargo está fundamentado en el derecho procesal español, y por sus deficiencias, no puede ser considerado propiamente como un

<sup>28</sup> ARRELLANO GARCÍA, Carlos. *Op. cit.*, página 56.

<sup>29</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. *El Arbitraje en el Derecho Privado...* *Op. cit.*, página 23.

<sup>30</sup> ARRELLANO GARCÍA, Carlos. *Op. Cit.*, página 60.

código, posteriormente con la misma inspiración se expidió en Diciembre de 1871, un verdadero Código de Procedimientos Civiles, que fue sustituido por el Código de 1880, que se limitó a implantar las disposiciones del código anterior, con algunas reformas, aclaraciones y adiciones, pero en esencia sin cambios y con gran influencia española, de él procedió el Código de 1884.<sup>31</sup>

Respecto a la legislación mercantil encontramos en 1854 el Código de Lares, realizado por el Ministro de Justicia del presidente Santa Anna, y posteriormente en 1884 el Código de Baranda, también Ministro de Justicia, pero en el periodo de Manuel González, de los que procedió el Código de Comercio actual, vigente desde el 1 de Enero de 1890, expedido siendo presidente Porfirio Díaz.

Según los juristas José Castillo Larrañaga y a Rafael de Pina, después del Código de Procedimientos Civiles de 1884, existieron nuevas orientaciones para mejorarlo, en el medio jurídico, era sentida la necesidad de reformarlo, y no fue hasta la publicación en el año de 1928, del Código Civil, cuando realmente se aceleró la elaboración de un Código de Procedimientos Civiles, y con ello algunas iniciativas, sin embargo, no prosperaron; entre otras se distinguen los anteproyectos elaborados por Francisco Solórzano, que respondían a los cambios necesarios, el mencionado proyecto se conoció ampliamente, al cual diferentes organismos, tanto privados como públicos, hicieron observaciones, presentándose otras iniciativas, por lo que la Secretaría de Gobernación nombró una comisión formada, entre otros, por los Licenciados: Demetrio Sodi y Gabriel García Rojas, por la Barra de abogados; Carlos Echeverría, por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; José Castillo Larrañaga, por el Sindicato de Abogados; Luis Díaz Infante, juez; y Rafael Gual Vidal, personal de juzgados, los trabajos realizados por ésta comisión concluyeron el 12 de Abril de 1932, en que fue presentado al Presidente para su aprobación el proyecto respectivo, que

<sup>31</sup> ARRELLANO GARCIA, Carlos. Op. cit. página 60.

fue turnado a la Comisión Jurídica del Poder ejecutivo, quien lo rechazó, por no presentar cambios fundamentales al Código procesal de 1884, como consecuencia de ello el proyecto se pasó a la Secretaría de Gobernación y a algunos de los abogados que en él intervinieron, bajo la presidencia del Licenciado Gabriel Rojas, procedieron a la formación del Código, que es el que continúa en vigor.<sup>32</sup>

### **1.3 Establecimiento del Arbitraje en la Legislación Mexicana.**

En este subcapítulo entraremos al estudio del arbitraje, pero ya instituido en nuestro sistema jurídico, su establecimiento en los Códigos, sin entrar al análisis, ya que ello corresponde a los siguientes capítulos, por lo que solamente haremos la referencia necesaria como antecedente y ubicación en el tema de nuestro trabajo.

También en este subcapítulo referiremos a las diversas leyes que contienen al arbitraje como un medio para la resolución de conflictos.

#### **1.3.1 Códigos que Regulan al Arbitraje.**

Es necesario para poder definir y analizar la estructura del arbitraje, el conocer cómo, cuándo y en dónde se encuentra regulado, por lo que referiremos a los Códigos que lo contienen como tal, que como podrá apreciarse, son los que regulan cuestiones procedimentales, que por importancia señalaremos en ese orden al Código de Comercio, Código Federal de Procedimientos Civiles y al Código de Procedimientos Civiles local.

##### **1.3.1.1 Código de Comercio.**

---

<sup>32</sup> PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Op. Cit., páginas 46 a 48.



Indiscutiblemente, el Código de Comercio es el ordenamiento más ajejo, que aún continúa en vigor, ya que comenzó a regir a partir del 1 de Enero de 1890, teniendo como influencia principal el Código de Comercio Español de 1829, así como el Italiano de 1882, los cuales a su vez tienen influencia, como cualquier legislación de comercio en Europa, en el Código Francés de 1808.

En este Código, de carácter federal, se regula, en el artículo 1051 del Código de Comercio, la forma de cómo puede ser el procedimiento mercantil, encontrándose dentro de una de esas formas el procedimiento arbitral; no podemos dejar de mencionar que la otra forma en él establecida es el procedimiento convencional elegido por las partes, sin embargo no forma parte del presente trabajo, pero no deja de ser también una figura interesante, el artículo antes mencionado que nos remite con respecto al procedimiento arbitral, al título cuarto del libro quinto, que posteriormente analizaremos, habiendo sido reformado por el artículo primero del decreto de fecha 30 de Diciembre de 1988, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de Enero de 1989, en vigor al día siguiente, para quedar como sigue:

"ARTICULO 1051.- El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser, un procedimiento convencional ante Tribunales o un procedimiento arbitral.

La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando esté ajustado a ley, pueden ser reclamadas en forma incidental y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia.

El procedimiento convencional ante tribunales se regirá por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053, y el procedimiento arbitral por las disposiciones del título cuarto de este libro."

Los artículos contenidos en el título cuarto, del libro quinto del Código de Comercio, fueron derogados por el artículo tercero de disposiciones generales de la nueva Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, publicada el 20 de Abril de 1943 en el Diario Oficial de la Federación, sin embargo este mismo título, fue adicionado con los artículos del 1415 al 1437, por el artículo segundo del decreto de fecha 30 de Diciembre de 1988, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de Enero de 1989, en vigor al día siguiente, en el que se regula lo referente al procedimiento arbitral, la forma de compromiso o pacto, los requisitos esenciales, así como los formales, la forma de dar por terminado el arbitraje y en general todo lo referente a él.

Sin embargo recientemente el 22 de Julio de 1993, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación reformas y adiciones al Código de Comercio, reformándose los artículos 1347-A primer párrafo, fracción I y último párrafo, 1415 al 1437, y adicionándose los artículos del 1438 al 1463, todos ellos correspondientes al Título cuarto del libro quinto, que quedó con el nombre de arbitraje comercial, reformas y adiciones que posteriormente analizaremos, ya que con ellas se puede hablar del arbitraje moderno, que ya era requerido en la actualidad por las actuales nexos comerciales y crecimiento económico.

#### **1.3.1.2 Código Federal de Procedimientos.**

En el Código Federal de Procedimientos Civiles publicado el 24 de Febrero de 1942 en el Diario Oficial de la Federación, no se regulaba algo con respecto al arbitraje; no fue sino hasta la reciente reforma, antes mencionada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el Jueves 22 de Julio de 1993, en donde junto con el Código de Comercio, se realizaron algunas reformas, a los artículos 569 primer y último párrafo, 570 y 571 primer párrafo, con lo que quedan regulados los laudos arbitrales, reconociéndoseles fuerza ejecutoria.

### 1.3.1.3 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Conforme a la distribución de competencias, establecida en el artículo 124 de la Constitución Política de nuestro país, la expedición de los ordenamientos procesales, corresponde a las legislaturas estatales que integran la federación, así como al H. Congreso de la Unión, por lo que refiere al Distrito Federal.

Por lo anterior existe en nuestro país un Código Procesal por cada uno de los Estados de la Federación, uno de carácter federal y uno por el Distrito Federal, este último el de mayor influencia para gran parte de los demás, que incluso algunos Estados asimilan idéntico, sin menospreciar al Código de 1934 del Estado de Guanajuato y el Federal, realizados por el jurista Adolfo Maldonado.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, fue publicado del 1 al 21 de Septiembre de 1932 en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor el 1 de Octubre del mismo año, por lo que podemos considerarlo como el último ordenamiento moderno en que se regula la materia procedimental.

Lo referente al arbitraje, en la Codificación procesal para el Distrito Federal, está regulado en el título octavo, denominado reglas generales del juicio arbitral, que comprende los artículos del 609 al 636, que ampliamente agotan la figura que constituye estudio de la presente tesis.

Dentro de este mismo punto no podemos dejar de mencionar que en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, en vigor al día siguiente, también de cierta forma sirve para orientar

lo referente al juicio arbitral, al establecer a quiénes corresponde la aplicación de las leyes, entre ellos los árbitros, así como la prohibición a los Jueces para ser árbitros.

### **1.3.2 Leyes que Contienen al Arbitraje como Medio de Solución de Conflictos.**

En nuestro país existen varias leyes que utilizan al arbitraje como medio de solución de conflictos, lo cual hemos considerado de gran importancia delimitarlas como antecedente de nuestro tema, ya que ponen en práctica el arbitraje, evidentemente por ser una forma más ágil de solución de conflictos, exaltándose su importancia.

Por lo que referiremos a dichas leyes en orden cronológico, de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### **1.3.2.1 Ley General de Instituciones de Seguros.**

También existen otros ordenamientos, que alejándose de lo procesal, propiamente hablando, en cuanto a regulación, pero que utilizan la figura del arbitraje como un instrumento para resolver conflictos en la aplicación de la materia que rige, tal es el caso de la Ley General de Instituciones de Seguros, publicada el 31 de Agosto de 1935, establece con motivo de controversias que surjan con las aseguradoras, un procedimiento de conciliación, y en su caso un arbitraje voluntario pactado por las partes.

#### **1.3.2.2 Ley de Cámaras de Comercio y las de Industria.**

En el artículo 4 fracción V de la Ley de Cámaras de Comercio y las de Industria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Agosto de 1941, se establece la

facultad para actuar como árbitro entre industriales o comerciantes, cuando por acuerdo de las partes y con motivo de controversias, la establezcan como tal.

#### **1.3.2.3 Ley de Protección al Comercio Exterior.**

En la Ley para la Protección del Comercio Exterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1956, se crea una comisión, que es facultada para resolver las quejas que con motivo del comercio exterior, le sean turnadas, con la condición del sometimiento expreso de las partes para el arbitraje.

#### **1.3.2.4 Ley Federal sobre Derechos de Autor.**

En esta ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1956, se establece la facultad de la Dirección General de Derechos de Autor de actuar como conciliador, amigable componedora en juntas de avenencia que se celebren con motivo de los conflictos entre autores, sociedades y demás personas en ella señaladas.

#### **1.3.2.5 Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio.**

Conforme a esta ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Diciembre de 1972, establece en su artículo 41, que las controversias que con motivo de la aplicación de la ley se susciten, serán sometidas al arbitraje.

#### **1.3.2.6 Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas.**

Esta ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 1972, en su artículo 7, prohíbe a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la inscripción de los contratos en que las partes se someten a otras jurisdicciones para la resolución de conflictos, o interpretación de los mismos.

#### **1.3.2.7 Ley Federal de Protección al Consumidor.**

En esta ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Diciembre de 1975, se crea la Procuraduría Federal del Consumidor, la cual funge como conciliadora en conflictos entre proveedores y consumidores, y por acuerdo de las partes puede ser designada como árbitro, ya sea de estricto derecho, o amigable componedor, para resolverlas.

#### **1.4 Regulación del Arbitraje en Materia Internacional.**

En este subcapítulo entraremos al estudio de la regulación que en materia internacional tiene el arbitraje, sin alejarnos de nuestro tema central, esto es el arbitraje en el derecho privado, por lo que haremos una breve referencia de las principales conferencias que son relacionadas con él.

##### **1.4.1 Convenciones más importantes en relación al arbitraje.**

No podemos terminar este capítulo sin establecer la regulación internacional del pacto arbitral, pero sin olvidar que nuestro trabajo está encaminado al ámbito privado, sin embargo es necesario tocar este tema, por que existen también relaciones entre particulares pero de diferentes Estados, en lo que intervendría el llamado derecho internacional privado, siendo necesario su estudio para su mejor comprensión.

El jurista Pedro Zamora Sánchez establece cuáles son los principales instrumentos que sirven de sistema al arbitraje privado internacional, estableciendo que:

"El arbitraje, como tema del Derecho Internacional, nace con el tratado de Derecho Procesal suscrito el 11 de enero de 1889. El protocolo de Ginebra, de 24 de septiembre de 1923, relativo a la cláusula de arbitraje, sentó las bases de la moderna normatividad internacional sobre la materia. Asimismo, la Convención de Ginebra sobre Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1917, la Convención de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante, de 20 de Febrero de 1928; la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, Julio de 1958); la Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional (Ginebra, 21 de abril de 1961); la convención para la solución por vía de arbitraje de litigios civiles, resultantes de las relaciones de cooperación económica, científica y técnica (Moscú, 1972); la Convención para el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados (Washington, 1965); la convención sobre Arbitraje Comercial Internacional (Panamá, 1975) y el Reglamento de Procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, de Enero de 1978."<sup>33</sup>

Aunado a los anteriores el jurista Briseño Sierra señala que existen organismos, creados por particulares tales como la Cámara de Comercio Internacional, Comisión Interamericana de arbitraje Comercial, correspondiendo a estos organismos el movimiento que dió origen al Consejo internacional de arbitraje Comercial, promotor de la Ley Uniforme sobre Arbitraje, aprobada por la Asamblea de la Organización de la Naciones Unidas el 15 de Diciembre de 1976.<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> ZAMORA SANCHEZ, Pedro. Arbitraje Comercial Internacional, Edit. Numancia, S.A., México, 1992, página 44.

<sup>34</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Arbitraje Comercial, Doctrina y Legislación, Edit. Limusa, S.A., México, 1979, páginas 8 y 9.

La comisión Interamericana de Arbitraje Comercial Toma su origen en la resolución número XLI de la VII Reunión de Estados Americanos, celebrada en Montevideo en 1933, que junto con sus reglas, fue adoptada por la Organización de Estados Americanos, al celebrarse en Panamá la Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado, en 1975, estableciéndose las reglas aplicables a los arbitrajes y designación de árbitros cuando no se haya pactado sobre ello, por lo que este señalamiento "único en el derecho internacional privado", permite que de los países miembros, cuando no se hayan designado árbitros o procedimiento, sea aplicado.<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Arbitraje comercial... Op. cit., páginas 8 y 9.



## **CAPITULO II**

### **CONCEPTUALIZACION DEL ARBITRAJE.**

Para poder adentrarnos en nuestro tema y estudiar la estructura del arbitraje, consideramos necesario comprender lo que es el arbitraje, poderlo ubicar y conocer su naturaleza, por lo que en este capítulo procederemos a conceptualizar al arbitraje, definiéndolo, señalando los diversos tipos de arbitraje que existen, diferenciando las acepciones más comunes que le son dadas y estudiando su naturaleza jurídica, para después poder señalar su regulación en nuestro sistema jurídico, en los diferentes Estados de la República, así como en otras naciones.

## 2.1. Concepto y Definición de Arbitraje.

Para poder conceptualizar al arbitraje recurriremos al criterio que diversos juristas han dado a la institución, analizando sus elementos, comentándolos y criticándolos en su caso, para así poder establecer un concepto propio.

El vocablo arbitraje deviene del latín *arbitratus, arbitror*, que es la acción o facultad de arbitrar, arreglo de un litigio por un árbitro y sentencia dictada.<sup>36</sup> La anterior definición es muy limitada como para considerarla como jurídica, sin embargo engloba el verdadero sentido del arbitraje como lo es la solución de conflictos.

La anterior definición es muy ambigua para poder establecer la complejidad del arbitraje, por lo que es necesario recurrir a diferentes juristas, no sin antes advertir que las definiciones que establecen son conforme a la postura teórica que asumen respecto a la naturaleza del arbitraje, ya que algunos lo consideran como un acto estrictamente privado, convencional, y otros como un verdadero acto jurisdiccional, que será analizado a fondo posteriormente en el tema denominado como la Naturaleza Jurídica de la Institución.

---

<sup>36</sup> Voz "Arbitraje", Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, Edit. Larousse, México, 1981, página 65.

Apuntado lo anterior comencemos a dar los principales conceptos que aportan los juristas, de tal forma el francés René David, establece que el arbitraje es la fórmula destinada a resolver problemas, comportando los conflictos entre dos o más personas por una o varias otras que son las que resuelven, las que tienen sus poderes de una convención privada y actúan en base a ella, sin tener que ver dicha convención con el Estado.<sup>37</sup>

Definición que desprende la voluntad como medio de creación del arbitraje, sin embargo en nuestro sistema jurídico se prestaría a discusión determinar si los árbitros están investidos o no por autoridad jurisdiccional, o dotados por el Estado para la resolución de conflictos, ya que independientemente que su función sea estrictamente privada, y su nacimiento dependa de la voluntad de las partes, en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los árbitros están mencionados como instituciones jurisdiccionales, es decir dotados de facultades para resolver controversias.

Fernando Flores García, jurista mexicano, define al arbitraje de la siguiente forma:

"Es una forma heterocompositiva, es decir, una solución al litigio, dada por un tercero imparcial un juez privado o varios, generalmente designados por las partes contendientes (en ausencia de su consentimiento el nombramiento será hecho por el juez público nacional), siguiendo un procedimiento que aunque regulado por la ley adjetiva tiene un ritual menos severo que el del procedimiento del proceso jurisdiccional."<sup>38</sup>

Sin embargo lo referente al procedimiento consideramos es ambiguo, ya que como posteriormente analizaremos el procedimiento arbitral es basto y complejo y dista mucho de ser un ritual menos severo que el del procedimiento jurisdiccional, además de que el arbitraje verdaderamente puede ser jurisdiccional.

<sup>37</sup> DAVID, René, citado por ZAMORA SANCHEZ, Pedro. *Op. cit.*, página 15.

<sup>38</sup> FLORES GARCIA, Fernando. Voz "Arbitraje", *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo I, cuarta edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., Edit. Porrúa, S.A., México, 1991, página 198.

El jurista José Luis Siqueiros define al arbitraje de la siguiente forma:

"El arbitraje puede definirse en una forma sencilla como un medio o una técnica mediante el cual tratase de resolver las diferencias surgidas entre las partes a través de la voluntaria sumisión de las mismas al fallo o laudo que debe rendir una tercera persona o comisión, no investida de autoridad jurisdiccional."<sup>39</sup>

Estimamos que esta definición adolece, como ya antes mencionamos de considerar al árbitro únicamente como una persona facultada para la resolver conflictos jurídicos, como está reconocido en nuestro sistema jurídico.

A diferencia de las anteriores definiciones los juristas Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, señalan que la mayoría de las veces la función jurisdiccional es realizada por los órganos creados específicamente para ello por el Estado, siendo que en algunas ocasiones el mismo Estado les concede a las partes la facultad de constituir un órgano para el ejercicio de dicha función, limitándose a conocerse un caso concreto.<sup>40</sup>

Estos mismos juristas definen al arbitraje de la siguiente forma:

"Actividad jurisdiccional desarrollada por los árbitros para resolver el conflicto de intereses que les ha sido sometido por los interesados. // Resultado de dicha actividad."<sup>41</sup>

Por lo que debe hacerse notar la diferencia con las definiciones anteriores, en que ya reconocen la facultad jurisdiccional atribuida al árbitro por el Estado para resolver el conflicto que por voluntad de los particulares le es sometido específicamente.

<sup>39</sup> SIQUEIROS, José Luis. Voz "Arbitraje Comercial", Diccionario Jurídico Mexicano, página 200.

<sup>40</sup> PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de. Voz "Arbitraje", Diccionario de Derecho, décimo quinta edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1988, página 97.

<sup>41</sup> Idem.

El jurista Briseño Sierra, nos da la definición, respecto de lo que es el arbitraje, estableciendo que: "...es un proceso jurídico tramitado, desarrollado y resuelto por particulares", caracterizado por ser privado en base al mutuo acuerdo que para su existencia se requiere, señalando que es más dúctil y maleable, abarcando desde la intermediación, conciliación, hasta el proceso de estricto derecho.<sup>42</sup>

En base a lo anterior podemos desprender que existen diversas corrientes respecto al arbitraje, ya que algunos juristas lo estiman jurisdiccional y otros simplemente privado, sin embargo todos coinciden en establecer que es un medio para resolver controversias.

Sin embargo no todos los juristas están a su favor, como el procesalista francés Tissier quien considera que el arbitraje es una forma primitiva de justicia, que no se desarrolla sino cuando la justicia del Estado es ineficaz; de igual forma que el procesalista italiano Mattiolo, quien también estima que el arbitraje es la forma más antigua y que se utiliza cuando las garantías de administración de justicia son escasas.<sup>43</sup>

Evidentemente ambos autores están en contra de la institución del arbitraje, y el motivo que estiman será analizado a fondo en otro de los capítulos, pero no hay que dejar de recordar que independientemente que la administración de justicia por parte del Estado sea perfecta, no dejará de ser el arbitraje un eficaz medio para la solución de algunos conflictos, y del tal forma el jurista Chioyenda modera las posturas antes mencionadas, al establecer que tan exagerado es considerarla como una institución vestigio del pasado, como una promesa de mejor justicia.<sup>44</sup>

---

<sup>42</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. *El Arbitraje Comercial...* Op. cit., páginas 12 y 13.

<sup>43</sup> TISSIER y MATTILOLO citados por PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de. Op. cit., página 97.

<sup>44</sup> CHIOYENDA, Giuseppe citado en *Idem*.

Establecidas las principales posturas que dan los doctrinarios del arbitraje, delimitemos los elementos más importantes para poder dar una propia, y de ello desprendemos que para poder establecer una definición completa se requiere incluir lo referente al acuerdo, a la jurisdicción y a su finalidad como medio de resolver controversias, por lo que con esos elementos establecemos una definición sencilla de lo que estimamos el arbitraje, no sin antes analizar cada elemento.

Evidentemente el arbitraje nace del mutuo acuerdo de las partes para que se resuelva una posible controversia o una ya existente, por lo cual para dar una definición correcta consideramos necesario que en ella se establezca dicho acuerdo, traducido en la convención que le da origen.

Asimismo al hablar del arbitraje es necesario señalar de qué forma el árbitro está facultado para resolver la controversia, ya que la administración de justicia está a cargo del Estado, sin embargo la ficción del Estado requiere especificar quién la ejerce, entre ellos los Jueces y los árbitros, por lo cual el Estado dota al árbitro de jurisdicción, que es la facultad de decir el derecho, pero accidentalmente, únicamente para el caso concreto que le es sometido en base al acuerdo de las partes, antes señalado.

De igual forma, consideramos que para poder dar una completa definición del arbitraje, se requiere saber qué es lo que va a resolver el árbitro y de qué forma, mismo que es resuelto por el acuerdo celebrado entre las partes, que le da origen, ya que en él se establecerá que conflictos se someten al conocimiento del árbitro, pudiendo ser uno que probablemente surja o uno ya existente, que será resuelto con base al procedimiento que las mismas partes establezcan o que en su defecto supla la propia ley.

Por lo anterior estimamos que una definición integral del arbitraje, pudiera ser la siguiente:

Es la institución jurídica mediante la cual las partes por mutuo acuerdo nombran a un tercero llamado árbitro, el cual el Estado dota accidentalmente de jurisdicción, para que resuelva con base en la convención, la controversia jurídica señalada por las partes.

## 2.2 Diversas acepciones del arbitraje.

En este tema analizaremos las diversas formas en que se le conoce al arbitraje, ya que precisamente por su complejidad, y su estructura, es referido como arbitraje, pacto arbitral, compromiso arbitral, cláusula arbitral o juicio arbitral.

Algunas veces se le ha llamado juicio arbitral, sin estar alejado de su naturaleza, ya que como estudiaremos posteriormente en su estructura, efectivamente es un juicio, un proceso jurisdiccional, que tiene como fin la solución de conflictos y la aplicación del derecho, sin embargo propiamente no es un juicio, y engloba más que el simple proceso que únicamente es una parte de él, por lo que referir al juicio arbitral, es solamente mencionar una parte de lo que es el arbitraje.

De igual forma el referir al pacto arbitral únicamente se menciona lo que es la convención, el acuerdo mediante el cual se pacta el arbitraje, dejando a un lado el procedimiento y su finalidad.

También al tratarlo de ubicar como un contrato nominado algunos autores le llaman compromiso arbitral, sin embargo a ello sólo se le puede atribuir la convención, contrato, o

cláusula mediante la cual las partes se someten al arbitraje, sin incluirse todos sus elementos.

Dentro de este punto es importante diferenciar lo que es el compromiso arbitral de la cláusula arbitral, ya que los doctrinarios consideran importante separarlos, al establecer que la cláusula compromisoria es la forma de pactar un arbitraje de una posible controversia futura, emanada de lo pactado en el contrato que en el se establezca, siendo que el compromiso arbitral, es un convenio autónomo que se celebra cuando ya existe una controversia que resolver, lo que analizaremos cuando entremos al capítulo de la estructura del arbitraje.

De tal forma el jurista Briseño Sierra señala las diferencias entre cláusula arbitral y compromiso, de la siguiente forma:

"La cláusula compromisoria expresa la voluntad de las partes de someter a arbitraje controversias futuras que pueden suscitarse por el contrato en que está inserta, sin más especificaciones que sobre el organismo arbitral, a veces las reglas del procedimiento y otras la misma sede del arbitraje, y aún el idioma que se empleará.

El compromiso, por su parte, es un contrato con toda la extensión de previsiones, en el que se comienza por indicar el conflicto ya suscitado, las partes intervinientes, el sujeto nombrado árbitro, la facultad que se le otorga..."<sup>45</sup>

Por lo anterior consideramos que para poder englobar toda la institución lo correcto y más amplio es llamarle simplemente arbitraje, que como antes mencionamos abarca el acuerdo, el procedimiento y su finalidad como medio de solución de conflictos.

### **2.3. Ubicación del Arbitraje en el Sistema Jurídico.**

<sup>45</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Arbitraje Comercial..., Op. cit., página 27.



El arbitraje consideramos que es una institución compleja y útil por lo cual es utilizada en diversos campos, por lo que para poder conocerlo bien y establecer su estructura es importante ubicarlo en el campo del derecho, siguiendo la clasificación clásica que del derecho se hace, por su ámbito material de validez, división discutida por los juristas, ya que algunos niegan la diferenciación, sin embargo por fines prácticos es importante establecerla, ya que es basto y complejo la regulación de normas jurídicas, siendo importante su diferenciación, aunque sea tan sólo por ese fin práctico, como lo considera el jurista Eduardo García Máynez.<sup>46</sup>

Dicha diferenciación es la división que se hace del derecho público y del derecho privado, según la regulación que las normas jurídicas contengan, las normas de derecho público regulan intereses colectivos, de la comunidad, y las del privado, intereses particulares.

Sin embargo las relaciones jurídicas van más allá de las fronteras, por lo que también existe la misma clasificación pero en cuanto a derecho Internacional, ya sea público o privado, esto es existe derecho internacional y derecho nacional.

Nuestro tema del arbitraje puede ubicarse en diversas ramas de la clasificación, por lo que analicemos a las que pertenece.

Sin embargo con respecto de la ubicación del arbitraje, no podríamos dejar de apuntar lo que el jurista Briseño Sierra señala:

---

<sup>46</sup> GARCIA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, trigésimo novena edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1988, páginas 131-135.

"Lo que suele significarse con el término arbitraje es, en realidad, un conjunto de relaciones que no pueden ubicarse en una sola rama, y las discusiones acerca de su naturaleza tienden a olvidar que es una institución que, aún observada en el mismo campo, por ejemplo, en las disputas transnacionales en lo mercantil, exige la aplicación de los principios fundamentales de esas estructuras necesarias que son las ramas típicas del Derecho."<sup>47</sup>

### 2.3.1 Derecho Internacional.

Como señalamos anteriormente el derecho internacional está dividido en derecho internacional público y privado; dentro del derecho internacional público, en las relaciones entre Estados, como naciones soberanas en coordinación es común encontrar al arbitraje, ya que en la mayoría de las convenciones y tratados internacionales se establece el arbitraje como medio de solución de conflictos, que viene a ser la medida ideal, pues en esta materia no existe un poder al cual someterse, toda vez que ambas partes son soberanas, por lo que el arbitraje es el mejor medio con el cual resolver los conflictos que entre ellas surjan, y con los que se pueden evitar guerras. La importancia del arbitraje en esta rama ya fue mencionada en el capítulo de antecedentes, sin ser necesario profundizar en este punto, ya que nuestro tema va encaminado al derecho privado y no al público.

Por lo que refiere al derecho internacional privado entendemos como tal las relaciones existentes entre individuos que actúan como particulares, también es común encontrar al arbitraje como medio de resolución de controversias, principalmente en el ámbito mercantil, ya que por las diferentes nacionalidades de las partes, la complejidad de la relación contractual o simplemente por la determinación de la jurisdicción, encuentran benevolente el arbitraje siendo común su utilización, sin embargo dejemos su importancia para un análisis más a fondo en otro capítulo.

---

<sup>47</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Arbitraje en el Derecho Privado... Op. cit., página 31.

En relación a éste último punto es importante apuntar que nuestro país suscribió la convención internacional en la que se sientan las bases para el reconocimiento de laudos extranjeros, habiendo sido recientemente agregado su reconocimiento en el Código Federal de Procedimientos Civiles, con lo que un laudo arbitral dictado en el extranjero por un árbitro de otra nacionalidad puede hacerse cumplir en nuestro país reuniéndose los requisitos para ello establecidos.

### 2.3.2 Derecho Interno.

Ya ubicamos al arbitraje en el ámbito internacional, sin embargo ahora es necesario ubicarlo dentro de nuestro sistema, es decir el derecho interno mexicano, y como tal lo encontramos en el derecho privado en sus dos ramas, tanto en el derecho Civil, como en el derecho mercantil.

Sin embargo entramos a un problema, ya que la institución del arbitraje está regulada en Códigos adjetivos y por ello podríamos pensar que corresponde su clasificación al derecho público al ser la materia procesal una de sus ramas, sin embargo estimamos que a pesar de ello se le debe ubicar en el derecho privado, por ser su esencia la voluntad de las partes y por únicamente afectar intereses particulares, que a pesar de ser utilizada una función jurisdiccional ella solamente se aplica a individuos en lo particular y no en lo general o a la colectividad, por lo que estimamos pertinente ubicarlo dentro de la rama privada.

Dentro de esa rama privada tenemos al derecho civil, donde no es tan común encontrar al arbitraje, ya que en la mayoría de las relaciones civiles no intervienen los peritos en derecho para asesorar a las partes o bien por su misma privacidad del arbitraje se mantiene en incógnita.

Sin embargo el arbitraje fue acogido con gran beneplácito por algunos arrendadores, quienes antes de las reformas al Contrato de arrendamiento y a los juicios derivados de ellos, tuvieron que acudir a su utilización para resolver rápidamente los conflictos que existieran entre las partes.

Por lo que refiere a la materia mercantil es más común su utilización entre comerciantes, sobre todo en relaciones complejas de suministros, asociaciones en participación o en si operaciones comerciales que superan nuestra añeja legislación mercantil, además que dentro de esta rama es donde más identificado se tiene al arbitraje como medio de solución de conflictos.

Por otra parte conforme a nuestra legislación mercantil el procedimiento judicial preferente a todos es el pactado por las partes, haciéndose hincapié al arbitraje al que se hayan sometido las partes.

#### **2.4 Diversos Tipos de Arbitraje.**

Como ya antes hemos señalado, consideramos que el arbitraje es una institución basta y compleja, y en ella existen diversos tipos de arbitraje, por lo que analicemos cada una de ellas.

Es importante distinguir al arbitraje de lo que es la amigable composición, la conciliación y la mediación, ya que ellas solamente son formas de avenimiento, una forma de dar recomendaciones, consejos o la búsqueda de un arreglo, sin llegar al fondo del problema, es decir si no hay la conciliación concluye, siendo que el arbitraje debe resolver la controversia aunque las partes no lleguen al arreglo, y por ello se les impone la decisión que el árbitro haga, por lo que la conciliación únicamente debe formar parte del arbitraje.

#### 2.4.1 Nacional e Internacional.

Conforme este tipo de arbitrajes podemos establecerlos según el ámbito espacial de validez, ya que como mencionamos anteriormente el arbitraje es una institución que traspasa las fronteras, tanto en relaciones entre particulares como entre Estados como soberanos.

Por lo anterior la diferencia entre ellos es que el arbitraje nacional se realiza dentro de un sólo sistema jurídico, en un determinado ordenamiento jurídico, por lo que son nuestras leyes las aplicables y en el arbitraje internacional se trata del conflicto de la aplicación extraterritorial del derecho o bien de las normas de derecho internacional por lo que refiere al arbitraje.<sup>48</sup>

#### 2.4.2 Civil y Comercial.

En realidad no existe gran diferencia entre estas dos ramas del derecho, sin embargo en su regulación sí es distinta, ya que con las últimas reformas al Código de Comercio, se dejó atrás la regulación del arbitraje en los Códigos de Procedimientos Civiles locales.

En este punto la única diferencia que existe es a qué persona afecta el arbitraje o en qué calidad lo está realizando, si en calidad de comercio o como una simple operación civil, para ello cabe hacer la distinción, el artículo 75 del Código de Comercio establece cuáles son los actos de comercio y el 76 del mismo ordenamiento señala sus excepciones de cómo debemos entender quién tiene la calidad de comerciante, para que sea aplicada el citado Código, siendo ello de gran importancia, ya que conforme al artículo 1050 del multicitado

---

<sup>48</sup> ZAMORA SANCHEZ, Pedro. Op. cit., página 22.

Código de Comercio, cuando una controversia intervengan un comerciante, la contienda se registrará conforme a esas propias disposiciones.

### **2.4.3 Voluntario y Forzoso.**

Parecería que no existe tal diferenciación, ya que como anteriormente mencionamos el arbitraje deriva de la voluntad de las partes por lo que sería contradictorio la existencia de arbitrajes forzosos, sin embargo en nuestro país es posible.

El arbitraje voluntario lo entendemos como aquel que deriva exclusivamente de la voluntad de las partes, y el forzoso el que deriva de la ley su acatamiento, cuando la ley excluye absolutamente la competencia de los tribunales oficiales.<sup>49</sup> El claro ejemplo de ello es la materia laboral, excluida del común de los asuntos contractuales, supuestamente por considerarse la protección de la clase desprotegida, la trabajadora, por el equilibrio entre capital y trabajo, por lo que el Estado lo toma en sus manos e imparte justicia con las llamadas Juntas de Conciliación y Arbitraje, que fungen primero como conciliadoras y en su caso como árbitros en los conflictos que con motivo de la materia laboral surjan entre trabajadores y patrones, tema que pudiera ser discutido, en todos sus aspectos, sin embargo se aleja del tema principal de nuestro trabajo.

### **2.4.4 De Estricto Derecho y de Equidad.**

El arbitraje de estricto derecho es aquel en el que las partes para la decisión de la controversia se basan en normas de derecho, normatividad que forzosamente tiene que ser atendidas por el árbitro, bien sea el mismo procedimiento marcado en el Código de cómo se resolvería el mismo asunto, o bien conforme a las normas específicamente pactadas del

<sup>49</sup> AYLWIN, Patricio, EL Juicio Arbitral. Edit. Jurídica Chile, Chile, 1958, páginas 24-26.

procedimiento que deba llevar el arbitraje, por lo que el laudo dictado deberá estar fundado y motivado en cualquiera de los normas, ya sean legales o convencionales.

El arbitraje de equidad por el contrario, no requiere que se cumplan con formalismos estrictos, sino que se resuelva con reciprocidad, en base al buen criterio del árbitro, incluso puede dejarse de fundar el laudo dictado.

#### **2.4.5 Institucional.**

Como arbitraje institucional entendemos que es al que se someten las partes para que un órgano ya creado específicamente para conocer de arbitrajes, resuelva la controversia, es decir las partes designan como árbitro a una institución ya sea nacional o internacional.

Ejemplo de lo anterior es la Procuraduría Federal del Consumidor quien puede fungir como árbitro de los conflictos que surjan entre consumidores y proveedores, así como las Cámaras de Comercio o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

### **2.5 Naturaleza Jurídica del Arbitraje.**

Como se puede desprender de las definiciones apuntadas al principio del presente capítulo, es controvertido el tema de la naturaleza del arbitraje, ya que existen diversas teorías, que versan principalmente sobre la jurisdicción del árbitro, y la naturaleza contractual del arbitraje, por tal es necesario que analicemos cada una de las posturas.

#### **2.5.1 Teoría del Arbitraje como Mandato.**

El Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en materia Federal, en su artículo 2546, establece que el mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga, y en base a ello esta teoría pretende establecer la naturaleza jurídica a partir de las semejanzas que existen entre arbitraje y mandato.

De tal forma el jurista Enrico Redenti le atribuye al arbitraje un contenido de prestación intelectual a cargo del árbitro, estableciendo que se trata de un mandato conjuntivo, con lo que pretende explicar las atribuciones conferidas al árbitro para la resolución del problema, así como por el pago de los honorarios que devenga en su encargo, conjuntivo por lo que refiere al mutuo acuerdo, esto es que las partes conjuntamente hacen el encargo, así como la revocación del mismo, de igual forma conjuntamente tienen que pagar al árbitro sus honorarios.<sup>50</sup>

De igual forma el jurista Louis Weill, considera que el arbitraje encuentra su naturaleza en el contrato de mandato, ya que tiene las siguientes semejanzas en ambas figuras: El árbitro es un mandatario común, ya que como tal es necesario que acepte su encargo; El árbitro responde por los daños y perjuicios que cause su incumplimiento; Como mandatario el árbitro debe de ser reembolsado en los gastos que se generen; las mismas causas que ponen fin al mandato se aplican al arbitraje, como lo son la revocación, la muerte del mandante, renuncia del mandatario.<sup>51</sup>

Este mismo autor para justificar la naturaleza autónoma del laudo emitido por el árbitro, esto es que en la resolución no interviene la voluntad de las partes, establece que si puede decirse que el laudo no es la voluntad de las partes, también cabe reconocer, que tras

---

<sup>50</sup> REDENTI, Enrico citado por BRISEÑO SIERRA, Humberto. *El Arbitraje Privado...* Op. cit., página 57.

<sup>51</sup> WEILL, Louis citado en *Ibidem*, páginas 58 y 59.



de sus respectivas pretensiones la existencia de una voluntad común que reclama el objeto de su derecho, de manera que el árbitro aparece como su órgano natural necesario, actúa en su lugar, las suple y representa.<sup>52</sup>

Dentro de esta misma teoría encontramos también al jurista Español Valverde, quien considera al arbitraje como una variedad de dos contratos el de transacción y el de mandato, justificándolo al establecer que la transacción se da para prevenir o terminar un juicio, en tanto que en el compromiso por medio del mandato se obligan los que lo contraen a diferir sus cuestiones al juicio de especiales mandatarios.<sup>53</sup>

Esta teoría ha sido bastante criticada, y no muy aceptada, lo que sí pudiera ser semejante con la contractual, por lo que hace al establecer al arbitraje como un contrato, pero dista de abarcar toda la institución, además de no concretizarse como se pretende, las calidades de un mandatario, ya que la función del árbitro va más allá de un simple mandato, su misión es aplicar justicia y resolver, además se considera un error tratar de encuadrar al arbitraje en uno de los contratos nominados y establecidos por el Código Civil, en cuanto a la regulación del contrato, por que no considerarlo como un contrato especial.

### 2.5.2 Teoría Contractual del Arbitraje.

La teoría contractual del arbitraje pretende establecer su naturaleza de considerar que es un simple acuerdo de voluntades que deviene de la facultad de las partes para obligarse, sin intervenir ningún otro elemento más que la convención, negando la jurisdicción del árbitro.

---

<sup>52</sup> WEILL, Louis citado por BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Arbitraje Privado... Op. cit., páginas 58 y 59.

<sup>53</sup> VALVERDE citado por PINA, Rafael. Derecho Civil Mexicano, tomo IV, sexta edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1986, página 321.

Dentro de las posturas más sencillas de esta teoría se encuentra la del jurista Leo Rosenberg quien señala que los tribunales arbitrales de carácter privado, son a los que se transfiere por declaración de la voluntad la resolución de controversias de derecho civil; de igual forma Robert Jean estima que el arbitraje es un contrato civil que se rige por las reglas generales de los contratos y además por las especiales del Código de Procedimientos Civiles.<sup>54</sup>

De forma más profunda el jurista René David establece que el arbitraje es una institución de naturaleza contractual que reposa sobre una convención, que los árbitros no tienen más poderes que los que les otorga dicha convención, siendo dicho acuerdo el que asegura su ejecución, por lo que estima que la discusión es decidir si es el poder público o la voluntad de las partes la que determina las características y resultados del arbitraje.<sup>55</sup>

Esta teoría ha sido bien aceptada por un gran número de juristas, sin embargo en nuestro país no es del todo aplicable, ya que evidentemente el arbitraje surge de la convención entre las partes, y de ahí mismo se regula, sin embargo la función del árbitro es un acto jurisdiccional reconocido por el Estado, quien se lo concede, por lo que estimamos que esta teoría olvida evidenciar la principal función del arbitraje encaminada a la solución de conflictos, tutelada por la impartición de justicia, es así como lo determinan los juristas Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, que al criticar la teoría establecen que el error de considerar la naturaleza del arbitraje como estrictamente privado, deriva de la falta de distinción entre el impulso que lo determina y el fin.<sup>56</sup>

---

<sup>54</sup> ROSENBERG, Leo y JEAN, Robert citados por BRISEÑO SIERRA, Humberto. Arbitraje en el Derecho Privado, Op. cit., páginas 36, 37 y 51.

<sup>55</sup> DAVID, René citado por ZAMORA SANCHEZ, Pedro. Op. cit., página 23.

<sup>56</sup> PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de. Voz "Arbitraje", Op. cit., página 97.

### 2.5.3 Teoría del Arbitraje Jurisdiccional.

En contraposición de la teoría contractual, surge la teoría que considera que el árbitro esta dotado de jurisdicción para la resolución de los conflictos que se le plantean, por lo que es necesario que definamos primero que entendemos como jurisdicción para después establecer los principales criterios de diversos juristas.

Sin entrar a mayor abundamiento, por no ser materia del trabajo, definamos de forma sencilla a la jurisdicción y para tal nos apoyaremos en la definición que Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara que establecen:

"Jurisdicción. Potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir.

La Jurisdicción puede definirse como la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho positivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto."<sup>57</sup>

De tal forma que jurisdicción es la facultad de decir el derecho, que comúnmente esta dirigida al Estado, quien la ejerce a través de distintos organismos, como lo son los jueces y en nuestro país incluso los árbitros, de ahí partimos para establecer los criterios que en esta teoría se plantean.

Patricio Aylwin, jurista chileno, considera que el arbitraje importa una jurisdicción análoga a la de los tribunales creados por el estado, estableciendo que los árbitros son jueces revestidos de autoridad pública.<sup>58</sup>

---

<sup>57</sup> PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de. Voz "Jurisdicción", Op. cit., página 320.

<sup>58</sup> AYLWIN, Patricio. Op. cit., página 26.

Los juristas Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, ya antes citados en la definición de la jurisdicción, asumen esta misma teoría, quienes justifican la jurisdicción, (que como se desprende de su definición la encomiendan al Estado), al señalar que la jurisdicción es una función del estado, sin embargo que ella se ejerce mediante los órganos que para tal se constituyen, encontrándose entre ellos el juicio arbitral, estableciendo además que los árbitros resuelven conforme a derecho las controversias a ellos planteados, por lo tanto consideran que siendo la jurisdicción una actividad aplicadora de derecho, no se les puede dejar de atribuir a los jueces accidentales el carácter jurisdiccional.<sup>39</sup>

Evidentemente, como estos juristas señalan, en nuestro sistema jurídico el arbitraje es de naturaleza jurisdiccional, al estar reconocido el árbitro como un impartidor de justicia, que aunque accidental, es reconocido como tal además que no es obstáculo considerar que la impartición de justicia es facultad exclusiva del estado, ya que sería imposible que dentro de la ficción del estado la ejerza directamente, por lo que requiere delegarla a órganos para hacerla verdadera, encontrándose dentro de ellos el arbitraje, por lo que esta dotado de jurisdicción plena, sin embargo no hay que dejar de señalar que dicha jurisdicción nace de la voluntad de los contratantes, sin la cual no podría ejercerse, que en nuestra consideración no se contraponen, ni es contradictorio también darle su importancia a la voluntad de las partes, con lo que nace el arbitraje, máxime que conforme a dicha convención se debe de resolver.

#### **2.5.4 Teoría del Arbitraje como Acto Procesal.**

Derivadas de las dos últimas teorías apuntadas surgen las teorías que consideran al arbitraje como un acto procesal y la que lo considera como un acto mixto, sin entrar más al conflicto de su naturaleza privada o jurisdiccional.

---

<sup>39</sup> PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de. Op. cit., página 98.

Dentro de esta teoría encontramos al jurista David Lascano quien señala que los árbitros tienen potestad para resolver las controversias, pero que no necesariamente el proceso tiene que estar dotado de jurisdicción, estableciendo además que la sentencia dictada por un juez tiene el mismo valor jurídico que el laudo dictado por el árbitro. De igual forma el jurista Francisco Carnelutti considera que no todos los órganos procesales son órganos jurisdiccionales y que mientras no se acredite que la sentencia dictada es ejecutiva, no se podrá señalar jurisdicción.<sup>60</sup>

En apoyo a esta última consideración debe apuntarse lo señalado por el jurista Chiovenda, quien niega que los árbitros ejerzan una verdadera función jurisdiccional, en virtud que su laudo no tiene una fuerza ejecutiva, reconociendo que cuando dicho laudo es homologado por el juez, reviste la forma de un acto procesal.

Sin embargo no se estiman adecuadas dichas posturas, ya que independientemente que el laudo tenga fuerza o no ejecutiva, la función del árbitro entra dentro de la jurisdicción, ya que la homologación debiera ser un simple reconocimiento y formalidad para la ejecución, y no como un obstáculo en el arbitraje, sería entonces como poder considerar que el juez no goza de jurisdicción en las sentencias que dicta, sino hasta que haya causado estado la resolución dictada, ya sea por no haber sido impugnada o por haber sido confirmada por el Tribunal de alzada, por lo que es innegable la jurisdicción que el árbitro ejerce pese a la homologación o fuerza ejecutiva del laudo, sin embargo lo característico de esta teoría es el establecer al arbitraje como un acto netamente procesal.

### 2.5.5 Teoría Ecléctica del Arbitraje.

---

<sup>60</sup> LASCANO, David y CARNELUTTI, Francisco citados por BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Arbitraje en el Derecho Privado... Op. cit., página 37.

Como puede desprenderse de las teorías antes señaladas, podemos asumir una postura con diversos elementos de cada una de ellas, sin que ello sea contradictorio, ya que no son polos opuestos, a excepción de la teoría que considera al arbitraje como un mandato, por lo que asumimos una teoría mixta en la que se toman diversos elementos de cada una de las otras teorías, ya que es innegable que el arbitraje surge y se desarrolla en base al acuerdo celebrado entre las partes, tampoco podríamos dejar de considerar que el árbitro para resolver la controversia ejerce accidentalmente jurisdicción, máxime que así se encuentra determinado en la ley, además no podemos dejar de reconocer que el arbitraje se trata de un acto procesal, encaminado a la impartición de justicia.

De esta forma encontramos al jurista Clemente de Diego quien lejos de asumir una postura contraria a los anteriores juristas, combina varios de sus elementos al establecer que si bien el compromiso en su origen es un contrato, innegablemente tiene un aspecto procesal o eficacia procesal que consiste en que por su virtud se crea un órgano jurisdiccional accidental, destinada a resolver una cuestión que surja entre los compromitentes.<sup>61</sup>

Postura que estimamos más amplia y correcta, así como lo establecido por el jurista Zamora Sánchez al aceptar la naturaleza jurídica del arbitraje como semicontractual y semijurisdiccional.<sup>62</sup>

---

<sup>61</sup> CLEMENTE DE, Diego citado por PINA, Rafael de. *Op. cit.*, página 320.

<sup>62</sup> ZAMORA SANCHEZ, Pedro. *Op. cit.*, página 25.

### **CAPITULO III**

#### **REGULACION JURIDICA DEL ARBITRAJE EN LA LEGISLACION MEXICANA.**

Una vez que hemos analizado los antecedentes del arbitraje y todo aquello que engloba su concepto, como es su naturaleza, es necesario que en este capítulo entremos a su mundo normativo, esto es en dónde y cómo está regulado.

En el primer capítulo de antecedentes hicimos referencia a los ordenamientos que lo regulan, así como a las leyes que lo contienen como medio de solución de controversias derivadas de la aplicación de la ley, sin embargo no entramos a su estudio, por corresponder ello al presente capítulo.

Para entrar al estudio de su regulación es necesario advertir que seguiremos un orden jerárquico, derivado de la importancia que en el mundo normativo tienen las leyes que lo regulan o que de alguna forma le sirven de base para su desarrollo, estructura o finalidades, para posteriormente señalaremos las diferencias de los Códigos Procesales de los diversos Estados de la República.

En lo referente a la regulación, señalaremos las características principales que se contienen en los diferentes ordenamientos que regulan al arbitraje, sin entrar en detalle a su comentario o al análisis de lo funcional, ya que ello lo estudiaremos en el siguiente capítulo, en lo que refiere a la estructura del arbitraje, donde terminaremos conociendo a fondo su funcionamiento.

En este punto estudiaremos la regulación del arbitraje en los distintos ordenamientos que lo contienen de nuestra legislación, empezaremos por la Constitución, nuestra Carta Magna, norma de normas en nuestro país, donde analizaremos algunos puntos que son aplicables al arbitraje, así como algunos problemas que de ellos se desprenden; de igual forma analizaremos las pautas y bases que establece el Código Civil como ordenamiento que contiene elementos básicos, para posteriormente entrar al estudio de los ordenamientos



que propiamente lo regulan, como lo es el Código de Comercio y los Códigos Procesales, en materia federal así como los correspondientes a los distintos Estados de la República; por último analizaremos la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de donde podremos desprender la naturaleza jurídica del arbitraje, ya antes mencionada.

Terminaremos conociendo cuál es la regulación del arbitraje en nuestro sistema jurídico, así como los criterios sustentados por nuestros Tribunales.

### **3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Nuestra Constitución es sin duda norma suprema, como lo establece el Jurista Ignacio Burgoa, al señalar que es el ordenamiento fundamental y supremo en que se proclaman los fines primordiales del Estado y se establecen las normas básicas a las que debe ajustarse su poder público de imperio para realizarlos.<sup>63</sup>

En base a ello este mismo jurista establece que al ser la Constitución una "Ley Fundamental del Estado", también es "Ley Primaria", siendo por tanto la fuente de validez formal de todas las normas secundarias que componen el Derecho positivo, por lo que establece que fundamentalidad y supremacía son dos conceptos inseparables que denotan dos cualidades concurrentes de toda Constitución jurídico-positiva.<sup>64</sup>

En base a lo anterior podemos considerar que nuestra Constitución tiene un principio de supremacía sobre cualquier otra norma, principio que se establece en el artículo 133, que a continuación transcribimos:

---

<sup>63</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. séptima edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1989, página 281.

<sup>64</sup> Ibidem, páginas 357-359.

"Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

De este artículo desprendemos que ningún otro ordenamiento debe contrariar lo establecido en la Constitución. También es importante mencionar que este artículo nos da la jerarquía de leyes que existe en nuestro sistema jurídico: partiendo de la Constitución; posteriormente las leyes emanadas del Congreso y los Tratados Internacionales; y por último las Constituciones y leyes locales de Cada Estado.

De lo anterior desprendemos que la regulación jurídica del arbitraje está inmersa en nuestra Constitución, en las normas que refieren a la administración de justicia y sus principios, consagrados principalmente en los artículos 14, 16, y 17, que a continuación analizaremos.

Partiremos del artículo 17 Constitucional en el que se establece que nadie puede hacerse justicia por sí mismo y que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

De lo anterior encontramos que la aplicación de la justicia corresponde al Estado quien la ejerce a través del Poder Judicial, ya sea el Federal del que se deriva la doble función en litigios y de control Constitucional o la función judicial local del que se desprende que las entidades federativas pueden establecer y organizar a sus propios tribunales, fijándoles su competencia, en cuanto a las atribuciones de todas aquellas cuestiones jurisdiccionales que no están conferidas a los Tribunales Federales.

Una vez precisado con qué base se administra justicia, es necesario establecer cuáles son los principios que en materia constitucional rigen dicha administración, conocidos también como garantías de seguridad jurídica, de audiencia y de legalidad, derechos públicos subjetivos que el Estado en ejercicio de sus funciones tiene que respetar para el titular de dichos derechos, traducido en el gobernado, principios que son aplicables al arbitraje por ser éste un medio de administración de justicia, como más adelante desprendemos.

Los más relevantes principios que nos interesan para nuestro estudio se encuentran inmersos en los artículos 14 y 16 constitucionales, cuyo contenido es conocido como las garantías de seguridad jurídica, cuyos puntos nos permitimos resumir únicamente en lo que involucre nuestro tema, de la siguiente forma:

El artículo 14 Constitucional en su segundo párrafo establece:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Del anterior párrafo, se desprende una prohibición a los órganos del Estado para realizar la privaciones de los bienes jurídicos tutelados, de no cumplirse con los requisitos en él establecidos, conocidos como garantía de audiencia, ya que estiman necesario que para darse dicha privación previamente se haya agotado un juicio en el que se dé cumplimiento a las formalidades del procedimiento y se resuelva en base a las leyes expedidas antes del acto, confirmandose en este último párrafo la irretroactividad de la ley.

En virtud que el árbitro ejerce una función jurisdiccional, consideramos que le es aplicable el párrafo en comento, por lo que refiere a que se cumplan con las formalidades del procedimiento para que se pueda privar a una persona de sus derechos o bienes.

El cuarto párrafo del artículo 14 Constitucional establece:

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho."

En este cuarto párrafo se establece que las resoluciones que se emitan deberán de estar basadas en la ley, conforme a su interpretación jurídica, o falta de ella en base a los principios generales del derecho, por lo que son aplicables al arbitraje en cuanto a la forma de resolverse los conflictos, ya que el árbitro tendrá que respetar esta garantía constitucional para que sus resoluciones sean válidas.

La primera parte del artículo 16 Constitucional establece:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Esta garantía constitucional, también llamada de legalidad, es una de las protecciones más amplias que existen para el gobernado, ya que establece el requisito de la fundamentación y motivación de cualquier acto del Estado, por lo que lo obliga a tener una causa y un apoyo legal para su actuación, que aplicado a la materia procesal se traduce en que todo acto deberá estar también motivado y fundamentado y no sólo ello, sino también que deberá otorgarse por escrito.

Asimismo este párrafo establece otra parte importante en la administración de justicia, que consiste en la competencia, ya que señala que el mandamiento deberá provenir de autoridad competente, lo que quiere decir que no basta con que esté fundamentado y motivado, ya que es necesario que provenga de quien cuente con facultades establecidas en ley para actuar.

Estimamos que lo anterior también es aplicable al arbitraje, ya que de igual forma se debe fundamentar, motivar y hacer por escrito los requerimientos que se realicen, además de ser competente, esto es, estar previsto por la ley como medio para la administración de justicia.

### 3.1.1. Constitucionalidad del arbitraje.

Dentro del tema de la regulación jurídica del arbitraje en la Constitución, es necesario que analicemos algunas partes que juristas estiman contradictorias con el arbitraje y que de confundirnos nos haría pensar que el arbitraje está en contra de la Constitución.

Las contradicciones que mencionamos, las encontramos en el artículo 13 y en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, en lo que se refiere a la prohibición de Tribunales especiales y a ser juzgados por Tribunales previamente establecidos, contradicciones que son exaltadas por el jurista Eduardo Pallares, quien establece que el arbitraje es inconstitucional, al ir en contra de lo establecido en dichos artículos.<sup>65</sup>

El mencionado jurista defiende radicalmente su postura y la justifica de la siguiente forma:

---

<sup>65</sup> PALLARES, Eduardo. *Op. cit.*, páginas 594 y 595.

"Por un olvido que tuvieron los constituyentes de 1917 al redactar los artículos 13 y 14 de la Constitución Mexicana, dicho juicio resulta anticonstitucional. El olvido consistió en no incluir entre las personas que deben ejercer jurisdicción, a los árbitros.

De esta omisión derivan las siguientes consecuencias: 1.- Que el tribunal arbitral está prohibido por el artículo 13 de aquella Ley, porque, digase lo que se quiera en contrario, es un tribunal especial, ya que se constituye especialmente para conocer de determinados juicios y no de otros diversos. Solamente que se torture el idioma, y que se dé a la palabra especial un sentido diverso del que lógica y gramaticalmente tienen, se puede sostener la absurda tesis de que los árbitros no constituyen un tribunal especial. En vano se pretende que únicamente son tribunales especiales los llamados de comisión que existieron en el pasado. Es evidente que si los constituyentes se hubiesen referido únicamente a ellos, les hubieran designado con el nombre propio de tribunales de comisión y no con el muy amplio de especiales; b).- El juicio arbitral viola el art.14 de la Constitución porque, en todo caso, es evidente que el juicio arbitral no se sigue ante un tribunal previamente establecido como lo exige esa norma, sino ante uno que se establece especialmente para el caso concreto. Nadie que obre de buena fe y use de la razón, podrá negar que el art. 14 al emplear la frase "ante los tribunales previamente establecidos", se refiere a los que funcionan de una manera permanente e integran el Poder Judicial en sus diversas ramas, de lo que se sigue que excluye a los árbitros, lo que demuestra que mediante un juicio arbitral que no se sigue ante los tribunales previamente establecidos, por lo menos en su primera instancia, no se puede privar a nadie de sus propiedades, posesiones y derechos sin violar el art. 14..."<sup>66</sup>

Sin embargo no compartimos la tesis del mencionado jurista, ya que estimamos que no valora correctamente la figura del arbitraje, lo cual acreditaremos de la siguiente forma:

Es de explorado derecho que la Constitución tiene que regir la vida jurídica del Estado y que lo hace también a través de otras Leyes, Reglamentos y Decretos, ya que no es necesario que toda regulación tenga que estar precisamente en la Constitución, sería absurdo dicha consideración, ya que entonces podríamos pensar que las obligaciones contractuales son inconstitucionales al no estar comprendida su regulación o siquiera mencionadas en la Constitución, siguiendo el criterio del mencionado jurista, por lo que se incurre en un error

---

<sup>66</sup> PALLARES, Eduardo. *Op. cit.*, páginas 594 y 595.

al considerarse que el arbitraje es inconstitucional al no haberse insertado en nuestra constitución que la función jurisdiccional también se ejerce por conducto de los árbitros.

Sin embargo dicha facultad jurisdiccional si le está conferida al árbitro, en la ley correspondiente, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, que establece por quiénes se administra la justicia, estando comprendido dentro de ellos al árbitro, a mayor abundamiento el arbitraje está plenamente regulado en el Código de Procedimientos Civiles tanto Federal como local, así como en el Código de Comercio, por esto consideramos que no es fundado el estimar al arbitraje como inconstitucional por tal motivo.

Por lo que hace a la prohibición de los tribunales especiales, no es necesario distorsionar la palabra especial para justificar al arbitraje o legalizarlo, ya que es necesario analizar más a fondo lo inmerso en esa garantía y no dejarnos llevar por la primera impresión intuitiva.

En principio de cuentas debe decirse, según enseña el jurista Ignacio Burgoa, que las garantías individuales son las limitaciones y restricciones a las conductas del Estado que se encuentran inmersas en un orden jurídico, las cuales directamente y primariamente son oponibles por los miembros del Estado, los gobernados, de tal forma que la autolimitación del Estado y las limitaciones jurídicas de las autoridades se traducen en las garantías individuales.<sup>67</sup>

Señalado el contenido de lo que es la garantía individual, es necesario conocer los sujetos que tienen que ver con ella, lo que realizaremos siguiendo a este mismo jurista Ignacio Burgoa, conforme a la siguiente clasificación:

---

<sup>67</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Los Garantías Individuales, vigésima segunda edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1989, página 166.

En primer término dentro de dicho sujetos tenemos al Gobernado, titular de los derechos públicos subjetivos consignados en las garantías, quien por esa titularidad funge el papel de sujeto activo, ya que le corresponden a él ejercer los derechos consignados a su favor como titular de las garantías individuales.

Por la otra parte tenemos al sujeto pasivo de la relación, fungiendo como tal el Estado como entidad jurídica y política, de forma inmediata y directa a través de todos sus organismos estatales y mediata como la figura en sí del estado. Esta titularidad le corresponde únicamente cuando actúa en relaciones de supra a subordinación, actuando como autoridad.

Lo único que faltaría determinar es el objeto que une a dichos sujetos, que se traduce para el gobernado en la facultad de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto a las prerrogativas fundamentales del hombre, constituyéndose un derecho público subjetivo, correspondiéndole al Estado el respeto de dichos derechos.

Todo lo anterior lo señalamos para conocer cómo está estructurada una garantía individual, ya que del artículo 13 Constitucional en el que se prohíben los Tribunales Especiales, resulta un derecho público y le aplican las características ya apuntadas y en base a ello llegamos a considerar que la prohibición marcada, no afecta de forma alguna al arbitraje, ya que como quedó analizado, la garantía individual consignada en el artículo, va encaminada al Estado y no a los particulares, siendo el arbitraje una figura jurídica en la que el Tribunal arbitral es elegido por las partes que someten sus diferencias para resolución al árbitro, por lo que son las partes quienes establecen al tribunal especial, lo que podría ser comparado con la tácita sumisión de competencia en la que se renuncia al fuero que pudiera



corresponder y se someten a otra que libremente se elige y se pacta por las partes, no existiendo así ninguna violación.

Por lo anterior, la consideración de que el arbitraje es inconstitucional por que el artículo 13 Constitucional prohíbe a los Tribunales especiales, no es atendible, ya que dicha prohibición está dirigida al Estado y no a los particulares quienes son los que eligen y por su voluntad se someten al arbitraje, verbigracia es improcedente un amparo que se promueva en contra de un particular por haber violado el artículo 14 Constitucional al haberse apoderado sin nuestro consentimiento de algún objeto, ya que dicha prohibición está encaminada a proteger los derechos del gobernado frente a los del Estado, por lo cual de realizarse alguna violación, como en el ejemplo, no la encontramos precisamente en la Constitución.

Por lo que respecta a la consideración del jurista Eduardo Pallares de que el arbitraje viola lo establecido en el artículo 14 Constitucional, referente a que se debe juzgar por los Tribunales previamente establecidos, es también aplicable lo antes analizado, en relación a que no puede ser violatorio, ya que la prohibición es impuesta al Estado y no a los particulares.

Sin embargo cabe ahondar para señalar en principio de cuentas que el tribunal arbitral sí se establece previamente, al estar considerado por el Estado como administrador de Justicia, dotado de jurisdicción, conforme a la Ley Orgánica del Tribunal Superior, por lo que desde antes es creado como un medio para la administración de justicia, y más aún cuando las partes se someten en cláusula al arbitraje de un conflicto que todavía no existe.

Además de todo, las partes son las que voluntariamente aceptan someter sus diferencias tanto las ya existentes, como las posibles que surjan de una relación jurídica, por

lo que no se afectan ningún derecho ni interés públicos, ya que las partes en uso de la autonomía de la voluntad, someten sus diferencias al arbitraje, sin que exista ninguna prohibición al respecto.

Como último punto al respecto, debe resaltarse la contradicción en que incurre el jurista Eduardo Pallares al estimar que la función jurisdiccional debe hacerse por: quien corresponde, siendo éste el poder judicial, ya que como hemos señalado con anterioridad el árbitro está comprendido dentro de esa estructura como un medio de impartición de justicia, dotado de jurisdicción en los mismos términos de un Juez, conforme a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, por lo que su postura para ser válida requiere dejar atrás u olvidar nuestro derecho positivo, ya que nuestro poder judicial y sistema jurídico establece al árbitro como uno de los medios para la administración de justicia.

Para confirmar lo anterior recurriremos al jurista Ignacio Burgoa, quien establece, respecto a la garantía individual consignada en el artículo 13 Constitucional, respecto a la prohibición de Tribunales especiales, lo siguiente:

"...estimamos que la obligación que surge de dicha garantía es imputable directamente al Estado y consiste en que el poder de éste no debe enjuiciar a una persona, civil o penalmente, mediante órganos jurisdiccionales que establezca exprofesamente para conocer de determinados casos concretos numéricamente demarcados. La obligación que nace de dicha garantía individual consagrada en el artículo 13 constitucional es referible directamente al Estado, por que impone la prohibición de que se instituyan autoridades judiciales especiales; y como la entidad estatal no puede por sí misma externar su voluntad hacia esa institución, la aludida prohibición debe considerarse extensiva al órgano legislativo o administrativo a través de cuyos actos (leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, etc.), se establezcan tales autoridades."<sup>68</sup>

---

<sup>68</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías... Op. cit., página 288.

Según lo establecido por el conotado jurista, confirmamos que la garantía individual que contiene el artículo 13 Constitucional, está dirigida al Estado y no a los particulares, como Eduardo Pallares llega a considerar en su tesis.

### 3.2 Código Civil para el Distrito Federal.

Como es bien conocido el Código Civil para el Distrito Federal en materia común, es aplicable a toda la república en materia Federal, según lo dispone su artículo primero, de ahí su importancia, sin embargo en él no se encuentra regulado al arbitraje, pese a la figura contractual que asume, no obstante por ello, es importante precisar algunos principios derivados de este Código.

La importancia del Código Civil en lo referente a nuestro tema, la encontramos por la regulación que en él se establece de las obligaciones y de los contratos, ya que nos dan las bases necesarias para el estudio del arbitraje como contrato, toda vez que como referiremos más adelante, el pacto arbitral, que es una parte del arbitraje, requiere de la voluntad de las partes, las cuales por consentimiento expreso someten sus diferencias al arbitraje, notándose que en su nacimiento se trata de una convención.

El contrato, conforme a la teoría de la autonomía de la voluntad que posteriormente analizaremos, es ley entre las partes, y así se encuentra considerado dentro de la jerarquía de las leyes, en donde se señala como norma jurídica individualizada; así lo considera el jurista Eduardo García Máynez al señalar su proceso de creación.<sup>69</sup>

---

<sup>69</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Op. cit.*, página 75.

Sin embargo existen restricciones al principio, ya que evidentemente no todo lo que las partes pacten tiene que ser siempre válido, ya que el artículo 6, 7 y 8 del Código Civil, nos marca los límites, que a continuación transcribimos:

"Artículo 6o.- La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero."

"Artículo 7o.- La renuncia autorizada en el artículo anterior no produce efecto alguno si no se hace en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia."

"Artículo 8o.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario."

De igual forma el artículo 8 del Código Civil, nos señala otras restricciones a la voluntad de las partes, que como claro ejemplo se tuvo hasta hace poco en la regulación del arrendamiento de inmuebles destinados a la habitación, ya que no producían efecto alguno las renunciaciones que se hacieran a las leyes prohibitivas o de interés público, como estaba considerado hasta la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Julio de 1993, el arrendamiento de inmuebles destinados a la habitación.

Todo lo anterior es aplicable al arbitraje dado su naturaleza contractual, sin embargo en lo que refiere a su naturaleza jurisdiccional, también en el Código Civil encontramos un principio importante, en el que se prescribe que no puede dejarse de resolver ningún conflicto sometido, ya que ni aún en la existencia de lagunas puede dejarse de resolver, así lo señala los artículos 18 y 19, que señalan:

"Artículo 18.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia."

**"Artículo 19.- Las controversias judiciales del orden civil deberán de resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho."**

Este último artículo confirma lo preceptuado por el artículo 14 Constitucional, y por tanto le es aplicable al arbitraje, en lo que hace a la forma en que debe resolver el árbitro para que su laudo sea válido y no lesione los intereses de las partes.

También en el artículo 21 del Código Civil se señala la forma de decisión cuando no exista ley expresa, estableciéndose que se resolverá a favor de la parte que trate de evitarse perjuicios, observándose la mayor igualdad.

Este mismo código, nos señala reglas fundamentales, utilizadas en todo el derecho y en todos los procedimientos aunque expresamente no se señale, siendo por tal aplicables al arbitraje y que a continuación señalamos:

En los artículos 22, 23 y 24 del Código Civil encontramos las reglas para la capacidad de las personas físicas.

En los artículos del 25 al 28 del Código Civil se señalan quiénes son personas morales y la forma general de como función y se obligan.

En el libro cuarto del Código Civil se divide en dos partes, correspondiendo a la primera la regulación de las obligaciones, sus fuentes, sus modalidades, su transmisión, efectos, extinción, inexistencia y nulidad

En la parte segunda del libro cuarto del Código Civil se regulan los contratos, preparatorios, de compra-venta, permuta, donación, arrendamiento, mandato, comodato, depósito, prestación de servicios, fianza, prenda, hipoteca, transacción, etcétera.

En el libro segundo se regula todo lo relativo a los bienes, su clasificación, posesión, propiedad, usufructo, uso, habitación, servidumbres y prescripción.

Todas esas figuras jurídicas que mencionamos son utilizadas en una forma o en otra en el arbitraje, verbigracia tratándose de resolver un problema derivado de la propiedad, el árbitro necesariamente tendrá que apoyarse en dichas disposiciones para emitir un fallo correcto; asimismo por lo que refiere a la capacidad de las partes que comparezcan ante él, ya que deberá verificar que se encuentren en legal ejercicio de sus derechos, esto es, el Código Civil es aplicable en cuanto a principios generales o bien como sustento de fondo, cuando la controversia derive de alguna de sus regulaciones, aunque sea de naturaleza comercial, ya que incluso el Código de Comercio en lo relativo a las obligaciones, nos remite al Código Civil.

En relación a esto último, es importante remarcar que el Código Civil regula todo lo relativo a las obligaciones, tan importante en el arbitraje, ya que generalmente todo conflicto existente entre las partes es derivado de alguna obligación en cualquiera de sus fuentes o modalidades.

### **3.3 Código de Comercio.**

Dentro de este tema hay que distinguir que recientemente fue reformado el Código de Comercio, en lo que refiere al arbitraje, probablemente por esa inmensa ola de reformas y

derogaciones generadas por la firma del Tratado de Libre Comercio, por lo que analizaremos tanto la legislación anterior como la que se encuentra vigente.

Comencemos a señalar los elementos del arbitraje contenidos en su regulación anterior:

El Código de Comercio reconocía las formas en que podía ser otorgado el arbitraje, ya sea en una cláusula parte de un contrato o en un acuerdo independiente, pudiendo constar la voluntad de las partes de someterse al arbitraje mediante simple canje de cartas, télex, telegrama o cualquier otro semejante.

El único requisito esencial para que fuera válido el arbitraje, era que se designara el negocio o los negocios que se sometieran al mismo, ya que aun la falta de nombramiento del árbitro no invalida el pacto ya que ello se subsanaba mediante la preparación del juicio arbitral, mediante la designación del Juez de primera instancia, previo el procedimiento respectivo.

La falta de pacto respecto del término que durará el arbitraje tampoco es causa de invalidez, ya que en ese caso lo suple la ley y son 60 días hábiles para que se resuelva.

Por lo que refiere a las normas aplicables al fondo, las partes estaban en libertad de pactar el derecho aplicable; de igual forma el procedimiento podía pactarse, respetándose las formalidades esenciales del procedimiento, pudiéndose incluso renunciar al recurso de apelación, sin embargo los árbitros estaban obligados a recibir pruebas y alegatos de las partes.

Dentro el arbitraje se comprendía también el tema de incidentes e incluso la reconvencción si así estaba pactado.

El pacto arbitral producía las excepciones de incompetencia y litispendencia si se presentaba demanda ante los Juzgados comunes.

El árbitro estaba facultado para condenar en costas, daños y perjuicios e incluso imponer medidas de apremio, sin embargo toda ejecución que requiriera, tenía que ser realizada a través del Juzgado de primera instancia correspondiente.

Las formas de terminación del arbitraje eran las siguientes: Por mutuo acuerdo de las partes; por muerte del árbitro; por excusa del árbitro; por recusación declarada procedente; por expiración del plazo; por transacción entre las partes.

Esas fueron las principales características del arbitraje conforme a su regulación anterior en el Código de Comercio, sin embargo en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de Julio de 1993, se publicaron reformas al arbitraje, para entrar a lo que podríamos llamar la modernización de la institución.

En la regulación que se encuentra actualmente vigente, dividida en nueve capítulos, podemos observar un desarrollo en cuanto a la profundización y amplitud de las diversas partes del arbitraje.

En el primer capítulo de la regulación vigente del arbitraje, denominada Disposiciones Generales, encontramos definiciones de algunos aspectos del arbitraje, como lo son el acuerdo, el arbitraje internacional, y las costas, que a continuación resumimos y para cualquier amplitud es pertinente remitimos al propio Código.



Al igual que en la regulación anterior, se establece que el arbitraje puede consistir en una cláusula o acuerdo independiente, sin embargo se amplía señalándose que puede ser respecto de una relación contractual o no contractual.

Define al arbitraje internacional, como aquel que se celebra por partes con establecimiento en diferentes países, aquel en que el lugar del arbitraje o su objeto se encuentre fuera del país donde las partes tengan su establecimiento.

Además se regula a fondo lo referente a las notificaciones, estableciéndose que se tendrá por recibida toda notificación que se haya entregado personalmente a la parte o entregada en su establecimiento; en caso de no encontrarse se realizará en el último domicilio conocido, dejándose constancia del intento de la entrega, comenzando a correr los términos al día siguiente de recibida la notificación.

Otra aportación es el reconocimiento de los efectos de la preclusión que se establece en el artículo 1420 del Código de Comercio, respecto a que si alguna de las partes no expresa su objeción, sin demora de cualquier irregularidad o falta de requisitos, se tendrá por renunciado el derecho a impugnar, lo que evita que se alargue el procedimiento por mañas o tácticas del contrario.

Asimismo se establece la competencia del Juez de primera instancia, cuando sea requerida la intervención judicial, que será aquel que corresponda al lugar donde se lleve a cabo el arbitraje; si se llevare fuera del territorio nacional, será competente el Juez del domicilio del demandado o del lugar de los bienes.

En el **segundo capítulo** denominado Acuerdo Arbitral, se establece que el arbitraje debe consignarse en documento firmado por las partes o por los medios de telecomunicación regulados en la legislación anterior, aportándose la posibilidad de reconocer el arbitraje también por el intercambio de demanda y contestación en la que se afirme y no sea negado el arbitraje.

La legislación anterior del arbitraje establecía que el pacto arbitral producía las excepciones de incompetencia y de litispendencia, sin embargo, en la regulación vigente, únicamente se establece que en el caso que se le someta un asunto en el que exista pacto arbitral, deberá remitir a las partes, si cualquiera de ellas lo solicitaran, al Tribunal Arbitral, a menos que se compruebe que el acuerdo es nulo o ineficaz.

Como puede apreciarse de la lectura del artículo 1424 del Código de Comercio, que resumimos en el párrafo anterior, no se regula de la forma técnica a la que estamos acostumbrados, y desde un punto de vista netamente procesalista podríamos considerar que se encuentran derogados los efectos del arbitraje, en cuanto a la incompetencia y litispendencia que el pacto produce, ya que incluso en el siguiente párrafo del artículo mencionado se establece una duplicidad de procesos, ya que señala que el Juez conocerá de la nulidad o ineficacia del arbitraje, prosiguiéndose con las actuaciones arbitrales, independientemente de la acción entablada ante el Juez, por lo que por un lado el Tribunal Arbitral resolverá sobre las cuestiones a él sometidas, y por la otra el Juez resolverá sobre la nulidad o ineficacia del acuerdo, por lo que evidentemente se tendrá que suspender la ejecución hasta en tanto no se resuelva el otro juicio, además de restarle atribuciones al árbitro en el desempeño de sus funciones; al respecto reservaremos un comentario más amplio en otro punto del presente trabajo.

En el capítulo tercero denominado Composición del Tribunal Arbitral, se establecen las reglas sobre el procedimiento de designación del o de los árbitros, cuando ello no ha sido pactado por las partes.

Se hace una gran aportación en cuanto a los requisitos del árbitro, ya que se establece que el árbitro puede ser de cualquier nacionalidad, así como el número de ellos, pudiendo ser varios y a falta de acuerdo será uno solo.

En caso de no existir acuerdo por las partes en el nombramiento de los árbitros, dicho nombramiento será hecho por el Juez; cuando se trate de tres árbitros, cada parte nombrará uno y el tercero será designado por los árbitros nombrados, en caso de desacuerdo el nombramiento también será hecho por el Juez.

Una de las grandes aportaciones que encontramos en este capítulo es el deber jurídico que se le atribuye al árbitro para hacer del conocimiento de las partes de cualquier circunstancia que pudiera afectar su imparcialidad en el desempeño de sus atribuciones.

En este mismo capítulo se regula las recusaciones a los árbitros, estableciéndose que las partes solamente podrán recusar los árbitros nombrados por ellas, promoción que deberá ser resuelta por el mismo Tribunal Arbitral. Sin embargo en esta misma cuestión se vuelven a restarle atribuciones al árbitro, ya que la recusación resuelta por el Tribunal Arbitral, a solicitud de la parte, podrá ser remitida al Juez para que resuelva su procedencia.

En el cuarto capítulo denominado Competencia del Tribunal Arbitral, se establecen los siguientes puntos más relevantes:

El Tribunal arbitral está facultado para resolver sobre su propia competencia, por lo cual las partes pueden hacer valer ante él excepciones de incompetencia, sin embargo, nuevamente se le restan atribuciones al árbitro, ya que se establece que las partes podrán solicitar al Juez resuelva en definitiva sobre ello.

En este capítulo se establece la autonomía del acuerdo arbitral, ya que señala que la nulidad de un contrato no implica la del compromiso arbitral establecido en él.

Los puntos que consideramos más importantes de quinto capítulo denominado Sustanciación de las Actuaciones Arbitrales, son los siguientes:

Se establece la igualdad de las partes en oportunidades para hacer valer sus derechos;

Las actuaciones serán conforme al procedimiento que las partes hubieren acordado; a falta de dicho acuerdo, el árbitro tendrá las facultades para ello, de igual forma que en la determinación del idioma que se vaya utilizar y del lugar donde se lleve el arbitraje:

La demanda deberá contener las prestaciones que se exigen y los puntos controvertidos; la contestación deberá referir a cada uno de esos puntos, pudiéndose ampliar, sin que la falta de presentación de la contestación sea suficiente para considerar aceptado lo alegado, salvo pacto en contrario;

El árbitro decidirá sobre lo relativo a las audiencias, las formas en que se lleven, si son necesarias, si son orales y la forma del desahogo de las documentales; en caso de que no se presentaren todas las pruebas, se resolverá con las que se tengan;

El árbitro tiene la facultad de asesorarse con peritos, solicitando de las partes todas las facilidades para su dictamen; podrá celebrarse audiencia de peritos, en la que se les podrá interrogar, teniendo las partes la facultad de llevar sus propios peritos a dicha audiencia;

En el desahogo de las pruebas, puede pedirse el auxilio del Juez.

En el sexto capítulo denominado Pronunciamiento del Laudo y Terminación de actuaciones, encontramos como puntos más importantes los siguientes:

El fondo del asunto sometido al arbitraje se resolverá conforme a lo pactado por las partes, a falta de dicho acuerdo el árbitro tendrá las facultades para determinar la aplicación, debiendo tomar en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

El laudo deberá constar por escrito y estar firmado por la mayoría de los árbitros y deberá contener la fecha y el lugar donde se dictó, así como estar debidamente fundado, a menos que las partes hubieran acordado otra forma; dicho laudo deberá de ser notificado a cada una de las partes con copia firmada.

Las partes podrán pedir al árbitro se aclaren o se dé la interpretación de alguna de las partes del laudo, así como también que se resuelva sobre cuestiones que se hayan omitido, siendo el mismo árbitro quien decidirá sobre su procedencia.

En el séptimo capítulo denominado Costas, se establece que las partes podrán fijar el monto de las costas, o de lo contrario el propio árbitro las señalará, en base a la cuantía, tiempo y complejidad del arbitraje, pudiéndose requerir desde el primer momento un anticipo tanto de honorarios, como de los gastos para viajes o asistencia pericial, en ese caso cada parte depositará una parte igual; concluido el arbitraje se entregará un estado de cuenta

de los gastos efectuados y el remanente se devolverá. Respecto al monto de las costas se puede hacer consulta al Juez y de no hacerse el depósito podrá darse por terminado el arbitraje.

Conforme al octavo capítulo, los laudos pronunciados pueden anularse por Juez competente, mediante un procedimiento incidental, principalmente cuando se llegue a probar lo siguiente:

Que al celebrarse el acuerdo arbitral alguna de las partes estaba afectada de alguna incapacidad;

Que no se notificó la designación del laudo, o por cualquier otra razón no se tuvo la oportunidad de hacer valer sus derechos la parte afectada;

Que el arbitraje verse sobre cuestiones no sometidas al arbitraje, o bien se haya excedido de los términos pactados en el acuerdo arbitral.

Que la composición del tribunal arbitral o su procedimiento no se hayan ajustado a lo convenido por las partes;

Cuando el objeto no sea susceptible de someterse al arbitraje.

En este mismo capítulo se establece como término para pedir la nulidad, tres meses después de notificado el laudo, pudiéndose suspender las actuaciones de la nulidad cuando la parte afectada solicite se remita al árbitro, siempre y cuando se trate de alguna cuestión subsanable.

Finalmente en el último capítulo se establece lo relativo al reconocimiento y ejecución del laudo, cuyos principales puntos nos permitimos resumir de la siguiente forma:

Para la ejecución de un laudo es necesario que se pida por escrito a Juez, debiéndose presentar original del laudo dictado así como del documento en el que conste el acuerdo arbitral;

Por las mismas causas que se anula un laudo, se puede negar su ejecución.

Los comentarios en relación a la regulación del arbitraje en el Código de Comercio, nos reservamos para exponerlas en el siguiente capítulo, una vez analizada su estructura, únicamente señalaremos que no es previsto algún precepto con relación a la homologación del laudo, y que algunas aspectos de su regulación van en contra de la naturaleza misma del arbitraje, al dar mayor intervención al Juez, lo que implicaría además el retraso en dichos procedimientos.

#### **3.4 Código Federal de Procedimientos Civiles.**

No fue sino hasta las reformas al Código de Comercio, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de Julio de 1993, cuando también se hicieron algunas reformas al Código Federal de Procedimientos Civiles, para regular más ampliamente el reconocimiento de los laudos y su ejecución, separando al arbitraje comercial del civil.

En este Código se señala la eficacia y reconocimiento de los laudos arbitrales extranjeros, los que podrán ser ejecutados, siempre y cuando no estén en contra del orden público interno, siendo requisitos para su ejecución los siguientes:

Que se hayan satisfecho las formalidades establecidas respecto a exhortos provenientes del extranjero; que no hayan sido dictados como consecuencia de una acción real; que el que haya dictado la resolución haya sido competente para conocer y juzgar el asunto; que el demandado haya sido emplazado en forma personal; que se trate de cosa juzgada, sin que existan recursos pendientes; que no exista litispendencias.

Para darse cumplimiento al laudo proveniente del extranjero, deberá acompañarse copia auténtica del laudo, de las constancias que acrediten que se emplazó al demandado, que se trata de cosa juzgada y de traducciones al idioma español.

En este Código se establece la necesidad de la homologación del laudo proveniente del extranjero, para que pueda ser ejecutado, entendiéndose por ello, el reconocimiento que el Juez hace respecto de la resolución para que pueda ser válida, estableciéndose un procedimiento incidental para su resolución en el artículo 574, que nos permitimos transcribir:

"El incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá término individual de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de que ofrecieran pruebas que fueren pertinentes, se fijará fecha para recibir las que fueran admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondiere.

La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegará la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere."

Como podemos desprender del artículo transcrito, se establece el procedimiento de homologación que se debe seguir para poder ejecutar un laudo extranjero en territorio nacional, sin embargo es menester resaltar que dicha homologación está encaminada a las



resoluciones que proceden del extranjero, más no a las nacionales, en lo que nada al respecto se regula.

Sin duda en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles y para efectos de resoluciones provenientes del extranjero, es adecuado dicho procedimiento de homologación, sin embargo para las dictadas en un mismo país, no son aplicables, por lo que es necesario desentrañar de cada ordenamiento normativo, la regulación que existe de la forma de ejecución, verbigracia en el Código de Comercio, el laudo arbitral de carácter comercial no requiere homologación.

### **3.5 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**

Por la importancia del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos permitimos separarlo de los demás Códigos procesales de los Estados de la República, ya que les ha servido de base a la mayoría y es el que nos rige en este lugar, siendo el Distrito Federal donde mayor concentración de negocios y relaciones jurídicas existen, por lo que señalaremos la regulación que en él se establece respecto del arbitraje.

En el título octavo, denominado del Juicio Arbitral, se establecen las reglas generales, las cuales, hemos resumido de la siguiente forma:

Así se establece el derecho de las partes de someter sus diferencias al juicio arbitral, pudiendo ocurrir esto antes de la existencia de un juicio, durante éste e incluso después de sentenciado; la forma de celebrarse podrá ser en escritura pública, privada o en acta ante el Juez, sin importar la cuantía del asunto.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Se preveen restricciones para celebrar el compromiso arbitral, a los tutores de incapacitados, quienes únicamente podrán acordar el arbitraje por autorización judicial; de igual forma a los albaceas quienes necesitan el consentimiento unánime de los herederos y por último los sindicos que requieren del consentimiento de los acreedores.

Se prohíbe que en algunos asuntos se sometan al arbitraje, como lo son el ejercicio del derecho a recibir alimentos; el divorcio, acciones de nulidad de matrimonio, las relativas al estado civil y las prohibidas expresamente por la ley.

El único requisito que se establece para la validez del arbitraje, es que se haya designado el negocio o negocios que han de someter a él, ya que la falta de designación del árbitro se subsana mediante la preparación del juicio, que más adelante señalaremos y a falta del señalamiento del plazo, será de sesenta días.

El procedimiento, salvo convenio en contrario, será el mismo que el seguido por los tribunales comunes, sin embargo los árbitros estarán siempre obligados a recibir pruebas y oír alegatos, pudiéndose renunciar al recurso de apelación.

Como podrá el lector percatarse existen varias disposiciones comunes a las establecidas en la regulación anterior al Código de Comercio en vigor, entre ellas la renuncia a la apelación y aquella en que se reconoce que el arbitraje produce las excepciones de litispendencia e incompetencia, si se intenta promover ante el Juez común el mismo asunto sometido al arbitraje.

Por muerte del árbitro elegido en el compromiso, por excusa del árbitro, por recusación con causa declarada procedente, por nombramiento judicial recaído en el árbitro

nombrado por las partes y por expiración del plazo pactado, se da por terminado el compromiso arbitral.

Las recusaciones y excusas de los árbitros se tramitarán ante el Juez ordinario, sin ulterior recurso.

Los árbitros podrán conocer de cualquier incidente sin cuya resolución no fuera posible resolver el negocio principal, así como de las excepciones, pero no la reconvencción, salvo que se oponga la compensación hasta el monto de la demanda, o así se haya pactado.

Durante su desempeño, los árbitros podrán condenar en costas, daños y perjuicios, imponer multas y medios de apremio, sin embargo toda ejecución se practicará por Juez ordinario.

Una vez notificado el laudo, si no existieran aclaraciones al mismo, se enviará al Juez ordinario para su ejecución, así como para el cumplimiento de autos y decretos; de ser procedente algún recurso el Juez lo admitirá y se substanciará conforme a las normas comunes.

En el capítulo cuarto del título quinto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, denominado de las Actos Prejudiciales, se establece la forma de preparación del juicio arbitral cuando no se haya designado árbitro por las partes, de la siguiente forma:

El Juez por solicitud de parte en la que se acompañe el documento en que conste el compromiso, citará a una junta para que las partes se presenten a elegir árbitro, en caso de que no sucediera, el mismo Juez será quien lo nombrará, eligiéndolo de las listas que el Tribunal Superior realiza anualmente.

Cuando el compromiso conste en documento privado, previamente será requerida la otra parte para que reconozca la firma del documento, para posteriormente procederse a la elección.

### 3.6. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El 29 de Enero de 1969 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en la que se establece el Poder Judicial del Distrito Federal y su competencia en el artículo 1o, que a continuación transcribimos:

"Corresponde a los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del citado fuero; lo mismo que en los asuntos del orden federal en los casos en que expresamente las leyes de esta materia les confiera jurisdicción."

Anteriormente hemos señalado que en la función jurisdiccional también coadyuva el árbitro, no sólo por su actividad, sino por así estar reconocido en la ley; pues bien, dicha ley es precisamente ésta, donde se le atribuye al árbitro como órgano jurisdiccional la resolución de conflictos, ésto conforme a la fracción VI del artículo 2o, que señala que la facultad prevista en el artículo 1o antes descrito, se ejerce, entre otros por los árbitros.

Sin embargo en el artículo 3o se limitan las funciones del árbitro, al indicarse que no desempeña autoridad pública, pero que conforme a las reglas y restricciones señaladas en el Código de Procedimientos Civiles, conocerá de los asuntos que le encomienden las partes.

Conforme al artículo 24 de esta misma ley, se prohíbe a los servidores públicos en la administración de justicia el fungir como árbitros.

En el título décimoprimer de esta misma ley, en el capítulo V, se establecen los aranceles que se deberán cubrir a los árbitros cuando no se haya pactado ya dicha cuantía por las partes, sin embargo a la fecha resulta anacrónico, ya que alude a cantidades irrisorias que ya no son aplicables en nuestros días, pero nos da algunas reglas importantes.

Se establecen porcentajes como arancel para los árbitros, según la cuantía en que intervengan, porcentaje que a mayor cuantía se disminuye; por cantidades mayores a \$100,000.00 corresponde el cuarto por ciento.

Si no se dicta laudo por causa que no le sea imputable, cobrará el 25% de lo que le correspondía, si no recibió pruebas, de lo contrario será el 50% del arancel que le hubiera correspondido de dictarse el laudo. Cuando se trate de varios árbitros, percibirán de igual forma, cada uno, el 50% del monto señalado en la ley como arancel del asunto. En caso de que no dicten el laudo dentro del plazo pactado, no tendrán derecho a percibir arancel.

### **3.7 Códigos de Procedimientos Civiles de los Distintos Estados de la República.**

Cada uno de los Estados de la República, tiene su propio Código de Procedimientos Civiles, en los cuales a excepción del de Guanajuato, se regula al arbitraje, sin grandes variaciones o aportaciones a las que ya hemos analizado, por lo que se trata de simples variaciones locales, de forma de redacción o del simple número del artículo.

La mayoría de los Códigos estatales se basan en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, a excepción de los Códigos Procedimentales de los Estados de

Campeche, Puebla, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, basados en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, pero del año de 1884; de igual forma los Estados de Morelos, Sonora y Tamaulipas, se basan en un anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal del año de 1948, según lo desprendemos de los análisis que el jurista Briseño Sierra realiza respecto de los diversos Códigos y las diferencias que existen en la regulación del arbitraje. Seguiremos el estudio que el mencionado jurista realiza con respecto a la regulación del arbitraje en los distintos Códigos Estatales, mencionando las diferencias.<sup>70</sup>

En los Códigos de los Estados de Aguascalientes, Campeche, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas señala como requisito de forma el consignarse el acuerdo arbitral, que al ser de mayor cuantía, se requiere se otorge en escritura pública.

En los Códigos de los Estados de Campeche, Puebla, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, establecen y abundan en los requisitos que debe contener el acuerdo arbitral, sin los cuales de no subsanarse no surtirá efectos el compromiso.

En los Códigos de los Estados de Jalisco y Sinaloa, no se habla del compromiso sobre sentencia, en los Estados de Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, es requisito renunciarse a los beneficios de la sentencia, cuando se realice compromiso cuando ya exista.

En el Código de Campeche se requiere para las actuaciones del árbitro, un escribano o dos testigos de asistencia.

---

<sup>70</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. *El Arbitraje en el Derecho Privado...*, Op. cit., páginas 260 a 265.

En los Estados de Chihuahua y Veracruz se establece que solamente son recusables los árbitros nombrados por el Juez.

En los Estados de Nuevo León y Oaxaca, se suprime en la preparación del juicio arbitral el reconocimiento actuarial de la firma del documento en donde conste el acuerdo.

En el Estado de Oaxaca debe hacerse constar la aceptación del árbitro de su encargo; en los Estados de Puebla, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas la aceptación debe constar ante Notario o Juez.

En los Estados de Morelos y Sonora la recusación del árbitro no termina con el compromiso arbitral.

En los Estados de Campeche, Puebla, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas se establece que los árbitros deberán estar reunidos en la substanciación del procedimiento, por lo que hace a la supletoriedad en lo adjetivo, serán las reglas del juicio ordinario; en estos mismos Estados no se les faculta a los árbitros a imponer multas, debiéndose pormenorizar el procedimiento y se autoriza practicar diligencias para mejor proveer.

En el Estado de Puebla, no se admite la reconvención en el arbitraje; en los Estados de Morelos, Sonora y Tamaulipas, no estipulan facultad alguna para conocer de excepciones y reconvención, sin embargo sí se establece que el arbitraje puede ser anulable ante el Juez ordinario.

En los Estados de Campeche, Nuevo León, Puebla, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, los árbitros están facultados para resolver sobre la procedencia del arbitraje, pero no de su nulidad en el compromiso o en la designación.

En el Estado de Puebla el laudo es irrecurrible y en los Estados de Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas requieren el pago previo de lo sentenciado para la procedencia del recurso.

### 3.8 Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dentro del tema de la regulación del arbitraje es necesario estudiar los principales criterios que nuestro más alto Tribunal ha emitido respecto al arbitraje, los cuales son pocos en virtud de la privacidad del arbitraje y quizás de su poca utilización.

El jurista Eduardo Pallares, señala que la Suprema Corte de Justicia ha establecido tesis que sostienen que los árbitros no gozan de jurisdicción y que sus fallos no son sentencias, ya que no tienen valor probatorio hasta en tanto no se homologuen por el Juez, sin embargo como acertadamente establece el mencionado jurista, dichas tesis van en contra de las disposiciones expresas del Código de Procedimientos Civiles, ya que nuestra legislación no dispone sobre la homologación, toda vez que el Juez actúa únicamente para ejecutar el laudo y no para reconocerlo, darle validez, ni mucho menos denegarlo.<sup>71</sup>

Uno de tales criterios, lo encontramos en la tesis que a continuación transcribimos:

**"PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR. LAUDOS ARBITRALES DEL. NO SON ACTOS DE AUTORIDAD.** El procurador federal del consumidor al intervenir y dictar el laudo correspondiente en los conflictos que surgen entre los consumidores y los comerciantes, industriales, prestadores de servicios o empresas de participación estatal, organismos descentralizados y demás órganos del Estado, en términos del artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, lo hace como cualquier árbitro privado, puesto que es designado voluntariamente por las partes y ellas determinan los límites de su oficio en el compromiso que celebra, sin que el procurador tenga facultades para ejecutar su decisión; de donde se concluye que en tales conflictos no actúa como autoridad y

---

<sup>71</sup> PALLARES, Eduardo. *Op. cit.*, página 592.



que la naturaleza del laudo que emite no es jurisdiccional. En tales condiciones, el amparo que se promueve en contra del Procurador Federal del Consumidor, reclamando el laudo que emitió en el juicio arbitral seguido ante el mismo, es improcedente de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo en relación con el artículo 1 de la propia Ley Reglamentaria y 103, fracción I Constitucional.

Precedentes:

Séptima época, Tercera parte: Vols. 175-180, pág. 78 A.R. 8501/82  
Victoria Alicia Ramírez Lugo. 5 votos.  
Vols.181-186, A.R. 5750/82 Emilio López Garrido. 5 votos.<sup>72</sup>

En relación a nuestro trabajo, lo que hay que resaltar de la tesis transcrita, es que no reconoce como un acto jurisdiccional el laudo dictado por el árbitro, y por tanto consideramos a mayoría de razón, que menos lo haría a las actuaciones del juicio arbitral, lo que va en contra de nuestra legislación, ya que en ella si se reconoce plenamente la función jurisdiccional del arbitraje.

Además encontramos otro criterio de un Tribunal Colegiado de Circuito, que se encuentra en oposición a la regulación vigente del arbitraje, al establecer:

**"PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO EMITE UN LAUDO ARBITRAL.** Es evidente que la Procuraduría Federal del Consumidor ejerce actos de autoridad cuando para el desempeño de sus funciones emplea medidas de apremio, de las consignadas en el artículo 66 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; pero también lo es que cuando interviene como árbitro, en términos del artículo 59, fracción VIII inciso C), no reúne las características de autoridad, así como al emitir el laudo relativo. Lo anterior en virtud de que el laudo arbitral requiere para tener pleno cumplimiento o bien el consentimiento de las partes que se sometieron al arbitraje o que, en su defecto, se acuda a la jurisdicción ordinaria para su cabal ejecución, tal como lo dispone el precepto legal en su inciso E), en otras palabras, mientras el Juez de lo civil correspondiente no emita el mandamiento de ejecución para el cumplimiento del laudo, elemento indispensable para que la resolución arbitral pueda causar algún perjuicio a las partes, no tendrá la categoría de acto jurisdiccional; mientras tanto, el laudo en si mismo no trasciende el ámbito o relación existente entre las partes que

<sup>72</sup> Semanario Judicial de la Federación. Séptima época, tercera parte, Segunda Sala, Volúmenes 175-180, página 78.

voluntariamente se sometieron a la controversia y, por tanto, no se está en presencia de un acto de autoridad estrictamente, en consecuencia, se estima que hasta en tanto no se ejecute judicialmente el laudo, no se está en posibilidad de ocurrir en demanda de amparo y por ende, resulta improcedente el juicio de garantías.

Precedentes:

Amparo en Revisión 21/78. Infra del Centro, S.A. 13 de Diciembre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente Mario Gómez Mercado.<sup>73</sup>

Esta tesis también ataca a la regulación vigente del arbitraje, ya que no reconoce jurisdicción al arbitraje, sin embargo otro de los criterios que engloba la tesis es el relativo a la voluntad de las partes, vigente hasta que una de ellas se niega a ejecutar lo condenado, momento en la que se tendrá que acudir al Juez ordinario para ejercer coacción al cumplimiento, lo que no quiere decir que se le reste jurisdicción al árbitro, sino que únicamente divide dos momentos, uno en que las partes voluntariamente aceptan y otro en el que es necesario ejercer fuerza para hacerlo.

Las tesis antes descritas tienen figuras que en nuestro trabajo nos serán útiles, y nos demuestran el criterio e interpretación que se tiene del arbitraje, que aunque vaya en contra de otras normas, se aplican.

Sin embargo no todas las tesis sostenidas por nuestros más altos Tribunales son contrarias a la teoría general del arbitraje; transcribiremos a continuación un criterio opuesto a los antes citados:

**"PERITOS, LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS, DEBE ACATAR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROFESIONES Y SU REGLAMENTO, EN CASO DE DESIGNACION DE.** Si una empresa cualquiera y una compañía de seguros, pactaron en un juicio arbitral ante la comisión nacional de seguros, la designación de común acuerdo de un perito tercero en discordia, este acuerdo no releva a la comisión nacional de seguros, del deber de acatar las

---

<sup>73</sup> *Semanario Judicial de la Federación. Séptima época, Tribunales Colegiados de Circuito, volúmenes 121-126, página 265.*

disposiciones de la ley de profesiones y su reglamento, que por ser de orden público no puede quedar a la voluntad de los particulares (artículo 6o del Código Civil vigente en materia Federal); de manera que la persona que indicaran las empresas sería aceptable para el órgano jurisdiccional, siempre que satisficiera los requisitos que establecen las leyes nacionales, pues de lo contrario no podrían desempeñar el cargo de perito.

Precedentes:

Amparo en revisión 8393/64. Perforadora Cerro Azul, S.A. 16 de Enero de 1967. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.<sup>74</sup>

Conforme a esta tesis el árbitro está dotado de jurisdicción, atribuyéndole no sólo esa función, sino también para actuar con causa propia, como lo es salir de lo expresamente pactado de las partes, para obligarlas a cumplir con ordenamientos de carácter público, constituyéndose entonces como verdadero aplicador del derecho, en términos de nuestra legislación vigente.

---

<sup>74</sup> Semanario Judicial de la Federación. Sexta época, tercera parte, Segunda Sala, volumen 125, página 63.

## **CAPITULO IV**

### **FUNCIONAMIENTO DEL ARBITRAJE.**

En los capítulos precedentes, hemos estudiado los antecedentes históricos del arbitraje, sus conceptos y su regulación, por lo que únicamente falta que analicemos su funcionamiento.

En el capítulo anterior estudiamos la regulación del arbitraje, en la que señalamos los principales artículos de diversos ordenamientos que regulan al arbitraje, sin haber entrado al estudio del funcionamiento o aplicación de dichos ordenamientos.

Corresponde en este capítulo el análisis del funcionamiento del arbitraje, lo que realizaremos a través del estudio de su estructura y contenido, con lo cual terminaremos conociendo a fondo la institución, así como la aplicación de los artículos que lo regulan.

Sin embargo, únicamente entraremos al estudio de los elementos del arbitraje que en nuestro trabajo nos sean necesarios para lograr delimitar los fines y peligros de la institución, siendo que las demás partes que lo conforman ya se encuentran señaladas en el capítulo anterior, por lo que en todo caso sería pertinente que el lector se remitiera a él o a la propia ley para profundizar.

Una vez estudiada la estructura y contenido del arbitraje, estaremos en posibilidad de señalar el por qué de la importancia de la institución y las ventajas que representa en el Derecho privado, así como las deficiencias, errores y peligros jurídicos que puede llegar a ocasionar. Todo ello lo estudiaremos también en el presente capítulo, ya que se encuentra inmerso dentro de su funcionamiento.

#### **4.1 Estructura y Contenido del Arbitraje.**

Estimamos que por fines prácticos y para el mejor estudio del arbitraje, así como para distinguirlo de otras instituciones, ha sido necesario se haga la división del arbitraje en los diferentes etapas que lo constituyen y que son: un acuerdo, un procedimiento, un laudo o una ejecución, a cada uno de los cuales les corresponderá un subtítulo para su estudio.<sup>75</sup>

Para el análisis de cada uno de los tópicos que constituyen la estructura del arbitraje, seguiremos el mismo orden en que se presentan en su funcionamiento y utilización.

#### 4.1.1 El Acuerdo.

Como ya antes lo hemos señalado, para la existencia del arbitraje, es necesario que un acuerdo, una manifestación de la voluntad de dos partes en la que consientan someterse al arbitraje, con lo cual se le da vida a la institución.

Derivado de ello, se ha considerado al arbitraje como un contrato, de tal forma que el jurista Rafael Rojina Villegas, al establecer la clasificación de contratos de comprobación jurídica señala al compromiso arbitral, como un contrato mediante el cual el árbitro define derechos de las partes, de tal forma que constituye una forma previa de comprobación jurídica de derechos posiblemente disputados.<sup>76</sup>

A pesar de que el arbitraje no está regulado en la legislación civil como un contrato, para el jurista Rafael de Pina, constituye un verdadero contrato, ya que estima que su naturaleza no depende del Código o de la ley en que se encuentre, sino de su fundación

---

<sup>75</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Arbitraje en el Derecho Privado... Op. cit., página 31.

<sup>76</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, tomo IV, décimo novena edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1988, página 19.

específica, expone como ejemplos algunas normas sobre pruebas que en otros sistemas jurídicos se encuentran en otros ordenamientos distintos al procesal.<sup>77</sup>

Sin que entremos a la discusión de la naturaleza del arbitraje, que quedó ya asentada anteriormente, es innegable que la facultad de las partes para poder someter sus diferencias a el arbitraje, deriva de la autonomía de la voluntad, que entraña la posibilidad de libremente disponer del patrimonio propio, con las restricciones a las normas del orden público o también cuando se afecten intereses de la colectividad.

La teoría de la Autonomía de la voluntad deriva del liberalismo social de donde filósofos del siglo XVIII, consideraban que el hombre nacía libre y que esa libertad la conservaba, hasta que voluntariamente asumía obligaciones contractuales o por la ley, la cual también acataba voluntariamente por el contrato que celebró con la sociedad; en base a esta postura se consideró que la mejor fórmula para obtener el beneficio común, era dejar al individuo para que actúe libremente: "Dejar hacer y dejar pasar", considerando que dicha libertad a las partes constituía la justicia, ya que estimaban que nadie habría de consentir voluntariamente en su perjuicio.<sup>78</sup>

En base a lo anterior la autonomía de la voluntad consiste en permitir al individuo crear a su arbitrio, los contratos y obligaciones que libremente decida, sin embargo el principio es neutralizado por las normas básicas que aseguran la convivencia social.<sup>79</sup>

De igual forma el jurista Rául Ortiz Urquidí establece que en materia contractual la voluntad de las partes es la ley suprema en los contratos, sin embargo acepta las restricciones, al definir la autonomía de la voluntad de la siguiente forma:

<sup>77</sup> PINA, Rafael de. Op. cit., páginas 316 y 317.

<sup>78</sup> BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. Edit. Harla, México, 1980, páginas 48 y 49.

<sup>79</sup> Idem.

"...toda persona es libre de obligarse por su voluntad en la forma y términos que le convengan, sin más limitaciones y excepciones que las señaladas por la ley."<sup>80</sup>

Derivada de las restricciones al principio de la autonomía de la voluntad, surge el principio de legalidad, conforme al cual los particulares pueden hacer todo lo que no les esté específicamente prohibido por la ley, es decir, lo que no está prohibido está permitido.<sup>81</sup>

#### **4.1.1.1 Restricciones al Acuerdo.**

En virtud de lo anterior el arbitraje constituye una de las formas mediante las cuales, las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad, deciden someter sus diferencias al arbitraje, sin embargo también pueden surgir restricciones al arbitraje, ya que no todo conflicto puede ser sometido.

Como mencionamos en el capítulo de antecedentes, en la antigüedad se permitía someter al arbitraje cualquier conflicto, hasta la posibilidad de las penas por delitos, sin embargo en nuestros días existen varias restricciones, señaladas en el Código de Procedimientos Civiles.

Se exceptúan del arbitraje, los litigios en que se trate de derechos de orden público de naturaleza irrenunciable, así como los siguientes, señalados en el artículo 615 del Código de Procedimientos Civiles:

---

<sup>80</sup> ORTIZ URQUIDI, Raúl. Derecho Civil, Edit. Porrúa, México, 1977, página 275.

<sup>81</sup> Ibidem, página 276.



1.- El derecho de recibir alimentos; 2.- Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y cuestiones pecuniarias; 3.-Las acciones de nulidad de matrimonio; 4.- Las concernientes al estado civil de las personas, a excepción de las pecuniarias que derivadas de la filiación pudieran surgir; y 5.- Las demás en que lo prohíba expresamente la ley.

No propiamente como restricciones, sino como requisitos especiales para poder someter al arbitraje, encontramos algunas normas, que nos permitimos involucrar en este mismo tema.

No está permitido a los tutores el comprometer negocios de los incapacitados, ni nombrar árbitros, sino con aprobación judicial, a excepción del caso en que se trate de heredero de quien celebró el compromiso.

De igual forma los albaceas necesitan el consentimiento unánime de los herederos para poder comprometer en árbitros los negocios de la herencia, así como para nombrar árbitros, salvo el caso de cumplimentar el acuerdo celebrado por el autor de la herencia.

Para que los síndicos de los concursos puedan comprometer en árbitros, es necesario el unánime consentimiento de los acreedores.

Conforme al artículo 2587 fracción III del Código Civil, para que el procurador pueda comprometer en árbitros, es necesario que exista cláusula especial en la que se le confiera dicha facultad.

#### **4.1.1.2 Forma del Acuerdo.**

La forma que conforme al Código de Comercio y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es necesaria para la validez del acuerdo arbitral, es que se consigne por escrito.

En el Código de Procedimientos Civiles se establece que podrá consignarse en escritura pública, ante juez o en escritura privada, sin importar la cuantía del asunto.

Conforme al Código de Comercio, se amplían las formas en que se puede pactar el arbitraje, ya que establece la posibilidad de que se consigne por intercambio de cartas, telegramas, telex, facsímil o cualquier otro medio de comunicación, con tal de que se deje constancia del acuerdo.

#### **4.1.1.2.1 Compromiso o Cláusula Arbitral.**

Dentro de este mismo tema es necesario señalar que existen dos formas de someterse al arbitraje las cuales son: mediante una cláusula arbitral contenida dentro de un contrato, compromiso celebrado antes de la existencia de un conflicto entre las partes; y mediante un acuerdo independiente en que se consigne al arbitraje alguna cuestión ya litigiosa.

El jurista Briseño Sierra nos da la diferencia que existe entre la cláusula arbitral y el compromiso como acuerdo independiente.

Nos dice que la cláusula compromisoria expresa la voluntad de las partes de someter al arbitraje controversias futuras que pueden suscitarse por el contrato que celebran, en el que la cláusula está inserta, señalando que el compromiso como acuerdo independiente es un contrato con toda la extensión de previsiones, en el que se comienza por indicar el conflicto

ya suscitado, las partes intervinientes, el árbitro, la facultad otorgada, el procedimiento y las leyes aplicables.<sup>82</sup>

De igual forma el jurista Pedro Zamora Sánchez señala diferencias entre ambas formas de someterse al arbitraje y que a continuación señalamos:

Hasta la firma del compromiso las partes no han renunciado someterse a la jurisdicción judicial, mientras que en la cláusula compromisoria se renuncia a la jurisdicción ordinaria.

La cláusula compromisoria es parte del contrato, anexo del contrato principal, que prevé la aplicación de la cláusula con respecto al incumplimiento.

La cláusula compromisoria no se agota en un sólo juicio, es válida para toda controversia en relación al contrato.

La cláusula estipula la eventualidad de un conflicto de intereses entre las partes y la voluntad común de someterse al arbitraje; el compromiso es la voluntad común de las partes de someterse al arbitraje para resolver un problema ya existente.<sup>83</sup>

La verdadera diferencia que no es claramente señalada por los juristas anteriores, estriba en el momento de la celebración del acuerdo, esto es, si ya existe el negocio que deba someterse al arbitraje se trata de un acuerdo independiente y si se trata de la posibilidad de que surja alguno de una relación jurídica entonces será una cláusula arbitral.

#### **4.1.1.3 Efectos del Acuerdo.**

---

<sup>82</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. *El Arbitraje Comercial...*, Op. cit., página 27.

<sup>83</sup> ZAMORA SANCHEZ, Pedro. *Op. cit.*, página 37.

Los efectos de la cláusula arbitral, estriban en que quedan sometidas las partes a la resolución de los conflictos pactados al arbitraje, esto es, libremente nombran a la jurisdicción de un tribunal arbitral para que resuelva sus diferencias.

Conforme a lo anterior si se sometiere un asunto en el que existe un acuerdo arbitral a un Juez ordinario, el demandado en base al Código de Procedimientos Civiles, podrá oponer la excepción de incompetencia o en caso de ya estarse en trámite ante el árbitro, la excepción de litispendencia.

Sin embargo el Código de Comercio, con las reformas recientes a la institución, se alejó del tecnicismo al que nuestra legislación está acostumbrada, ya que no señala algo respecto a las excepciones y únicamente señala que se deberá remitir a las partes al arbitraje, a menos que se compruebe que el acuerdo sea ineficaz o nulo, lo que podría entorpecer aun más la finalidad expedita del arbitraje.

#### **4.1.2 El Arbitro.**

Conforme a la legislación aplicable las partes pueden nombrar libremente al árbitro, requisito que no es indispensable para la existencia del acuerdo, ya que a falta de tal designación, la elección será realizada por el Juez, conforme a las reglas establecidas en el capítulo anterior, asimismo la revocación del nombramiento tendrá que ser realizada de común acuerdo, a excepción de la recusación con causa, que más adelante señalaremos.

Las partes también tienen libertad de nombrar al número de árbitros que conozcan de la controversia, sin que exista en la ley alguna limitación al respecto, ni a las cualidades que

deba revestir el árbitro, por lo que atendiendo a las reglas generales del derecho común, bastará que sea persona con capacidad, sin importancia de su nacionalidad.

Conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el árbitro puede ser recusado por las mismas causas que lo es el Juez ordinario, las cuales se encuentran consignadas en el artículo 170 del mencionado ordenamiento, que son las siguientes:

Cuando tenga interés directo o indirecto en el negocio sometido; se trate de conflictos en los que estén involucrados sus parientes directos en línea recta, colaterales hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado; ser socio, arrendatario, administrador, tutor, curador, heredero, legatario, donatario o dependiente de alguna de las partes; ser deudor o fiador de alguna de las partes; haber sido abogado, procurador, asesor, perito, testigo o pariente de alguno de los abogados de las partes.

Sin embargo en el Código de Comercio se establece que solamente puede ser recusable el árbitro, por la parte que lo nombró y por circunstancias que al momento del acuerdo no conocía, no obstante ello, se le impone al árbitro el deber de informar al aceptar el nombramiento de cualquier elemento que pueda influir en su fallo.

La recusación del árbitro así como su excusa para no conocer del negocio, será substanciada ante el juez ordinario, sin ulterior recurso; en el primer caso se seguirán las actuaciones del árbitro, hasta en tanto se dicta sentencia.

#### **4.1.3 El Procedimiento Arbitral.**

Derivado de la naturaleza convencional del arbitraje, las reglas procedimentales a seguir durante la tramitación y resolución son las que hayan sido pactado por las partes; a falta de dicho acuerdo el propio árbitro podrá decidir sobre ello; sin embargo en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, constríñe a que se actúe conforme a lo estipulado para los Tribunales, en los plazos y términos señalados en la propia ley.

En el artículo 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece una de las características más importantes en todo proceso jurisdiccional, que el Código de Comercio olvidó, ya que señala que independientemente del acuerdo entre las partes, el árbitro siempre estará obligado a recibir pruebas y oír alegatos a petición de parte.

El procedimiento que se señala en el Código de Comercio, inicia con la demanda, en la que se establecen las prestaciones y los hechos que la fundan, posteriormente una contestación en la que se refiera a cada uno de los puntos, lo que es considerada la etapa instructiva o de conocimiento.

En la etapa probatoria, se deja a libertad de los árbitros la elección de en su caso audiencias de desahogo de las pruebas, en el caso del arbitraje comercial, ya que en el caso del civil, se aplican las reglas comunes a los demás juicios.

Dentro de esta misma etapa, se encuentran las notificaciones que fueron modernizadas en todos los aspectos procesales por las reformas al Código de Comercio, ya que establecen como válida la notificación hecha en el último domicilio señalado o conocido de la persona a notificar, lo que evita el dolo de algunos contrarios de ocultarse, tratar de evitar la notificación o promover alguna nulidad por el emplazamiento.

Otra de las grandes novedades aportadas en el arbitraje comercial es la relativa a la preclusión del derecho de las partes, por no objetar a la brevedad algún defecto o vicio que se encuentre en el acuerdo o en el procedimiento, con lo que se evita que alguna de las partes alargue el procedimiento, lo dilate o entorpezca por supuestas objeciones que haga valer hasta que le convenga.

Sin embargo en el arbitraje comercial, se establecen algunos incidentes que van en contra de la propia naturaleza de la institución, ya que se le otorga jurisdicción al Juez ordinario para conocer de algunos incidentes que surjan respecto del arbitraje, en los siguientes puntos:

Cuando conociendo un Juez de un determinado asunto en que esté comprendido algún acuerdo arbitral, remitirá a las partes a dicho Tribunal, pero en caso de objeción se entablará un procedimiento; cuando el árbitro rechace alguna recusación, el Juez resolverá sobre su procedencia; cuando el árbitro se resuelva negativamente una excepción de incompetencia el Juez resolverá en definitiva.

En todos los puntos señalados en el párrafo anterior, se establece que mientras el Juez resuelva el tribunal arbitral podrá continuar con sus actuaciones, sin embargo dichas disposiciones se alejan de uno de los principales objetivos de la institución, que es la rapidez del procedimiento, ya que el arbitraje se resolverá apresuradamente y el Juez como en cualquier otro procedimiento podrá dilatar en su resolución, además que todas las atribuciones que se confieren al Juez, le restan fuerza definitiva y jurisdicción al árbitro.

En cualquiera de los casos que pacten las partes, se ha de seguir las normas básicas de todo procedimiento, posiblemente subsanables por la legislación procesal correspondiente, bajo el siguiente mecanismo:

Se inicia con una demanda, se notifica al contrario, se contesta la demanda, se ofrecen y desahogan las pruebas, se alega por las partes, se dicta resolución y se cumple con lo sentenciado ya sea voluntariamente o mediante la ejecución forzosa.

#### **4.1.4 El Laudo Arbitral,**

El jurista Dante Barrios, nos da una definición que estimamos clara y completa de lo que es el laudo arbitral al establecer que la sentencia o laudo arbitral es el acto jurisdiccional por el cual los árbitros cumplen con su encargo, declaran el derecho o la equidad del caso, resuelven las cuestiones prometidas y transforman la inconformidad en satisfacción jurídica.<sup>84</sup>

De tal forma que el laudo es el equivalente a la sentencia del Juez ordinario, en la que se resuelven las cuestiones sometidas a litigio, exponiéndose las bases tanto jurídicas como lógicas en la que descansa, absolviendo, condenando, modificando o reconociendo derechos.

Al igual que en los procedimientos ordinarios, los árbitros están facultados también para dictar sentencias incidentales o interlocutorias, en las que se resuelve alguna situación surgida durante el procedimiento, en base a la facultad que se les concede de conocer de todo tipo de excepciones e incidentes.

Los fundamentos de fondo en los que descansa su fallo, deberán de ser aquellos que las partes hayan pactado en el acuerdo.

---

<sup>84</sup> BARRIOS DE ANGELI, Dante. El Juicio Arbitral. S.E., Montevideo, Uruguay, 1956, página 61.



En el caso del arbitraje comercial a falta de acuerdo, los árbitros tendrán las más amplias facultades para determinar el derecho aplicable, con arreglo al pacto y características del caso, así como los usos comerciales aplicables. El arbitraje civil, se limita a establecer que los árbitros resolverán conforme a las reglas del derecho, con lo que entendemos que deberá estar fundado y motivado, en base al valor y apreciación de las pruebas y basándose en razonamientos lógico jurídicos.

Conforme se desprende de la regulación del laudo arbitral, éste deberá ser por escrito, ya que se señala que será firmado por los árbitros, bastando con las firmas de la mayoría, en cuyo caso solamente se mencionará el por qué no firmaron los demás.

Una vez dictado el laudo, las partes podrán solicitar al árbitro corrija algún concepto, sin que sea de fondo, o de alguna interpretación respecto de algún punto de su laudo, incluso podrá solicitarse se resuelva alguna cuestión planteada durante el procedimiento y no resuelta en ese laudo.

En el arbitraje civil, se establece la facultad de las partes de renunciar al recurso de apelación, sin embargo en el arbitraje comercial, no se establece esa posibilidad.

#### **4.1.5 La Ejecución del Laudo.**

Dictado el laudo y notificado a las partes, si no existieran recursos o nulidades que resolver, y las partes no cumplieran voluntariamente, se procederá a la ejecución de los puntos resolutivos.

Derivada de la naturaleza contractual del arbitraje, ha sido objetada por diversos juristas su ejecución, como una atribución pública derivada de un acto netamente particular

como lo es el acuerdo arbitral, sin embargo esas objeciones derivan de los juristas que sostienen que el arbitraje no es jurisdiccional, controversia que hemos señalado en la naturaleza del arbitraje.<sup>85</sup>

Para justificar la ejecución del arbitraje, el jurista Briseño Sierra, señala que el laudo es un título ejecutivo, por que su fuerza deriva no del pacto entre las partes, sino del carácter de función pública que tiene encomendada el árbitro, sin que sea violencia privada, ya que estima que la ejecución es la operación material sobre o contra la voluntad del responsable, en términos de lo anterior la ejecución requiere de un título, no como causa, sino como documento de autoridad competente que funde y motive la instrucción al agente ejecutor, concluyendo que el laudo puede ser cumplido y producir efectos de sentencia judicial, pero sin ser un título de autoridad que justifique la ejecución directa.<sup>86</sup>

Conforme a nuestra legislación, dictado el laudo pasará al Juez ordinario para su ejecución, estableciéndose en la legislación mercantil, la necesidad de acompañarse el documento en que conste el acuerdo arbitral.

#### **4.1.5.1 Homologación y Exequatur.**

El Juez que vaya a ejecutar un laudo, no está facultado para examinar, ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose únicamente a examinar su autenticidad y si es o no ejecutable conforme a las leyes mexicanas.

---

<sup>85</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. *El Arbitraje en el Derecho Privado...*, Op. cit., página 81.

<sup>86</sup> *Ibidem*, páginas 84 y 85.

En términos de lo anterior, en la regulación del arbitraje no existe la homologación, excepción de los laudos o sentencias provenientes del extranjero, ya que en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante un procedimiento incidental sumario, pueden las partes acudir antes de la ejecución, a efecto de señalar los derechos que estiman violados.

La homologación en términos de lo anterior, es el reconocimiento o confirmación que el Juez ordinario hace respecto del laudo proveniente del extranjero, sin que pueda, como ya antes mencionamos intervenir en el fondo.

En ese orden de ideas, para la ejecución del laudo arbitral en nuestro derecho privado, no es necesaria la homologación del laudo, ya que únicamente se pasarán los autos al Juez para su ejecución.

Sin embargo al solicitarse la ejecución, el Juez estará obligado a dictar una resolución en la que decrete su procedencia, el nombre que recibe dicha resolución es la de exequator, que conforme al jurista Briseño Sierra, constituye una revisión más o menos amplia de la competencia y contenidos, para que se determine su procedencia.<sup>87</sup>

Para profundizar en el temas, nos permitimos transcribir un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"ARBITRAJE.- Los jueces al presentárseles un laudo arbitral para su ejecución, tienen la obligación ineludible de aceptar el elemento lógico que, con autorización de la Ley Procesal, les proporciona el árbitro constituido por voluntad de las partes, pudiendo rechazar ese elemento lógico sólo cuando haya en juego y resulten violados preceptos que irrefragablemente deben observarse. La función del exequator es completar la sentencia, sin que el Juez tenga que juzgar sobre el

---

<sup>87</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Arbitraje en el Derecho Privado..., página 88.

material lógico que se le presenta; es entonces donde surge la posibilidad de impugnaciones; pues la seguridad en el procedimiento arbitral requiere que el juez ejecutor carezca de facultades para nulificar el laudo, negándole el exequator, a menos que la negativa imponga por razón de un interés superior, a la voluntad de los contendientes. Desaparecida la causación, los interesados pueden ocurrir al amparo; de modo que el remedio contra el laudo debe intentarse por las vías y ante los tribunales establecido por la ley, por que de lo contrario, equivaldría a desconocer la más elemental noción del orden en el procedimiento..."<sup>88</sup>

Conforme al criterio anterior los jueces están obligados conforme a la ley a ejecutar el laudo arbitral que se le pide, sin que exista homologación, debiendo las partes en su caso inconformarse, conforme al mismo procedimiento establecido por la ley, y contra la resolución del Juez y no la del árbitro.

#### 4.1.5.2 Recursos y Nulidad contra el Laudo.

Como antes señalamos en el Código de Procedimientos Civiles se previó la posibilidad de las partes de renunciar al recurso de apelación, sin embargo en el Código de Comercio se derogó el artículo relativo a la renuncia del recurso de apelación, sin embargo podría aplicarse la suplencia del procedimiento civil.

De no haberse pactado la renuncia al recurso de apelación, se presentará ante el Juez Ordinario, para que lo envíe al Tribunal Superior para su substanciación y resolución en términos del procedimiento normal. En caso de que no se haya apelado en forma y tiempo, o se haya renunciado el recurso, el laudo tendrá fuerza ejecutiva, es decir habrá causado ejecutoria.

Por lo que refiere al Juicio de Amparo, el jurista Nereo Mar transcribe un criterio de la Suprema Corte de Justicia, que señala:

---

<sup>88</sup> Semanario Judicial de la Federación. Quinta época, suplemento de 1933, página 856.

"ARBITROS.- La corte ha establecido ya, en algunas ejecutorias, que no procede el amparo contra las determinaciones de los árbitros, por no ser autoridades, puesto que su designación proviene de un contrato entre particulares y carecen, en lo absoluto, del poder necesario para ejecutar sus resoluciones; por tanto, el consentimiento con la decisión del árbitro, no tiene efecto alguno para la procedencia o improcedencia del amparo que se pida contra la ejecución, por parte de las autoridades, del fallo del árbitro.

T. II, pág. 1131; T.III, pág. 879; T. VI, pág. 922; T. XXII, pág. 269; T. XXVI, pág. 236.<sup>89</sup>

En términos de lo anterior, no procede el amparo en contra del árbitro como autoridad responsable, pero sí puede serlo contra el auto de ejecución que dicte el Juez, sin embargo tendría que existir alguna violación para su plena procedencia, además de haberse agotado antes la apelación, para cumplir con el principio de definitividad.

La otra forma de impedir la ejecución del laudo, es pidiendo su nulidad, que conforme a la legislación civil podría tramitarse en la vía ordinaria, como la nulidad de cualquier otro acto jurídico, o bien someterse al Tribunal arbitral para su resolución, ya que está facultado para conocer de cualquier incidente sin cuya resolución no se pueda resolver el negocio, que podría ser tramitado por vía de acción, o como excepción ante el Juez ordinario, ya sea por incompetencia o litispendencia, conforme a los efectos del acuerdo.

En la legislación mercantil la nulidad del laudo arbitral se complica aun más y resulta contradictorio, ya que se establece la facultad del Tribunal arbitral de conocer cualquier incidente, sin embargo se establece la posibilidad de nulificar el laudo o el acuerdo arbitral, pero siguiendo un procedimiento ante el Juez ordinario.

---

<sup>89</sup> MAR Y RAMOS, Nereo. Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, S.A., México, 1992, página 421.

Conforme a la legislación mercantil, no se establece claramente que el acuerdo produzca las excepciones de incompetencia o litispendencia, simplemente establece que si algún Juez conoce de un asunto en el que existe acuerdo arbitral y alguna de las partes lo pide, los enviará al tribunal arbitral, a menos que el acuerdo sea nulo o ineficaz, ya que en ese caso se tramitarán por cuerda separada dos procedimientos: ante el juez en el que se pide la nulidad del acuerdo; y ante el árbitro en el que se tramitará el fondo del asunto, el cual quedará en suspenso y no podrá ejecutarse hasta que no se resuelva el primero.

Este procedimiento quita facultades al árbitro para conocer de cualquier incidente, además que al no establecerse el procedimiento que se deba seguir ante el Juez, por regla general deberá de ser el ordinario, por lo que evidentemente, seguirá el curso normal de cualquier otro procedimiento y estará sujeto a todos los recursos que dilatan tanto la impartición de justicia, y el laudo aunque ya haya sido dictado, con toda anticipación y premura, tendrá que esperar la resolución ejecutoria del juez sobre la nulidad para poder prosperar.

Asimismo en la legislación mercantil se establece la posibilidad de nulificar un laudo arbitral, cuando a solicitud de parte se compruebe: que una de las partes estaba afectada de alguna incapacidad al celebrar el compromiso; que no haya sido notificada de la designación del árbitro o por cualquier circunstancia no hubiera podido ejercer sus derechos; el laudo se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo, o se excedan los términos pactados en el acuerdo; la composición del tribunal arbitral o el procedimiento no se hayan ajustado a lo pactado por las partes.

Este tipo de nulidad también será tramitada y resuelta por el Juez ordinario, siguiendo un procedimiento incidental, conforme al artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo al igual que el otro procedimiento de nulidad, es contradictorio con la

propia regulación del arbitraje, ya que le quita facultades al árbitro pues no lo deja resolver la cuestión planteada, y lógicamente no permitirá que se ejecute el laudo hasta que cause ejecutoria la resolución del Juez, misma que no admite recursos, pero sí el Juicio de Amparo, por lo que nuevamente tendríamos que esperar la impartición de justicia en los términos normales y naturales que los tribunales acostumbran, con lo que se pierde la celeridad del arbitraje.

#### **4.2 Ventajas y Desventajas del Arbitraje**

Dentro del funcionamiento del arbitraje es necesario que analicemos cuáles son las principales características del arbitraje, las ventajas que el arbitraje ofrece a las partes que decidan por ese medio solucionar sus controversias, lo que engloba el sustento de la institución y otorga las bases sobre lo que ha de regirse.

Asimismo dentro del funcionamiento de la institución es necesario que abordemos aquellos peligros que se corren con el arbitraje, aquellas deficiencias que a lo largo del trabajo hemos mencionado, que pueden llegar a causar graves perjuicios a cualquiera de las partes.

##### **4.2.1 Fines y Características del Arbitraje.**

Empezaremos mencionando las ventajas del arbitraje, las cuales hemos clasificado como sus fines y características, ya que es el objeto que persigue la institución, y es el por qué las partes prefieren al árbitro en lugar del Juez, esos caracteres, nos brindan la oportunidad de defender a la institución de las críticas a que pueda estar sujeta.

Dentro de sus características mencionamos algunas cuestiones respecto de los Tribunales ordinarios, pero es importante aclarar que no se trata de hacer competir a la figura del árbitro con la del Juez, sino únicamente exaltar algunas ventajas que el arbitraje podría representar para algunas partes.<sup>90</sup>

#### 4.2.1.1 Mejor Administración de Justicia.

Es innegable y evidente que nuestros Tribunales de impartición de justicia, están saturados de trabajo, así como de burocratismo y de personal que probablemente por el bajo salario que perciben, tratan de adicionar su salario con dádivas que algunos litigantes suelen otorgar (con excepción en la mayoría de los Tribunales Federales).

Concatenado con lo anterior se encuentra la lentitud del procedimiento ante los Tribunales ordinarios, en que no sólo es tardado, sino que a su máxima escala se aplica el principio de impulso procesal en todos y cada uno de los pasos del procedimiento, aunque se traten de funciones del propio tribunal, lo que hace lentos y desesperantes los procedimientos y por ende la administración de justicia, verbigracia cualquier litigante tiene que considerar que cualquier procedimiento en que exista conflicto de intereses puede durar cuando menos un año.

Por último tenemos la ineficiencia de algunos de los funcionarios judiciales, los que en ocasiones tratan a los litigantes con altanería, no permiten opiniones en contrario y evitan la inmediación de las partes con el juzgador, en el peor de los casos resuelven sin aplicar debidamente el derecho o se venden al mejor postor.

---

<sup>90</sup> ZAMORA SANCHEZ, Pedro. Op. cit., página 32.



No se trata de criticar el sistema que rige en nuestros órganos jurisdiccionales, ya que ello correspondería a otro tema de tesis, sino únicamente exaltar algo que es común en la vida de todos los litigantes.

El arbitraje constituye para todas aquellas personas que no desean someter sus conflictos a los tribunales ordinarios, por las razones expuestas, la solución de resolver sus conflictos de forma expedita y conforme a las reglas que crean más convenientes, ya que en el acuerdo arbitral se pacta el tiempo que deberá durar, las reglas del procedimiento y de como se deberá resolver, incluso la elección del árbitro que decida la controversia.

Quizás el tiempo del procedimiento arbitral, sea lo más atrayente de la institución, ya que las partes por mutuo acuerdo pueden fijar el tiempo que deba durar el arbitraje, para que se dicte el laudo, lo que resulta conveniente, ya que no se tratará de ver quién alarga el procedimiento, sino que individualmente las partes acoplan a sus necesidades, conveniencias o pretensiones, los términos y tiempos, que en el procedimiento ordinario es imposible, ya que a pesar que las mismas leyes establecieran tiempos menores para la administración de justicia, el órgano encargado la dilataría, por múltiples razones que no nos toca analizar en este tema.

Otra de las grandes ventajas del arbitraje la constituye la facultad otorgada a las partes de fijar las reglas o normas del procedimiento que se deban aplicar, así como el derecho de fondo para resolver, lo que hace individual la aplicación de justicia, y aun más expedita ya que las partes pueden renunciar a muchas de las formas que las leyes ordinarias otorgan para poder alargar el procedimiento o la ejecución, es decir de la forma que más les convenga o mejor les parezca crearán sus propias normas y excluirán aquellas partes del procedimiento normal que consideren sea innecesario o dilatorio, con lo que aplicarán justicia a la medida de sus necesidades.

La otra gran ventaja del arbitraje, la constituye el poder elegir el árbitro que resuelva la controversia, ya que conforme al procedimiento normal está prohibido escoger al juzgador, ya que el turno será determinado por el Tribunal y no por el litigante, siendo que los criterios de aplicación de justicia varían de un juzgador a otro, existiendo algunos criterios o formas de organización que van en contra de toda celeridad y en algunas ocasiones de las propias normas del procedimiento.

La posibilidad de elección del juzgador, representa para las partes el poder determinar las cualidades y características del juzgador, en base a su experiencia, conocimientos o por la simple confianza que tengan en alguna persona depositada, lo que podrá constituir una ventaja en la administración de justicia, por cualquiera de esas razones, además de la posibilidad de intermediación.

Todo lo anterior se confirma con lo señalado por el jurista Briseño Sierra, quien establece:

"... es factible pensar en la intervención de los tribunales públicos, pero esto implica severos inconvenientes, algunos de los cuales son fatales para las buenas relaciones entre los contratantes, como la actitud y comportamiento intransigente de los contendientes, el retardo en la administración de justicia, las crecientes complicaciones de procedimientos cada vez más largos y difíciles de tramitar, etc."<sup>91</sup>

Es precisamente por la buena voluntad de las partes que de común acuerdo deciden someterse al arbitraje para de la forma más expedita y conforme lo hayan decidido se resuelvan sus conflictos.

---

<sup>91</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Arbitraje Comercial..., Op. cit., página 11.

De igual forma el jurista Zamora Sánchez, considera que una característica del arbitraje es la rapidez, la sencillez del procedimiento y su agilidad, al establecer:

"La rapidez del procedimiento se relaciona con la crítica frecuente que se hace al inmenso retardo de la administración de justicia.

Ante la excesiva lentitud del procedimiento judicial, observamos que el arbitraje es una manera eficaz de solución de conflictos. Los particulares recurren al árbitro en busca de una pronta y expedita solución de los intereses controvertidos. El rezago, el excesivo burocratismo, la falta de financiamiento, hacen que la administración de justicia se torne inadecuada y lenta.

El arbitraje ofrece una solución rápida. Se puede hablar de meses de la resolución de una controversia; pero, difícilmente de años.

La sencillez del procedimiento permite una pronta, carente de solemnidad y sin formalismos, impartición de justicia. Esto ofrece enormes facilidades a las partes..."<sup>92</sup>

Con lo anterior confirmamos la característica principal del arbitraje, derivada de la voluntad de las partes de someterse a un órgano diferente, mediante las normas que le impongan para su resolución, que se traduce en que el arbitraje como norma sustancial debe excluir la competencia judicial, que es confirmado por el jurista Zamora Sánchez al establecer: "... la ausencia de competencia judicial, es requisito de base del arbitraje." Además de mencionar como características esenciales, "sine qua non", de la institución las siguientes: un conflicto jurídico, un tercero imparcial y la ausencia de competencia judicial.<sup>93</sup>

La ausencia de competencia judicial que hemos señalado, resulta evidente como parte esencial del arbitraje y de la propia voluntad de las partes, toda vez que independientemente de la razón que hayan tenido las partes para someterse al arbitraje, es encaminada a la

---

<sup>92</sup> ZAMORA SANCHEZ, Pedro. *Op. cit.*, página 30.

<sup>93</sup> *Ibidem*, páginas 28 y 29.

administración de justicia por un órgano diferente a los Tribunales y procedimientos ordinarios y comunes.

#### **4.2.1.2 Mayor Especialización en la Materia,**

Cada día las relaciones comerciales que se dan entre las diferentes personas que intervienen en el desarrollo de la economía, tanto a nivel interno, como internacional, van desarrollando matices cada vez más complejos, complicados e incomprensibles, a una velocidad vertiginosa que supera todo tipo de regulación, por los procesos de cambios tan lentos que existen, todo ello implica que en distintas operaciones comerciales no existan normas aplicables, o bien las aplicables distan mucho de ser las adecuadas para resolver cierto tipo de controversias.

Aunado a lo anterior se encuentra la capacidad del Juzgador, ya que independientemente de la preparación que tenga el Juez y su experiencia, ella no dista de problemas estrictamente jurídicos y en la mayoría de los ocasiones, si acaso conocen la técnica jurídica, no llegan a comprender las formas y métodos de las operaciones comerciales que hoy en día se ponen en práctica, lo que no impediría la administración de justicia, sino únicamente la retardará, complicará e incrementará en costos, ya que se tendrá que recurrir a peritos y la carga de la prueba para acreditar la práctica, costumbre o forma de operación que se tenga establecidas en una determinada relación contractual o no.

Derivado de lo anterior el arbitraje viene a representar la solución para ese tipo de relaciones complejas, por la posibilidad de intervención de expertos en dos aspectos: ya sea el árbitro elegido por las partes, el cual elijan precisamente por la experiencia que tenga en una rama específica; o bien mediante el procedimiento de prueba del peritaje único determinado por el árbitro, para resolver situaciones de suma especialización.

La necesidad de especialización para la mejor administración de justicia, se puede ver resuelto en el arbitraje, ya que evidentemente las partes llamarán como árbitro a un experto en asuntos fiscales, tributarios, de crédito, transferencia de tecnología, patentes, marcas, telecomunicación, construcción, etcétera. Ello implica otro atractivo que representa el arbitraje a los particulares para someter sus controversias a él.

#### **4.2.1.3 Privacidad.**

Una de las características del procedimiento ordinario es su publicidad, que podría traducirse para alguna de las partes en un perjuicio, tanto en personas físicas que cuidan un prestigio y no verse involucrados en problemas legales, como en personas morales, ya que la publicidad del procedimiento podría crearles una fama de incumplidores, o simplemente de estar inmersos en litigios judiciales, que podría afectar en la confianza de otras personas para contratar o negociar con ellas.

Aunado a lo anterior se encuentran las instituciones financieras, que en alguna de las investigaciones que realizan para otorgar créditos o financiamientos, llegan a buscar en el mismo Boletín Judicial el nombre de empresas demandadas, para ver la procedencia del litigio, cuantía y las razones del mismo.

El arbitraje es también una forma de evitar la exposición pública de la controversia, siendo una adecuada forma de resolver un litigio sin recurrir al conocimiento del público, ya que su desarrollo y funcionamiento es de forma particular y privado, sin que exista forma de publicitarlo, en virtud de que únicamente las partes tendrán conocimiento de su existencia y desarrollo.

#### **4.2.1.4. Amplitud del examen.**

El procedimiento ordinario cuenta con formalidades y solemnidades, que conducen a un estudio formal, planeado y sin profundidad del asunto, es decir, se resuelve superficialmente el conflicto planteado, de tal forma que podemos considerar el formulismo como una tendencia inherente a la instancia judicial. El arbitraje en cambio supone mayor libertad para las partes y contribuye a evitar el exceso de solemnidad, en él existe una mayor comprensión del problema por sus propios mecanismos, además de que el árbitro no va estar atiborrado de la carga de trabajo que los Jueces siempre tienen, por lo que existe la cercanía con el juzgador, todas esas cuestiones constituyen parte de las otras características mencionadas que podríamos definir sencillamente como la "personalización de la justicia".<sup>94</sup>

#### **4.2.2 Riesgos del Arbitraje.**

El arbitraje como cualquier otra institución presenta riesgos que pueden ocasionarse por las partes contratantes, por el árbitro y por la propia ley, por las contradicciones que contiene o lagunas que podríamos encontrar, siendo importante determinarlas, para preveer la forma en que se pueden evitar y corregir.

##### **4.2.2.1 Unilateralidad del Acuerdo.**

Como se puede desprender de lo que hemos planteado a lo largo de este trabajo, la importancia del arbitraje estriba en su propio nacimiento, que es la voluntad de las partes para constreñirse a la jurisdicción de un árbitro para resolver sus controversias, sin embargo ese acuerdo estriba en la mutua voluntad y designación de el o de los árbitros que se elijan para resolver el litigio, de ahí su importancia.

<sup>94</sup> ZAMORA SANCHEZ, Pedro. *Op. cit.*, páginas 31 a 35.

En el mundo contractual o de los negocios es bastante común el encontrarse con actos jurídicos de adhesión en que una de las partes se tiene que obligar de la forma que la otra parte decida, ya que de lo contrario, no se realizaría la operación.

Así cuando las obligaciones son pactadas, en este caso el acuerdo arbitral, corren el peligro de no ser convenidas de mutuo acuerdo, en estricto sentido, ya que en sentido amplio al aceptar las condiciones, a pesar de la renuencia, se cumple con el requisito elemental, la voluntad.

Traducido en nuestro tema el no elegir al árbitro voluntariamente (estricto sensu), podría dejar de existir un arbitraje perfecto, ya que quizás el árbitro designado esté aleccionado para alguna de las partes o no sea eficiente, lo que iría no sólo en contra de la institución, sino además contra la administración de justicia, cuyo derecho no es renunciado en el acuerdo arbitral, y aunque así fuera sería contrario al interés público y por tanto carecería de validez.

Para resolver este problema existen dos alternativas: la primera de ella sale de nuestro tema ya que involucra el estudio de los contratos y de las formas y mecanismos de operación práctica en que se dan, es decir lo extracontractual, por lo que refiere a la negociación de los pactos y obligaciones, su interpretación y hasta la misma forma en que se firman o consolidan (tema que podríamos dejar para otra investigación); la otra alternativa de solución consiste en determinar las responsabilidades del árbitro y el procedimiento de ejecución del laudo, su revisión o los propios recursos que pueda admitir.

#### **4.2.2.2 Ineficiencia del Arbitro.**

Otro de los grandes peligros y riesgos que puede ocasionare la institución del arbitraje, en la designación del árbitro, es que éste sea ineficiente, no cuente con los conocimientos necesarios para resolver ya sea por su propia persona o por su profesión, es decir sería difícil que un arquitecto resolviera un conflicto conforme a derecho, a excepción que dicho conflicto sea intrínseco de alguna de las ramas de la construcción en que sea experto en que quizás resuelva sin ajustarse al formalismo legal, pero si ha conciencia y motivación.

El error en que pueden incurrir las partes, podría ser en su designación por nombrar como árbitro a una persona que no reúna los conocimientos o capacidades para resolver el tipo de controversia que se someten a su decisión, lo que impediría, entorpecería o evitaría la impartición de justicia.

La solución no se encuentra en señalarle requisitos al árbitro, ya que va en contra de la libertad y amplitud de las partes para nombrarlo, además que las partes de común acuerdo pueden revocar su nombramiento, el problema radica en que por esa ineptitud, no decida la controversia debidamente y deje sin derechos a alguna de las partes, aprovechándose de tal situación la parte beneficiada. En base a ello es necesario establecer responsabilidades al árbitro, así como la revisión de la actuaciones antes de la ejecución.

#### **4.2.2.3 Inseguridad Jurídica.**

Indiscutiblemente las partes cuando se someten al arbitraje y renuncian a la competencia de los Juzgados comunes, actúan en base a la autonomía de la voluntad, sin embargo ello no implica que por esa renuncia estén dispuestos a que no les sea aplicada justicia en la solución de sus conflictos, por tal motivo es la parte más importante del arbitraje, ya que independientemente de la teoría que se siga, el único objeto del arbitraje es resolver una controversia en la que se estará aplicando justicia.



Sin embargo por muchas razones pudiera darse el caso de que no se administre justicia con el arbitraje, lo que iría en contra de nuestra propia constitución y de todos los derechos irrenunciables que el interés público señalará para la colectividad, ya que la convivencia pacífica de un país se logra mediante la verdadera impartición de justicia, de ahí la importancia de regular correctamente y proteger a aquellos que decidan someterse al arbitraje de cualquier anomalía en su desarrollo, todo ello sin afectar a las características principales de la institución.

#### **4.2.2.3.1 Arbitrariedad.**

Como señalamos anteriormente, una de las características principales del arbitraje es la intermediación, convertida en norma de funcionamiento del arbitraje, se traduce a su vez en la administración de justicia personalizada, en la que se deroguen las formalidades excesivas, solemnidades o excesivo burocratismo del procedimiento ordinario, sin embargo pudiera darse el caso de que en el arbitraje se siga un rigorismo mayor al establecido para los Tribunales comunes, momento en el que se perdería una de sus principales características.

Dentro de la arbitrariedad, podría encontrarse el árbitro que esta del lado de una de las partes, por lo que será evidente que procura que la otra no acredite sus derechos.

Todas las posibilidades de arbitrariedad se derivarán de que el árbitro al estar investido jurisdiccionalmente para resolver el conflicto planteado, pueda aprovecharse de tal situación en su beneficio por no conocer la finalidad de su función.

#### 4.2.2.3.2 Ejecución de Laudos con Vicios Procedimentales y de Fondo,

Conforme a todo lo anterior planteado, la principal preocupación que debe existir en el arbitraje es la inseguridad jurídica, consistente en que no se aplique justicia o no se resuelva conforme a la voluntad de las partes, ya que si bien es cierto que las partes renuncian a que sus conflictos los resuelva un Juez ordinario, ello no implica que estén renunciando a que se les aplique justicia, por el medio que hayan elegido.

El árbitro como cualquier otra persona es propenso a cometer equivocaciones, ya sea por un error en la apreciación de un acto o en la omisión de alguno concepto, así como pudiera en los criterios y teorías que utilice, sin embargo ese tipo de equivocaciones pueden constituir un grave perjuicio a alguna de las partes, ya que en el caso de que se haya renunciado a la apelación, el laudo arbitral será firme y tendrá fuerza ejecutoria, a esas equivocaciones les hemos llamado como vicios, ya que impiden la administración de justicia.

En el arbitraje pueden existir vicios en el procedimiento o bien al resolverse el fondo de la cuestión planteada. Los vicios en el procedimiento son aquellos surgidos durante las diversas etapas en que se desarrolla el arbitraje, desde la presentación de la demanda, hasta el momento de dictar el laudo, que implican algún error en la forma propuesta por las partes o por la ley para que se acrediten los extremos planteados. Los vicios al fondo, son los relativos al momento de dictarse el laudo, en cuanto al criterio de interpretación o consideraciones para resolverse el asunto, es decir el fondo está encaminado a las consideraciones para resolver el negocio sometido al arbitraje.

El peligro en estos casos es que se deje de administrar justicia y por el contrario se ejecuten laudos que no debieran de haber sido resueltos de tal forma.

La forma de solución no consiste en que se acepten recursos en contra del laudo, sino que se le impongan responsabilidades al árbitro y se revisen las resoluciones y cumplimientos a los principales principios de todo proceso.

#### **4.3 Perfeccionamiento del Arbitraje.**

Una vez que hemos analizado el funcionamiento del arbitraje, sus deficiencias y peligros, consideramos de vital importancia para complementar nuestro tema, el establecer las medidas, modificaciones y adiciones que debería adoptar el arbitraje para que sea una institución más completa, para que sea encaminada directamente a su fin primordial, que consiste en la impartición de justicia, ya que como anteriormente señalamos, sus deficiencias podrían causar graves perjuicios a las partes, al no cumplirse con los motivos que para celebrar el acuerdo arbitral consideraron, o bien por que no se les administre justicia.

##### **4.3.1 Al Arbitro.**

Según señalamos anteriormente, la legislación que regula al arbitraje, no señala ni especifica las cualidades o requisitos para que una persona sea árbitro, sin embargo consideramos necesaria la regulación más a fondo de esta figura, ya que como quedó expresado, está en sus manos la impartición de justicia, en consecuencia su incumplimiento redundará en perjuicio de las partes y del propio derecho.

Sin embargo la solución no se encuentra en establecer requisitos al árbitro, ya que iría en contra de la propia voluntad de las partes y en consecuencia del arbitraje, ya que atentaría a la libertad de elección del juzgador.

En nuestra consideración es necesario que se regule al árbitro como órgano jurisdiccional, (como está consagrado en nuestra ley), imponiéndole responsabilidades en su actuación, es decir en caso de que por su incumplimiento u omisión cause daños y perjuicios a las partes, tenga que indemnizarlos o resarcirlos.

Asimismo como otra medida para prevenir los abusos de los árbitros, consideramos necesario que se establezca una supervisión permanente del Tribunal Superior de Justicia de cada una de las localidades, mediante la inscripción y registro de las personas que con regularidad intervengan como árbitros.

#### **4.3.2 A las Normas del Procedimiento**

Como señalamos con anterioridad, el procedimiento en el arbitraje, es el convencional establecido por las partes, a falta de éste, el decidido por el árbitro o bien el señalado en la ley, por lo que las partes tienen plena libertad para pactar sobre el procedimiento que ha de seguir el arbitraje.

Sin embargo consideramos necesario que se establezca como requisitos imprescindible de cualquier procedimiento arbitral, que se cumplan los principios procesales, que si bien es cierto que dichos principios no son renunciables, también lo es que se prestaría a la interpretación que en su caso el órgano competente emita, por lo que para evitar riesgos, sería conveniente se establezcan como parte integrante del arbitraje.

El Código de Procedimientos Civiles, si establece como obligación de los árbitros el recibir pruebas y alegatos si cualquiera de las partes lo solicitaren, sin embargo el Código de Comercio, nada al respecto señala, por lo que podríamos llegar al punto de que no se respeten dichos principios.

Por lo anterior estimamos necesario que se implante como norma irrenunciable de todo procedimiento arbitral, la obligación del tribunal arbitral consistente en: oír a las partes en sus pretensiones, fundamentos, hechos, derechos y excepciones; recibir las pruebas que estén ajustadas a derecho, establecer su desahogo y valorarlas en el laudo que se dicte; oír los alegatos de las partes, teniendo inmediatez con las mismas; dictar resolución congruente con las pretensiones, defensas y pruebas aportadas, basándose en consideraciones lógicas, sea cual fuere el tipo de arbitraje.

#### **4.3.3 A la Intervención del Juez Ordinario.**

Uno de los principales atractivos que presenta el arbitraje para cualquier contratante, lo constituye el hecho de no verse involucrado en procesos ante los Jueces ordinarios.

Sin embargo en el Código de Comercio, como ya antes analizamos, se le atribuye a los Jueces ordinarios facultades de decisión que van en contra de la propia naturaleza del arbitraje, ya que le restan facultades al árbitro en su desempeño y pueden llegar a entorpecer la expedita labor del procedimiento arbitral.

Tomando en consideración lo anterior consideramos necesario se deroguen las diversas disposiciones que le quitan fuerza al arbitraje, por darle intervención al Juez común, debiendo quedar el árbitro como único competente para conocer y resolver de todo incidente, excepción y cuestión planteada por las partes, en relación directa o indirecta del acuerdo arbitral, salvo pacto en contrario, incluso sobre la nulidad del laudo arbitral, del acuerdo y de su propia competencia.

En términos de lo anterior la única intervención que debe tomar el Juez común, es la de la ejecución del laudo que se dicte, así como el auxilio en medidas de apremio, correcciones o cualquier otra solicitada por el árbitro.

#### **4.3.4 A la Ejecución de los Laudos.**

En nuestro país la ejecución de los laudos no requiere de homologación, ya que únicamente se solicita al Juez su ejecución, sin que esté regulada plenamente la naturaleza de la resolución que con tal motivo emita.

En términos de lo anterior el Juez no está facultado para estudiar o decidir sobre la procedencia y legalidad del laudo, lo que pudiera causar graves perjuicios si se trata de un arbitraje con vicios ya sea en el procedimiento o en el fondo.

Sin embargo, consideramos necesario que para la ejecución del laudo, previamente el Juez revise que el laudo reúna los requisitos establecidos en el acuerdo arbitral o en la propia ley, es decir que esté basado sobre consideraciones lógicas que acrediten la procedencia de la ejecución, no propiamente como una homologación, ya que ello implicaría un incidente para el reconocimiento, sino únicamente como una revisión, por ejemplo cuando se solicita el auto de exequendo de un documento que trae aparejada ejecución, el Juez revisa que dicho documento cumpla con las características de ley.

Según establecimos en el tema anterior, estimamos necesario que se deroguen las disposiciones que facultan a los Jueces para conocer de cuestiones derivadas del arbitraje, incluyéndose la nulidad del acuerdo y del laudo, para que se resuelvan única y exclusivamente por los árbitros, por lo que las partes se verán obligadas para que no

precluya su derecho de hacer valer toda cuestión ante el tribunal arbitral, quien tendrá que resolver sobre ello.

Siguiendo ese mismo criterio, no existirán recursos ni impedimentos para que el laudo se pueda ejecutar, por lo que creemos conveniente se le otorgue el carácter de título ejecutivo, mediante el cual se despache ejecución contra su presentación.

Sin embargo consideramos necesario modificar el procedimiento de ejecución, en términos del laudo como título ejecutivo, que contra su ejecución no admite recursos, ni impedimentos, bajo los siguientes aspectos:

El laudo con carácter ejecutivo se presentará en original, junto con el documento en donde conste el acuerdo arbitral y en su caso la constancia de que ha causado ejecutoria.

Previa la revisión de que el laudo cumpla con los requisitos de ley, se dictará auto de ejecución, en el que se requiera a la condenada a cumplir con lo ordenado, según la resolución de que se trate.

En caso de tratarse de cantidad líquida se procederá al embargo, en los términos de ejecución señalados por la ley.

Una vez hecho el requerimiento o el embargo en su caso, se otorgará a la parte el término de cinco días para que de cumplimiento a lo ordenado o de lo contrario se procederá al remate de los bienes, a las medidas de apremio o a las reglas de ejecución establecidas por la ley, salvo que en ese plazo se oponga acreditando que el laudo arbitral no se dictó conforme a lo pactado por las partes, existan vicios en el procedimiento o no se

haya resuelto sobre algún incidente o cuestión planteada que oportunamente se haya hecho valer.

La oposición a la ejecución que haga la parte afectada, deberá versar única y exclusivamente sobre el laudo dictado, en cuanto a las normas violadas o a las cuestiones planteadas oportunamente y no resueltas, sin que se puedan abarcar las valoraciones de las pruebas o consideraciones sobre las que descansa dicha resolución y sólo procederá en el caso en que las partes hubieran renunciado al recurso de apelación.

La oposición planteada se tramitará en forma incidental; en el mismo escrito en que se proponga se deberán aportar todas las pruebas que se tengan, estando a cargo del oferente su desahogo, la sentencia dictada no admitirá ningún recurso, surtiendo efectos de cosa juzgada.

En caso de resolverse favorablemente la oposición, se remitirán la resolución al tribunal arbitral para que subsane y corrija las deficiencias encontradas.

Estimamos que el procedimiento de ejecución planteado es la forma más adecuada de que no se ejecuten laudos con vicios procedimentales, que afecten al fondo, o bien en los que no se haya resuelto alguna cuestión planteada, como pudiera ser la nulidad del acuerdo.

No incluimos dentro de la oposición la valoración aportada a la pruebas o las consideraciones sobre las que descansa el laudo, ya que consideramos que ello en su caso sería más bien objeto de la apelación si no se hubiese renunciado el recurso, o bien exigible al árbitro como responsabilidad para que de tener alguna responsabilidad se le obligue a resarcir o indemnizar a la parte perjudicada los daños y perjuicios que haya ocasionado.



De esta forma tratamos de resolver el conflicto de que se ejecute un laudo que no pueda ser recurrido, con vicios que vayan en contra de la administración de justicia.

Conforme a lo anterior hemos concluido el estudio y análisis de nuestro trabajo, consideramos que agotamos la amplitud del tema, habiendo desglosado cada una de sus partes, de donde señalamos sus características, fines, ventajas y contradicciones, así como las soluciones a las mismas.

Esperamos que el presente trabajo despierte el interés de cualquiera que lo lea, para que utilice al arbitraje, en la actividad que desarrolle o bien considere al arbitraje como una oportunidad de administración de justicia a la medida de sus posibilidades.

El arbitraje por su propia finalidad es una figura que debe estar cambiando constantemente, ya que no puede quedar estática al progreso y tecnicismo de la sociedad, por lo que el presente trabajo podría encausar a otros juristas para que profundicen aun más en su análisis y regulación.

# C O N C L U S I O N E S

Por lo expuesto, concluimos lo siguiente:

1.- El arbitraje constituyó en la antigüedad del pueblo romano, el medio de administración de justicia, mediante el nombramiento que hacía un Magistrado de un juez privado para que conociera y resolviera una controversia, además de ser utilizado como un tipo de contrato consensual, lo que aporta su importancia hasta nuestros días, ya que la voluntad de las partes continúa siendo un elemento esencial, sin mayores formulismos.

En virtud que con el nacimiento de nuevas comunidades y el crecimiento del comercio se complicaron las relaciones entre los diferentes sujetos que en el proceso económico intervenían, surgió el arbitraje y fue recurrido por las partes como un medio de solución de sus controversias, por su amplitud, agilidad y sencillez.

La evolución del arbitraje decayó en su utilización en el ámbito del derecho internacional, manteniéndose inalterable en las relaciones entre particulares, motivo por el cual su desarrollo lo encontramos en la naturaleza misma de su privacidad, con los vestigios que hemos señalado en el desarrollo de la presente investigación.

Por lo que refiere a los antecedentes nacionales, no encontramos alguna aportación de importancia, que se mantenga o pueda ser utilizada en nuestros días.

2.- El arbitraje se estableció en nuestra legislación en el Código de Comercio, en el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como los Códigos de Procedimientos Civiles de las distintas entidades federativas.

El arbitraje ha sido utilizado en algunas de nuestras leyes, como un medio ágil de administración de justicia, mediante el cual se resuelven conflictos derivados del ámbito de aplicación de la ley de que se trate, como por ejemplo la Ley Federal de Protección al Consumidor que establece la facultad de la Procuraduría de fungir como árbitro en los conflictos que surjan entre comerciantes y consumidores.

3.- El arbitraje es la institución jurídica mediante la cual las partes por mutuo acuerdo nombran a un tercero llamado árbitro, el cual el Estado dota accidentalmente de jurisdicción para que resuelva con base en la convención, la controversia jurídica señalada por las partes.

El arbitraje nace de la voluntad de las partes, mediante la cual deciden someter sus diferencias existentes o probables, a la decisión de un árbitro.

El procedimiento aplicable y el fondo también es determinado convencionalmente por las partes.

4.- La naturaleza del arbitraje conforme a nuestras propias leyes, constituye una función jurisdiccional, mediante la cual se administra justicia, motivo por el cual es un verdadero medio de solución de controversias.

La denominación más amplia que se le puede dar a la institución es la de arbitraje, ya que el acuerdo, contrato, compromiso y juicio arbitral, constituyen solamente una parte integrante y no abarcan su amplitud y finalidad de administración de justicia.

La ubicación y utilización del arbitraje la encontramos en el derecho Internacional y en el interno, tanto en el ámbito público, como en el privado, civil y mercantil.

5.- El arbitraje es una institución que no se encuentra en contra de los principios constitucionales de legalidad, audiencia y seguridad jurídica consagrados en las garantías individuales.

6.- En la regulación vigente del arbitraje comercial, encontramos que existen figuras procesales que van en contra de la naturaleza misma del arbitraje, ya que le quitan facultades al árbitro y se las otorgan al Juez, para conocer cuestiones que debieran de resolverse únicamente por el tribunal arbitral, lo que dilata el procedimiento de ejecución.

Conforme a nuestra legislación para la ejecución del laudo arbitral nacional, es realizada por el Juez ordinario competente, sin que sea necesaria la homologación del mismo, por lo que no está facultado para revisar o resolver sobre la justicia o injusticia del fallo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de la propia legislación ha establecido algunos criterios que señalan que el árbitro no tiene jurisdicción y que sus laudos requieren de la homologación para su validez.

7.- El arbitraje está constituido y estructurado por un acuerdo, un procedimiento, un laudo y la ejecución del mismo.

8.- No existe en nuestra legislación regulación alguna respecto a la responsabilidad en que incurran los árbitros en el ejercicio de sus funciones.

9.- El arbitraje otorga a las partes la posibilidad de mejorar la administración de justicia, a la medida de sus necesidades o intereses, con lo cual evitan costos y lentos procesos judiciales, mayor especialización en la materia, respecto a conflictos complicados

amplios y complejos que requieran una preparación mayor del que administre justicia, así como la privacidad en que se desarrolla el procedimiento arbitral y la posibilidad de intermediación con el juzgador.

Sin embargo en el arbitraje existen riesgos que pueden ir en contra de la administración de justicia, ya que si bien es cierto que las partes renuncian a que sus conflictos los resuelva un Juez ordinario, dicha renuncia no implica que no deseen se les administre justicia.

10.- Es necesario se hagan modificaciones a la regulación del arbitraje, para establecer al árbitro responsabilidades por su actuación, imponiéndole la obligación de resarcir a las partes en los daños y perjuicios que con motivo de su negligencia o impericia cometa.

Es necesario que se establezca la obligación de los árbitros, bajo su responsabilidad de oír a las partes en sus pretensiones, fundamentos, hechos, derechos y excepciones; recibir las pruebas que estén ajustadas a derecho, establecer su desahogo y valorarlas en el laudo que se dicte, así como los alegatos, debiendo dictar laudo congruente con las pretensiones, defensas y pruebas aportadas, basándose en consideraciones lógicas.

11.- Es necesario se establezca al árbitro como único facultado para resolver toda cuestión o incidente derivado del arbitraje, incluyéndose su propia validez.

12.- Es necesario se modifique el procedimiento de ejecución de los laudos de tal forma que se le otorgue al laudo arbitral la calidad de título ejecutivo, estableciéndose al Juez la obligación de que revise el laudo que se le propone para ejecución, únicamente en que se cumplan con los requisitos de ley.

Previa la revisión se mandará ejecutar requiriendo de pago o embargando bienes en caso de negativa otorgándosele a la parte ejecutada el término de cinco días para cumplimiento voluntario o de lo contrario se rematen los bienes, teniendo en ese plazo la facultad de impugnar la resolución por cuestiones procedimentales por vicios o cuestiones no planteadas conforma al acuerdo, sin que se puedan abarcar las valoraciones a las pruebas o consideraciones sobre las que descansa el fallo, debiéndose subsanar los errores encontrados, sin que admita recurso alguno la resolución.

## BIBLIOGRAFIA

- AYLWIN, Patricio. El Juicio Arbitral. Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1958.
- ARRELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Procesal Civil, segunda edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1981.
- BARRIOS DE ANGELI, Dante. El Juicio Arbitral, S.E., Montevideo, Uruguay, 1956.
- BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles, Edit. Harla, México, 1980.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal, tomo I, Edit. Cárdenas Editor, México, 1969.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Arbitraje Comercial. Doctrina y Legislación, Edit. Limusa, México, 1979.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Arbitraje en el Derecho Privado: Situación Internacional, Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1963.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, séptima edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1989.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, vigésima segunda edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1989.
- CLAVIJERO, Javier. Historia de la Conquista de México, Edit. Porrúa, México, 1973.
- ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México, tomo I, Edit. Polis, México, 1937.
- FLORIS MARGADANT, Guillermo. El Derecho Privado Romano, décimo cuarta edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1960.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, trigésimo novena edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1988.
- GOLDSCHMIDT, James. Derecho Procesal Civil, Edit. Labor, Barcelona, 1958.
- GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, séptima edición, Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1987.

- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, tomo I, cuarta edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1991.
- MAR Y RAMOS, Nereo. Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, S.A., México, 1992.
- ORTIZ URQUIDI, Raúl. Derecho Civil, Edit. Porrúa, S.A., México, 1977.
- PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, décimo segunda edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1963.
- PINA, Rafael de. Derecho Civil Mexicano, tomo IV, sexta edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1986.
- PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil, octava edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1969.
- PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de. Diccionario de Derecho, décimo quinta edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1988.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, tomo IV, décimo novena edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1988.
- RUIZ, Arangio. Las Acciones en el Derecho Privado Romano, Edit. Civitas, Madrid, 1945.
- ZAMORA SANCHEZ, Pedro. Arbitraje Comercial Internacional, Edit. Numancia, México, 1992.

## H E M E R O G R A F I A

- CARRILLO RAMIREZ, Jorge Aurelio. "Arbitraje Comercial Internacional", Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo XI, número 43, México, 1961.



# LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

MEXICO. CONGRESO CONSTITUYENTE. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Trillas, México, 1992.

MEXICO. CONGRESO DE LA UNION. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Leyes y Códigos de México, editorial Porrúa, México, 1992.

MEXICO. CONGRESO DE LA UNION. CODIGO DE COMERCIO. Leyes y Códigos de México, editorial Porrúa, México, 1993.

MEXICO. CONGRESO DE LA UNION. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Leyes y Códigos de México, Nueva Legislación de Amparo, editorial Porrúa, México, 1990.

MEXICO. CONGRESO DE LA UNION. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Leyes y Códigos de México, editorial Porrúa, México, 1992.

MEXICO. CONGRESO DE LA UNION. LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL. Leyes y Códigos de México, Código de Procedimientos Civiles, editorial Porrúa, México, 1992.

MEXICO. CONGRESO DE LA UNION. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO. Leyes y Códigos de México, Legislación Bancaria, editorial Porrúa, México, 1990.

MEXICO. CONGRESO DE LA UNION. LEY DE CAMARAS DE COMERCIO Y LAS DE INDUSTRIA. Editorial Andrade, México, 1989.

MEXICO. CONGRESO DE LA UNION. LEY DE PROTECCION AL COMERCIO EXTERIOR. Editorial Andrade México, 1989.

**MEXICO. CONGRESO DE LA UNION. LEY FEDERAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR.** Leyes y Códigos de México, editorial Porrúa, México, 1990.

**MEXICO. CONGRESO DE LA UNION. LEY SOBRE EL REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO.** Leyes y Códigos de México, Código Civil, editorial Porrúa, México, 1990.

**MEXICO. CONGRESO DE LA UNION. LEY SOBRE EL REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA Y EL USO Y EXPLOTACION DE PATENTES Y MARCAS.** Editorial Andrade, México, 1989.

**MEXICO. CONGRESO DE LA UNION. LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.** Leyes y Códigos de México, editorial Porrúa, México, 1990.

#### **JURISPRUDENCIA**

**Semanario Judicial de la Federación.** Séptima época, tercera parte, Segunda Sala, volúmenes 175- 180.

**Semanario Judicial de la Federación.** Séptima época, Tribunales Colegiados de Circuito, volúmenes 121-126.

**Semanario Judicial de la Federación.** Sexta época, tercera parte, Segunda Sala, volumen 125.

**Semanario Judicial de la Federación.** Quinta época, suplemento de 1933.